



Profesional de Ciencias Económicas  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

**COMISIÓN  
DE  
ACTUACIÓN PROFESIONAL  
EN  
PROCESOS CONCURSALES**

*Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana  
Vice Pte. Dra. C.P. Lidia Roxana Martin*

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA  
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 186

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Norma Cristobal
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Lidia Roxana Martin
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboradores:

- Roxana Martin
- Marcelo Villoldo
- Jorge Garcia
- Romina Celano

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
TOMA ACTIVO ACTUALIZADO PARA REGULAR HONORARIOS DEL CONCURSO	S.C.J SALA PRIMERA MENDOZA	2 CUU: 13-04858323-1/3	SOSA LOBOS DAVID ATILIO MARTIN, SINDICO EN LOS AUTOS N° 13- 04858323-1, CONSULPET S.A. P/ CONCURSO PEQUEÑO P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	<a href="#">SUMARIO</a>
				<a href="#">FALLO S.C.J.- MENDOZA</a>
ACCION DE INEFICACIA DE LA TRANSFERENCIA DEL FONDO DE COMERCIO CON APLICACIÓN DEL CCCN Y UN BUEN ANALISIS DE LA PRESCRPCION	C.N.COM SALA B	EXPTE. 31810/2018	SANIBEL CARDINAL CORP SOBRE QUIEBRA CONTRA COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS HOTELEROS Y TURISTICOS LTDA SOBRE ORDINARIO	<a href="#">SUMARIO</a>
				<a href="#">FALLO DE C.N..COM</a>
LA QUIEBRA NO ALCANZADA POR EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS SI NO TIENEN CAPACIDAD CONTRIBUTIVA	C.N.COM SALA D	EXPTE. 24256/2010/6	FIBRA PAPELERA S.A. s/QUIEBRA s/INCIDENTE JUZGADO COMERCIAL 10	<a href="#">SUMARIO</a>
				<a href="#">FALLO DE C.N.COM</a>
CABE RECONOCERLE A LOS SALARIOS DEVENGADOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCURSAMIENTO EL DERECHO A PRONTO PAGO	C.N.COM SALA F	EXPTE. 11480/2021	INCIDENTE No 35 - INCIDENTISTA: CORNEJO, ALFREDO JAVIER s /INCIDENTE DE PRONTO PAGO	<a href="#">SUMARIO</a>
				<a href="#">FALLO DE C.N.COM</a>
ULTRAACTIVIDAD DE LA SINDICATURA TRAS LA CONCLUSION CORRESPONDIENDO UNA RETIBUCION POR ESTAS LABORES QUE SE FIJARA OPORTUNAMENTE Y DE ACUERDO CON EL TRABAJO EFECTIVAMENTE REALIZADO	JUZ, 1º CIV.COM. 7ma NOM.	EXPTE. 21-01276960-9	SOC. BENEF. HOSP. ITALIANO GARIBA S/ CONC PREVENTIVO- QUIEBRA.	<a href="#">SUMARIO</a>
				<a href="#">FALLO DE JUZ.CIV.COM</a>
RECHAZA APERTURA DE CONCURSOPOR INCUMPLIMIENTO DE RECAUDOS DEL ART 11	C.N.COM SALA D	EXPTE. 12515/2021	SUDAMET AUTOMOTRIZ S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO	<a href="#">SUMARIO</a>
				<a href="#">FALLO DE JUZ.COM</a>
				<a href="#">FALLO DE C.N.COM</a>
LEVANTAMIENTO DEL SECRETO FISCAL, DECLARADA LA QUIEBRA DE LA SOCIEDAD, LOS ADMINIST ESTAN IMPEDIDOS DE EJERCER LOS DERECHOS DE DISPOSICION Y ADMINIST. DE LOS BIENES SOCIALES, DE CONFORMIDAD CON LA LCQ ART. 107 Y ART. 109	C.N.COM SALA E	EXPTE. 5298/2019	INCIDENTE N° 2 -ZELIK S.A. s/QUIEBRA s/ INCIDENTE DE APELACION	<a href="#">SUMARIO</a>
				<a href="#">FALLO DE C.N.COM</a>
SE LEVANTA SECRETO FISCAL PORQUE EXISTE UN PATRIMONIO DE AFECTACION NO SEPARADO DE SU TITULAR QUE SOLO PUEDE SER ATACADO POR SUS ACREEDORES EN EL MARCO DE LA LCQ CON CIERTO A.Y P.	C.N.COM SALA F	EXPTE. 7377/2020/3	ENCODEBA S.R.L S/QUIEBRA S/INCIDENTE ART250 POR AFIP	<a href="#">SUMARIO</a>
				<a href="#">FALLO DE C.N.COM</a>
NO REGULA EN UMAPERO NO APLICA EL TOPE ARANCELARIO DEL 1% DEL ART 266 IN FINE	C.N.COM SALA D	EXPTE. 26442/2018	OIL M&S S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	<a href="#">SUMARIO</a>
				<a href="#">FALLO DE C.N.COM</a>

## SUMARIOS

### TOMA ACTIVO ACTUALIZADO PARA REGULAR HONORARIOS DEL CONCURSO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
S.C.J SALA PRIMERA MENDOZA	2 CUU: 13-04858323-1/3	SOSA LOBOS DAVID ATILIO MARTIN, SINDICO EN LOS AUTOS N° 13-04858323-1, CONSULPET S.A. P/ CONCURSO PEQUEÑO P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	<a href="#">VOLVER AL INICIO</a>
			<a href="#">FALLO S.C.J.- MENDOZA</a>

El síndico es designado en 2019, y recién en 2022 presenta un escrito por el cual peticiona se homologue el acuerdo preventivo y se regulen sus honorarios profesionales. Expresa que la Ley Concursal fija en qué momento deben regularse honorarios profesionales, esto es, la época en la cual el síndico puede hacerse de su derecho alimentario. Que esto se ve contrariado por la dinámica de la inflación que corroe sus honorarios y que se soluciona actualizando el activo a la fecha en que se practique la regulación de honorarios para lograr una recomposición por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en la cual está valorizado el activo (valor nominal). Primera instancia regula sobre el pasivo que resultaba mucho mayor beneficiando al síndico, pero la cámara toma el activo al momento del informe general del art 39 perjudicándolo. El síndico interpone un recurso extraordinario planteando Que la regulación destruye y aniquila el poder adquisitivo de los emolumentos regulados, al desentenderse de dos hechos notorios insoslayables: el tiempo transcurrido desde la presentación del informe general con fecha 29.03.2021 y la regulación de honorarios con fecha 09.11.2022 y la inflación reinante de más del 100% interanual. La Corte admite el recurso porque si bien la cuestión de honorarios no le compete, en este caso si, porque es manifiestamente arbitraria llegando al reino de lo absurdo, ilógico, caprichoso. La Corte explica que el derecho al cobro de honorarios por los trabajos realizados tiene rango constitucional como parte de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad (art. 17 Const. Nac.) y se plasma cuantitativamente a través de la regulación judicial. El juez debe estimar prudencialmente la base, esta estimación supone el examen de una pluralidad de circunstancias económicas y no económicas- cuya armonización debe procurarse en cada caso en particular, a fin de determinar una retribución digna y equitativa, donde la labor cumplida constituye un elemento esencial a considerar. Agrega que la manda de la norma -en cuanto prescribe que el juzgador debe “estimar prudencialmente” el activo- de ningún modo puede agotarse en la consideración de un informe presentado hace más de dos años, soslayando de tal modo, la realidad económica de nuestro país. Los valores perdieron vigencia. El síndico acompañó una actualización del activo y pasivo que no fue observada por el concursado. Por todo eso revoca la sentencia y regula estimando la base

### ACCION DE INEFICACIA DE LA TRANSFERENCIA DEL FONDO DE COMERCIO CON APLICACIÓN DEL CCCN Y UN BUEN ANALISIS DE LA PRESCRPCION

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA B	EXPTE. 31810/2018	SANIBEL CARDINAL CORP SOBRE QUIEBRA CONTRA COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS HOTELEROS Y TURISTICOS LTDA SOBRE ORDINARIO	<a href="#">VOLVER AL INICIO</a>
			<a href="#">FALLO DE C.N.COM</a>

En 2018 la síndico de la quiebra inició acción de revocatoria a fin de que se declare la inoponibilidad de la transferencia del fondo de comercio -que explotaba la fallida- realizada el 02/06/2011 estando en cesación de pagos. En primera instancia se rechaza en tanto no existió inscripción en el registro público de comercio el acto cuestionado no llegó a materializarse ya que no culminó el procedimiento legal previsto y ello obsta a la declaración de ineficacia solicitada. La sala primero analiza el planteo de la prescripción y dice que el plazo del art. 4033 se aplica en la etapa prefalencial a la acción pauliana promovida antes de la sentencia de quiebra y continuada con posterioridad por el síndico o un acreedor; en cambio el plazo de caducidad trienal se aplica a la acción pauliana iniciada ab initio por el síndico después de dictada la quiebra. En este sentido, si con anterioridad a la fecha de la sentencia de quiebra no se había promovido la acción, y a ese momento la prescripción no se había cumplido, cuenta el concurso con los tres años previstos por el art. 124 LCQ para promoverla, ya que la declaración de quiebra detiene el curso de la prescripción y se tiene por ampliado el plazo para articularla en 3 años improrrogables. El plazo de prescripción corre desde que se tiene conocimiento y esto no ocurrió hasta la constatación realizada por el síndico dado que nunca se inscribió en el registro, más allá de la publicación en Boletín Oficial, lo que impidió que terceros pudieran conocer el acto por su publicidad y plantear las defensas que consideraban necesarias. Resalta que la aplicación del instituto de la prescripción es restrictiva y, en caso de duda, debe preferirse la interpretación que mantenga vivo el derecho por eso rechaza este planteo. La sala manifiesta que la ley de transferencia del Fondo de Comercio llama a los acreedores a oponerse pero la falta de oposición de los acreedores no impide que utilicen otras vías del derecho común para hacer valer sus acreencias. Nótese que el objetivo de la ley es que el acreedor pueda hacer valer sus derechos mediante la retención y depósito de las sumas destinadas a cubrir su crédito antes de que el precio sea entregado al vendedor, pero ello no produce la pérdida de derechos del acreedor respecto de su deudor original una vez realizada la transferencia. Por lo que el transmitente no se desobliga de sus deudas y los acreedores se encuentran facultados para cobrar sus créditos por la vía que consideren pertinente. Por todo ello, entiende que el síndico se encontraba legitimado para ejercer las acciones nacidas con el decreto de quiebra tendientes a recomponer el pasivo concursal con la pertinente conformidad de los acreedores falenciales, cuyos créditos no fueron satisfechos. Agrega que la falta de cumplimiento de los requisitos legales puede devenir en la aplicación de sanciones como la inoponibilidad del acto o la responsabilidad solidaria de los contratantes, pero no la inexistencia del convenio firmado. La operación aquí controvertida implicó la salida del patrimonio de Sanibel de su principal activo sin poder demostrar que recibió una prestación equivalente a cambio y que ese importe se encuentre todavía en sus arcas. Es así que la operación atacada indudablemente profundizó el estado de insolvencia de la fallida al privarla del único bien que poseía, así como aumentó su imposibilidad de cancelar el pasivo falencial. Del estado de situación patrimonial de Cooperativa remitido por INAES (ver fs. 551 del expte. falencial) se advierte que en el año 2011 aumentó su cantidad de bienes de uso y activo no corriente que se reflejaron en el estado de situación patrimonial, y los créditos verificados son anteriores al acto cuestionado y la Cooperativa conocía la cesación de pagos porque ambas tenían el mismo representante legal como también compartían otros socios y relaciones familiares. Por todo esto revoca la sentencia y resuelve admitir la acción de revocatoria concursal intentada sobre la transferencia del fondo de comercio de la fallida y ordena a la síndico concursal a tomar las medidas necesarias a fin de revertir el acto cuestionado y proceda a realizar el activo conforme arts. 204 y sigs. LCQ.

**LA QUIEBRA NO ALCANZADA POR EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS SI NO TIENEN CAPACIDAD CONTRIBUTIVA**

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA D	EXPTE. 24256/2010/6	FIBRA PAPELERA S.A. s/QUIEBRA s/INCIDENTE JUZGADO COMERCIAL 10	<a href="#">VOLVER AL INICIO</a>
			<a href="#">FALLO DE C.N.COM.</a>

La Sala debe determinar si la venta judicial del establecimiento fabril perteneciente a la fallida se encuentra gravada por el impuesto a las ganancias. Que siendo una sociedad se debe aplicar la teoría del balance para ver si está alcanzada por el impuesto. Respecto al sujeto crea una ficción tributaria respecto de la sucesión indivisa pero el fallecimiento de la persona humana y la disolución de la sociedad por quiebra constituyen eventos cuyas connotaciones jurídicas son notoriamente disímiles. La Sala considera que Fibra Papelera S.A., no obstante su estado falencial, se encuentra alcanzada por el impuesto a las ganancias, pues así lo prevé la ley 20.628 en cuanto refiere -sin establecer excepción alguna- a “todas las personas humanas y jurídicas” (art. 1) y, luego, concretamente, a “las sociedades anónimas”. Que la sala entienda que el fallido conserva su capacidad jurídica tributaria, es decir, su condición de sujeto pasible del impuesto, no significa que considere que corresponde que la distribución proyectada por la sindicatura incluya una reserva que contemple un crédito prededucible en su favor, como derivación de la liquidación del impuesto a las ganancias; porque depende si las sociedades quebradas efectivamente poseen capacidad contributiva sino no se configuraría el hecho imponible. La enajenación de un bien cuyo producto no alcanza siquiera para satisfacer el pasivo en moneda de quiebra no es apta para poner en evidencia la capacidad contributiva del sujeto fallido. La considera que si existe remanente, asiste derecho a la AFIP a percibir los importes que resulten de la determinación y liquidación del impuesto a las ganancias.

**CABE RECONOCERLE A LOS SALARIOS DEVENGADOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCURSAMIENTO EL DERECHO A PRONTO PAGO**

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA F	EXPTE. 11480/2021	INCIDENTE No 35 - INCIDENTISTA: CORNEJO, ALFREDO JAVIER s /INCIDENTE DE PRONTO PAGO	<a href="#">VOLVER AL INICIO</a>
			<a href="#">FALLO DE C.N.COM</a>

El distracto del acreedor laboral se produce con posterioridad al concursamiento. En primera instancia se reconoce en forma parcial el pronto pago. Aludiendo al Convenio 173 de la OIT resalta que la ratificación de un tratado internacional produce el desplazamiento de las pautas legales vigentes que se opongan o no se ajustan a sus disposiciones, y que no existe razón que justifique negar la tutela protectoria allí consagrada para procedimientos como el de la especie, ni formular distinciones tales como el devengamiento “pre o post” concursal de las acreencias laborales. Por eso considera que por la preferencia que cabe reconocerle a los salarios devengados con posterioridad a la fecha de concursamiento, corresponde receptor el pedido de pronto pago, no así la multa que requiere mayor apoyatura probatoria.

**ULTRAATIVIDAD DE LA SINDICATURA TRAS LA CONCLUSION CORRESPONDIENDO UNA RETIBUCION POR ESTAS LABORES QUE SE FIJARA OPORTUNAMENTE Y DE ACUERDO CON EL TRABAJO EFECTIVAMENTE REALIZADO**

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ, 1º CIV.COM. 7ma NOM.	EXPTE. 21-01276960-9	SOC. BENEF. HOSP. ITALIANO GARIBA S/ CONC PREVENTIVO- QUIEBRA.	<a href="#">VOLVER AL INICIO</a>
			<a href="#">FALLO DE JUZ. CIV. COM</a>

Se solicita el pedido de conclusión de quiebra por avenimiento. El 83,29% de los acreedores prestó conformidad, hay suficiente activo para cubrir créditos laborales con derecho a pronto pago, acreedores no hallados, renuentes, y con juicios pendientes. Los activos constituyen suficiente garantía para afrontar las acreencias que aún no han sido satisfechas. Dispone mantener los activos en la moneda en que se hayan y la inhibición sobre uno de los inmuebles como garantía de la cancelación del pasivo falencial. La rehabilitación de la persona jurídica fallida se diferirá hasta tanto que se produzca la cancelación total del pasivo falencial, gastos y costas del proceso. Dispone mantener en funciones tanto a la Sindicatura como a la Interventora designada, para dar finiquito a las cuestiones que aún restan pendientes. La retribución por estas labores se fijará oportunamente y de acuerdo con el trabajo efectivamente realizado.

**RECHAZA APERTURA DE CONCURSOPOR INCUMPLIMIENTO DE RECAUDOS DEL ART 11**

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA D	EXPTE. 12515/2021	SUDAMET AUTOMOTRIZ S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO	<a href="#">VOLVER AL INICIO</a>
			<a href="#">FALLO DE JUZ.COM.</a>
			<a href="#">FALLO DE C.N. COM</a>

La sociedad se presenta por segunda vez requiriendo su concurso preventivo porque consideró que la elaboración y aprobación del balance general, luego del rechazo del primer pedido de concursamiento, permitiría exponer claramente la situación de la empresa y la composición de su patrimonio pero nuevamente omite toda aclaración relativa al destino de los fondos entregados por sus clientes como anticipo para la adquisición de los automóviles. Intentan justificarlo en el nuevo balance como egresos en concepto de “gastos de administración” y “gastos de comercialización”. Se convoca una asamblea extraordinaria y resuelven aprobar retroactivamente el pago de los importes consignados en el balance correspondiente al ejercicio anterior, por la suma de \$ 149.112.066, en concepto de “honorarios del directorio” intentando explicar el exceso a los límites prefijados en el art. 261 de la ley 19.550. La cámara si bien ha considerado aceptable cierto grado de flexibilidad a la hora de evaluar si se hallan cumplidos los recaudos del art 11 LCQ entiende que, en este caso, implicaría llegar al extremo de desnaturalizarlos. Hay un problema de insuficiencia de la explicación de las causas concretas de la situación patrimonial que lleva al deudor a la cesación de pagos. Considera grave esta omisión que impediría a los acreedores obtener la información suficiente para la toma de decisiones para aceptar o rechazar la propuesta concordataria. Por eso le deniega nuevamente la apertura del concurso.

**LEVANTAMIENTO DEL SECRETO FISCAL, DECLARADA LA QUIEBRA DE LA SOCIEDAD, LOS ADMINIST ESTAN IMPEDIDOS DE EJERCER LOS DERECHOS DE DISPOSICION Y ADMINIST. DE LOS BIENES SOCIALES, DE CONFORMIDAD CON LA LCQ ART. 107 Y ART. 109**

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA E	EXPTE. 5298/2019	INCIDENTE Nº 2 -ZELIK S.A. S/QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION	<a href="#">VOLVER AL INICIO</a>
			<a href="#">FALLO DE C.N.COM.</a>

El síndico de la quiebra, quien asume la administración del patrimonio de la sociedad y las facultades de su disposición dentro del alcance que fija la ley. El fallido pierde legitimación en todo litigio referido los bienes desapoderados, sustituyéndolo el síndico. Ante la conformidad del síndico y que la propia contribuyente (sociedad fallida), no ha cuestionado el requerimiento de dichos instrumentos confirma la resolución que requiere información a la AFIP ordenando el levantamiento del secreto fiscal.

**SE LEVANTA SECRETO FISCAL PORQUE EXISTE UN PATRIMONIO DE AFECTACION NO SEPARADO DE SU TITULAR QUE SOLO PUEDE SER ATACADO POR SUS ACREEDORES EN EL MARCO DE LA LCQ CON CIERTO A.Y P.**

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA F	EXPTE. 7377/2020/3	ENCODEBA S.R.L S/QUIEBRA S/INCIDENTE ART250 POR AFIP	<a href="#">VOLVER AL INICIO</a>
			<a href="#">FALLO DE C.N.COM</a>

Argumentos: la fallida está desapoderada; pierde administración y disposición de esos bienes que pasa a administrar el síndico; no hay contribuyente; el Levantamiento es necesario para paliar el impacto del daño que provoca la insolvencia; el secreto solo protege al in bonis, su información confidencial, fama y reputación; el Fisco no corre riesgo porque fue por orden judicial en el marco de una quiebra donde está comprometido el orden público

**NO REGULA EN UMA PERO NO APLICA EL TOPE ARANCELARIO DEL 1% DEL ART 266 IN FINE**

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA D	EXPTE. 26442/2018	OIL M&S S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	<a href="#">VOLVER AL INICIO</a>
			<a href="#">FALLO DE C.N.COM.</a>

La sindicatura había planteado la inaplicabilidad de la limitación prevista en el último párrafo del art. 266 de la LCQ, incorporado por el art. 14 de la ley 25.563, que prevé que en los casos que el activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), los honorarios no podrán exceder el 1% de aquella base regulatoria. Entiende que un país cuya historia macroeconómica exhibe episodios inflacionarios agudos y recurrentes, un tope salarial representado por una suma fija- invalida el razonamiento judicial que condujo a sostener la vigencia de esa limitación. corresponde destacar la incidencia de la realidad económica sobre el proceso de interpretación. una nueva reflexión sobre el asunto, conduce a concluir que no se trató de una modificación de tenor general y definitivo sino que se trató de una solución excepcional y temporaria cuyo ámbito de aplicación fue concretamente delimitado: los concursos preventivos de megaempresas iniciados durante aquella situación de emergencia productiva y crediticia que atravesó el país en el año 2002 y siguientes. Así, el tope arancelario establecido por aquella norma perdió toda vigencia cuando cesó la emergencia productiva y crediticia, lo cual ocurrió -según las prórrogas establecidas mediante leyes 25.589 y 25.972- el día 31/12/2005. Por consiguiente, la regulación de honorarios debe practicarse considerando, como base regulatoria, el activo prudencialmente estimado por el juez, sin limitación alguna.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo

## FALLOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
S.C.J. SALA PRIMERA MENDOZA	2 CUU: 13-04858323-1/3	SOSA LOBOS DAVID ATILIO MARTIN, SINDICO EN LOS AUTOS N° 13-04858323-1, CONSULPET S.A. P/ CONCURSO PEQUEÑO P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL	<a href="#">VOLVER AL INICIO</a>
			<a href="#">SUMARIO</a>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 2

CUIJ: 13-04858323-1/3((010305-56582))

SOSA LOBOS DAVID ATILIO MARTIN, SINDICO EN LOS AUTOS N° 13-04858323-1, POR SI EN J° 13-04858323-1CONSULPET S.A. P/ CONCURSO PEQUEÑO P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

\*106425931\*

En Mendoza, a dieciocho días del mes de abril de dos mil veinticuatro, reunida la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 13-04858323-1/3(010305-56582), caratulada: “SOSA LOBOS DAVID ATILIO MARTIN, SINDICO EN LOS AUTOS N° 13-04858323-1, POR SI EN J° 13-04858323-1 CONSULPET S.A. P/ CONCURSO PEQUEÑO P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”.

De conformidad con lo decretado con fecha 20.12.2023 quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero: DRA. MARÍA TERESA DAY; segundo: DR. JULIO RAMON GOMEZ; tercero: DR. PEDRO JORGE LLORENTE.

ANTECEDENTES:

El Contador David Atilio Martín Sosa Lobos interpone recurso extraordinario provincial contra la resolución dictada por la Excma. Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas, Paz y Tributario con fecha 31.05.2023 y aclaratoria de fecha 12.06.2023de los autos n° de CUIJ: 13-04858323-1 caratulados “Consulpet S.A. p/ Concurso pequeño”

Se admite formalmente el recurso deducido, se ordena correr traslado a la parte contraria, quien contesta solicitando su rechazo.

Se registra el dictamen del Sr. Procurador General del Tribunal, quien aconseja el rechazo del recurso deducido.

Se llama al acuerdo para dictar sentencia y se deja constancia del orden de estudio para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantean las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso Extraordinario Provincial interpuesto?

SEGUNDA CUESTION: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA CUESTION: Costas.

A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. MARÍA TERESA DAY DIJO:

I. RELATO DE LA CAUSA.

Los hechos relevantes para la resolución de la causa son, sintéticamente, los siguientes:

1. Con fecha 06.09.2019 la empresa CONSULPET S.A. se presenta en concurso preventivo.
2. El 12.12.2019 se dicta sentencia de apertura de concurso preventivo y el 17.12.2019 acepta el cargo el síndico Contador David Atilio Martín Sosa Lobos.
3. El 27.11.2020 el síndico informa que se presentaron a verificar 18 acreedores.
4. El 12.03.2021 se dicta la sentencia de verificación de créditos (art. 36 LCQ).
5. El 29.03.2021 el síndico presenta el informe general (art. 39 LCQ).

Informa que el total del activo asciende a la suma de \$58.813.373,17 y el total del pasivo a la suma de \$124.813.835,57 (conforme IURIX).

6. El 30.04.2021 se dicta sentencia de categorización (art. 42 LCQ).

7. El 24.08.2022 se dicta la resolución del art. 49 LCQ haciendo saber la existencia de las mayorías necesarias para la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo.

8. El 15.09.2022 el síndico presenta un escrito por el cual peticiona se homologue el acuerdo preventivo y se regulen sus honorarios profesionales.

Expresa que la Ley Concursal fija en qué momento deben regularse honorarios profesionales, esto es, la época en la cual el síndico puede hacerse de su derecho alimentario. Que esto se ve contrariado por la dinámica de la inflación que corroe sus honorarios.

Indica que este inconveniente podría verse solucionado actualizando el activo a la fecha en que se practique la regulación de honorarios. Que se trata de una recomposición por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en la cual está valorizado el activo. Recuerda que el activo está valuado a valores nominales de una moneda que sufre la constante pérdida de valor con el paso del tiempo.

Que tal circunstancia ha sido reconocida por las distintas legislaciones, siendo una de ellas la impositiva, la que aplica el ajuste por inflación para la determinación del resultado impositivo, por lo tanto, para la determinación del impuesto a las ganancias. Además de la vigencia de las R.T. (Resoluciones Técnicas) que son las normas profesionales que rigen la práctica contable, las cuales se aplican para la elaboración de los estados contables el método de ajuste por inflación (indirecto), teniendo en cuenta el IPC Nacional (Índice de Precios al consumidor con cobertura nacional), el cual aplica para la actuación de los rubros los coeficientes determinados por la relación entre los índices de origen y de finalización del período en cuestión.

Señala que realiza la actualización de los importes del activo y del pasivo del Informe General para ponerlo a disposición del Tribunal.

Refiere que, al 31.08.2022, el total del Activo asciende a \$122.943.197,41 y el total del Pasivo a la suma de \$260.910.252,18.

9. El 04.11.2022 se dicta la sentencia homologatoria (art. 52 LCQ).

. A los fines de la regulación de honorarios profesionales, aplica lo dispuesto por los artículos 265 y 266 de la Ley Concursal.

. El activo de la concursada indicado en el informe general de fecha 29/03/2021 asciende a la suma de \$58.813.373,17 y el pasivo \$124.813.835,57. . En este caso, dispone regular honorarios teniendo en cuenta el techo de ley del 4% del pasivo verificado (\$4.992.553,42), debiendo en consecuencia, tomarse este valor como base para la regulación de honorarios.

. Del monto resultante y conforme es pacífico criterio del Tribunal, asigna el 2,40% a la Sindicatura y el 1,60% restante a los profesionales que patrocinaron la presentación y trámite del concurso preventivo.

. Las regulaciones deben guardar una necesaria proporcionalidad entre ellas, proporción que no puede ser únicamente aritmética sino que debe estar referida a la trascendencia de los trabajos realizados, en particular a la calidad, eficacia y extensión de los trabajos efectivamente cumplidos.

. En la presente causa, tanto las actuaciones de Sindicatura como las de los profesionales que patrocinaron a la concursada merecen un especial reconocimiento.

. Sindicatura ha impulsado la causa con un adecuado y diligente desempeño, en tiempo y forma, por lo que su actuación amerita el porcentual asignado. En efecto, además de la remisión de correspondencia, confección de los informes individuales, informe general, informes mensuales sobre la evolución de la empresa y existencia de fondos líquidos, tareas de vigilancia y contestación de vistas durante el trámite del concurso preventivo, se ha valorado la prolijidad y detalle, que evidencian el conocimiento técnico aplicado de modo apropiado a su función en cada dictamen e informe presentado.

. Pondera la destacada labor de los patrocinantes de la concursada que más allá de haber negociado las conformidades al acuerdo han conducido el proceso de forma celera, habiendo realizado su labor también de manera prolija y detallada desde el momento de la presentación en concurso.

. Regula honorarios profesionales de los patrocinantes de la concursada (Dres. Kasanowicz, Gustavo; Fernández, Julián Enrique y Pizarro, Juan Manuel) en la suma de \$1.997.021,37 en forma conjunta y a la Sindicatura en la suma de \$2.995.532,05.

10. Apela la concursada los honorarios regulados.

11. La Cámara de Apelaciones hace lugar al recurso impetrado. Razona del siguiente modo:

. El art. 266 de la Ley Concursal establece que la base económica de regulación es el monto del activo prudencialmente estimado por el juez y, a su vez, la escala corre entre un porcentaje mínimo del 1% a un porcentaje máximo del 4%. Si el porcentaje tomado para el cálculo de los honorarios excede el 4% del pasivo, la regulación no puede exceder la

cuantificación aludida.

. De este modo, el paquete o conjunto de los honorarios sólo puede calcularse sobre el activo en la medida en que no supere el 4% del pasivo verificado. En los demás casos la base económica de regulación será el pasivo verificado.

. Bajo tales lineamientos y haciendo un simple cálculo matemático se advierte que el presente caso encuadra en el inciso a) mencionado en el párrafo anterior. En otras palabras, si el 4% del activo es \$ 2.325.534,93 y el 4% del pasivo es 4.992.553,42, la base regulatoria que debía utilizarse es la primera, es decir, el 4% del activo en tanto este monto no excede el mismo porcentaje de pasivo que opera como techo.

. En virtud de ello, corresponde admitir el recurso de apelación y modificar la regulación de honorarios.

. Regula los honorarios profesionales de los patrocinantes de la concursada en la suma de \$ 941.014 en forma conjunta y de la sindicatura en la suma de \$ 1.411.520,95 (aclaratoria de fecha 12.06.2023).

Contra este decisorio, el sindico Contador David Atilio Martin Sosa Lobos interpone recurso extraordinario provincial

## II. ACTUACION EN ESTA INSTANCIA.

### 1. Agravios del recurrente.

Solicita se revoque el decisorio. Fundamenta su petición en el art. 145 CPCCyTM en tanto se ha pronunciado en violación a los derechos de defensa y de propiedad (arts. 145 inc c) y arts. 17 y 18 CN), no encontrarse fundada ni motivada, ser arbitraria (art. 145 inc. d) y no interpretar razonablemente la norma jurídica que correspondía aplicar (art. 266 LCQ) (art. 145 inc. g).

Alega que se aparta de los hechos y las pruebas relevantes de la causa, ya que según escrito y documento adjuntado en fecha 15.09.2022 por la sindicatura (fs. 667) se actualizaron los valores del activo y pasivo del informe general presentado a fs. 251. Ello tiene entidad más que suficiente para elevar la regulación de honorarios, desde que se demuestra claramente la iniquidad que se configura al tomar como base regulatoria el “activo prudencialmente estimado” a valor histórico del informe general presentado en el año 2021.

Que la regulación destruye y aniquila el poder adquisitivo de los emolumentos regulados, al desentenderse de dos hechos notorios insoslayables: el tiempo transcurrido desde la presentación del informe general con fecha 29.03.2021 y la regulación de honorarios con fecha 09.11.2022 y la inflación reinante de más del 100% interanual

Señala que debe dictarse un nuevo pronunciamiento que interprete razonablemente el art. 266 LCQ tomando como base regulatoria de los honorarios a regularse el “activo prudencialmente estimado”, pero a valores actualizados a la fecha de su regulación y no a valores históricos.

Solicita se practique una nueva regulación teniendo en cuenta el escrito y documento adjuntados por sindicatura el 15.09.2022, por el cual se actualizan los valores del activo y pasivo del informe general.

Aduce que no discute que la base regulatoria debe ser el activo prudencialmente estimado, lo que sí discute es que se tome el valor histórico del informe general presentado el 29.03.2021.

Asevera que la Cámara parte de una plataforma fáctica valorada de manera arbitraria, pues omite considerar hechos y pruebas esenciales como son los valores actualizados del activo y toma el valor histórico del informe general, presentado un año y ocho meses atrás, cuando el contexto inflacionario era diferente. Señala que sin tener en cuenta los valores actualizados del activo, la aplicación lisa y llana del art. 266 LCQ vacía de todo contenido de justicia la regulación de honorarios. Argumenta que se trata de una decisión carente de motivación y de una fundamentación razonable.

### 2. Contestación del recurrido.

Solicita el rechazo del recurso. Señala que no cumple con los presupuestos básicos que habilitan la procedencia del remedio intentado ya que no contiene crítica seria, razonada y prolija de la sentencia impugnada.

Que la queja central pretende reabrir cuestiones que han quedado fatalmente firmes y consentidas por la Sindicatura en primera instancia, debiendo tener presente que los argumentos vertidos no fueron planteados en la oportunidad correspondiente.

Asevera que sindicatura pretende introducir cuestiones que jamás fueron objeto de pronunciamiento ni en primera ni en segunda instancia, sencillamente porque fueron consentidas y precluyó la etapa en la cual pudo y debió cuestionarlas.

Que la Cámara se pronunció sobre los agravios traídos a su decisión por el único apelante -la concursada- los que versaron exclusivamente sobre la base regulatoria en el marco de lo dispuesto por el art. 266 LCQ. Jamás pudo pronunciarse sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el Juez ya que no fue objeto de apelación, habiendo quedado firme en primera instancia.

Asevera que el Síndico nunca cuestionó el monto tomado por el a quo como base regulatoria y que no apeló la regulación. Indica que el activo prudencialmente estimado por el juez, que hoy pretende el quejoso sea modificado, no fue objeto de contradictorio en ningún momento en el proceso.

Que resulta descabellado pretender que la Cámara se hubiese pronunciado sobre un tema que no fue objeto de planteo en la oportunidad procesal correspondiente. Que jamás podrían introducirse hechos que no fueron discutidos en las instancias inferiores.

Señala que, pretender reintroducir este tema importa la violación del derecho de defensa de esta parte. En efecto, dicha cuestión, en su caso, debió ser objeto del correspondiente contradictorio, otorgándose a esta parte el derecho de defensa de raigambre constitucional.

### 3. Dictamen de Procuración General.

Estima que el recurso debe ser rechazado.

Advierte que el recurrente consintió la base regulatoria a los fines de la regulación de sus honorarios, sea la que resulte del informe general obrante a fs. 251, por cuanto no fue objeto de recurso de apelación por su parte.

Por lo cual, estima que, en virtud del principio de preclusión procesal por omisión, en esta instancia resulta extemporáneo el planteo efectuado por el síndico.

### III. LA CUESTION A RESOLVER.

La cuestión a resolver es si resulta arbitraria o normativamente incorrecta la decisión que, revocando la de la instancia anterior, a los fines de la regulación de honorarios por la homologación del acuerdo preventivo en la oportunidad prevista por el art. 266 de la Ley de Concursos, toma como base de cálculo el activo determinado por el síndico en el informe general.

### IV. SOLUCION AL CASO.

#### 1. Principios liminares que rigen el recurso extraordinario provincial. Pautas específicas.

Es criterio reiterado por este Tribunal que “la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.)” (L.S. 223-176).

“No puede confundirse arbitrio y arbitrariedad. El arbitrio es razonable, fundado y permite el contralor del superior. La arbitrariedad es el reino de lo absurdo, ilógico, caprichoso y es lo que la doctrina de la Corte ha pretendido evitar, al admitir esta causa genérica de defectos en la forma de las sentencias que dictan los jueces” (L.S. 240-8).

En la materia en cuestión, es criterio reiterado de este Tribunal que la determinación de la base regulatoria, así como la propia determinación del emolumento profesional, constituye cuestión privativa de las instancias de grado, por tratarse de materia donde la atribución jurisdiccional es plena en el sentido que los tribunales de las instancias ordinarias resuelven tales aspectos dentro de facultades propias y excluyentes.

Por el contrario, la impugnación es procedente en casos en que dicha apreciación fuera manifiestamente arbitraria por contener contradicción o inexactitudes en el proceso lógico del razonamiento, contradicciones palmarias en la motivación o apartamiento injustificado en la valoración de hechos y circunstancias que necesariamente debieron considerarse.

#### 2. Algunos lineamientos generales.

##### a. El texto de la norma cuya aplicación se cuestiona.

El art. 266 de la Ley 24522 dispone: “En caso de acuerdo preventivo los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al 1% ni superior al 4%, teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño. Las regulaciones no pueden exceder el 4% del pasivo verificado ni ser inferiores a dos sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso...”.

##### b. El techo y el piso.

Conforme la norma transcripta, los honorarios de todos los funcionarios del concurso se regulan entre el 1% y el 4% del activo prudencialmente estimado por el juez. El importe resultante está sometido a dos toques: uno mínimo o piso (dos sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso) y uno máximo o techo (el 4% del pasivo verificado).

Al respecto, cabe precisar que esta Sala tiene dicho que la pauta principal para calcular los honorarios es el activo; el pasivo debe aplicarse de modo subsidiario y opera como valladar, como tope; en otras palabras, la base regulatoria primaria es el activo, salvo que supere determinado porcentaje del pasivo.

El punto de partida del razonamiento judicial debe ser el activo prudentemente estimado y no el pasivo, referencia incorporada por el legislador que simplemente opera como techo, límite o valladar a la primera pauta (Ver decisión del 18/8/1993, LS 238-257, incorporada y comentada por Moro, Carlos, Ley de concursos, Bs. As., ed. Ad Hoc, 2007, t. III, pág. 2413, reiterado en “March, Eloísa del 05.12.2007, registrado en LS 384-047).

##### c. La labor estimatoria del juzgador.

Esta Sala ha sostenido que el derecho al cobro de honorarios por los trabajos realizados tiene rango constitucional como parte de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad (art. 17 Const. Nac.) y se plasma cuantitativamente a través de la regulación judicial. Por otra parte, los jueces tienen amplias facultades para fijar el monto de los honorarios -dentro de los mínimos y máximos- debiendo respetar ciertos parámetros tales como los trabajos realizados, el tiempo del

desempeño, la eficacia de la labor cumplida, la complejidad de las cuestiones planteadas y las circunstancias particulares acaecidas durante el proceso. (LS432-052).

Se afirma que la ley ha dejado librada la determinación del monto del activo a los fines regulatorios a la prudente estimación del juez porque es difícil contar con un monto real y actual al momento de la decisión.

Por otra parte, debe ponerse de resalto la difícil tarea que resulta estimar bienes de un organismo funcional y dinámico como es la empresa, a diferencia de lo que acontece en la quiebra, en la que el juez, al momento de regular, encuentra un activo efectivamente realizado (Ver Mosso, Guillermo, “En torno a la valuación de la empresa en el cramdown”, ED 175-705).

Esta Sala, en el precedente “Boueri Sandra Graciela y Ots. En J° 13-00000545-7-54522 Montiel Rueda, José P/Conc. Prev. (hoy Quiebra) P/ Recurso Extraordinario Provincial” del 14.04.2021 (LS 624-094) ha delineado algunas pautas interpretativas en cuanto a la labor ponderatoria que debe realizar el juzgador cuando se trata de estimar en forma prudente el activo a los fines de determinar estipendios profesionales.

Cabe destacar que el caso citado trataba de una quiebra concluida por avenimiento. No obstante ello, las consideraciones allí vertidas resultan aplicables al presente atendiendo a que la norma se encuentra redactada en similares términos (estimación prudente del activo) para ambos supuestos; lógicamente, en lo que resulte pertinente atendiendo a las peculiaridades del caso.

A priori, destaco que el legislador ha señalado que la labor del juez debe ser prudente, la que ha sido caracterizada como un juicio mesurado, sensato y razonable. (CNCom, Sala E, 29/06/90, “Flores Aurelio s/conc. Civil”).

Entre las pautas objetivas a tener en cuenta, doctrina y jurisprudencia han sido contestes en afirmar que debe ponderarse el valor de los bienes denunciado por el deudor al momento de presentarse en concurso o quiebra (arts. 11 inc. 3 y 86 LCQ), los datos informados en el informe general (arts. 39 y 200 LCQ) y el tiempo transcurrido desde esa evaluación y el momento de regular (Ver, entre muchos, Fassi-Gebhardt, “Concursos y quiebras”, 8° ed., Bs. As., ed. Astrea, 2004, pág. 587, y jurisprudencia citada en nota 6; Pesaresi, Guillermo M. y Passarón, J.F., “Honorarios en concursos y quiebras”, Bs. As., ed. Astrea, 2002, N° 39, pág. 121 y ss y jurisprudencia reseñada; voto ampliatorio de la Dra. Kemelmajer de Carlucci en decisión del 13/6/1986 en LS 194-295, citados en “Francisco Córca Negocios Inmobiliarios SA en J. 6359/38.182 “Francisco Córca Negocios Inmobiliarios SA Por/Cp P/ Inc” del 08.07.2008).

También es posible tomar como pautas indicativas las valuaciones fiscales o tasaciones que obren en la causa y coadyuven a formar convicción sobre el asunto. En definitiva, todo dato que pueda resultar útil y que apoye la sinceridad de la base regulatoria. (PESARESI, Guillermo Mario. PASSARON, Julio Federico, “Honorarios en concursos y quiebras”, Astrea, Buenos Aires, 2009, 1ra. Reimpresión, p. 320 y ss).

Como se ha destacado, esta estimación supone el examen de una pluralidad de circunstancias económicas y no económicas- cuya armonización debe procurarse en cada caso en particular, a fin de determinar una retribución digna y equitativa, donde la labor cumplida constituye un elemento esencial a considerar (PESARESI, Guillermo Mario, Ley de Concursos y Quiebras. Anotada con jurisprudencia”. 1ra Edición. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, p. 844).

En conclusión, no se trata de una tasación, ni de un cálculo exacto, ni de una actualización estricta, sino de una prudente estimación, esto es, hallar un valor del activo, que aunque no concuerde exactamente con la realidad, se aproxime razonablemente a ella. De manera que, ponderando todos los factores en juego (activo estimado, proporción de la globalidad de los honorarios sobre este activo y alícuota de arancel empleado) el juzgador estime prudencialmente su valor con el fin de fijar los estipendios profesionales.

#### d. Análisis del caso.

Efectuadas estas consideraciones, ingresaré en el análisis del libelo recursivo, del que surge que el recurrente no discute la normativa aplicable, sino que se agravia del modo en que el juez ha ejercido la facultad otorgada por la ley para estimar prudencialmente el activo.

Esto es, el núcleo básico de la queja se asienta en la imputación de arbitrariedad al decisorio en la determinación de la base regulatoria al haber ignorado circunstancias que resultaban trascendentes para la resolución de la causa y una errónea aplicación del art. 266 de la Ley Concursal.

Considero le asiste razón. Explicaré por qué.

En primer lugar, me referiré a una cuestión decisiva -que surge de la contestación del recurso por parte de la concursada y de lo expresado por la Procuración General del Tribunal-, como lo es el supuesto consentimiento que habría prestado el recurrente a la determinación del activo como base regulatoria, lo cual obstaría al tratamiento del presente recurso.

Es cierto que esta Sala tiene dicho que como presupuesto formal para la admisión de la vía extraordinaria, es menester que el recurrente no haya consentido un pronunciamiento contrario a la garantía invocada como fundamento de la queja. Tal exigencia resulta de cumplimiento ineludible atento a la naturaleza de la vía excepcional (LA 86 408; 150-162; 177-169; ).

Sin embargo, no advierto de qué manera el recurrente habría “consentido” la determinación de la base regulatoria cuando la juez de origen no tomó el activo como base para regular honorarios, sino que se refirió al pasivo. Es más, ningún interés hubiera tenido el síndico para apelar el decisorio del juez de primera instancia puesto que la decisión de tomar como base regulatoria el monto del pasivo lo favorecía notoriamente atento a que resultaba mayor que el activo.

En efecto, el agravio recién se configura con el decisorio de la Cámara que decide tomar el activo como base regulatoria. Por ello, considero que no podría predicarse que a sindicatura se le ha precluido la posibilidad de ocurrir a esta instancia

extraordinaria en defensa de su derecho a una retribución justa.

Ahora bien, superado este escollo formal, es posible ingresar en el estudio de los agravios puestos a consideración del Tribunal.

Adelanto que considero asiste razón al quejoso cuando aduce que el decisorio resulta arbitrario y que se ha interpretado erróneamente el art. 266 de la Ley Concursal.

En efecto, se advierte que el decisorio en crisis ha efectuado una simple operación matemática al haber aplicado el 4% al activo informado en el informe general.

Sin embargo, ha soslayado circunstancias relevantes para la resolución de la causa como lo eran el transcurso del tiempo desde la presentación del informe general hasta la decisión impugnada y la presentación del síndico que, con anterioridad al llamado de autos para sentencia para homologar, puso a consideración del tribunal una nueva estimación del activo y pasivo.

Por su parte, entiendo que la manda de la norma -en cuanto prescribe que el juzgador debe “estimar prudencialmente” el activo- de ningún modo puede agotarse en la consideración de un informe presentado hace más de dos años, soslayando de tal modo, la realidad económica de nuestro país.

Es que, si bien resulta de toda lógica que se tome en consideración el monto informado por Sindicatura en el informe general, ello lo es, en tanto y en cuanto esta estimación de valores no pierda vigencia por el transcurso del tiempo.

En este caso, lo que luce como acertado es que se compute el activo concursal, ajustado a la situación económica imperante al momento de emitirse la decisión sobre los emolumentos profesionales; “... esto es que se tengan en cuenta los valores de los bienes que componen el activo al tiempo de practicarse la regulación, considerando su incremento o disminución mediante pautas acordes con la realidad...” (autos N° 10846/2019 DOSAM SRL S/ SRL, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E) ([www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)).

Tal como lo señalé, cuando la ley habla de “activo prudencialmente estimado”, está confiriendo al juez facultades suficientes para determinarlo prudencialmente, de conformidad a las pautas que proporcione el expediente, a saber: a) la denuncia hecha por el propio concursado al hacer su presentación; b) el informe general presentado por el síndico (art. 39); c) las alteraciones de los valores que podrían haberse producido entre esas presentaciones y el tiempo en que deba hacer la regulación, para lo cual no necesariamente debe ajustarse a índices matemáticos, sino que más bien debe atenderse al valor real de los bienes (RIVERA-ROITMAN-VÍTOLO, op. Cit., p. 660, en comentario al art. 266; en el mismo sentido). De esta forma la ley deja librada a la estimación del juez la determinación del monto del activo -a fin de regular los honorarios- debido a la dificultad de contar con un importe real y actual, pues si se dispusiera de dicho dato, no cabría estimación judicial, sino que debe aceptarse tal valor (GRISPO, Jorge Daniel; Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras; T° VI, Ad.Hoc, p. 433 y sgtes; GOTLIEB, Verónica y TELLECHEA, Delinda Solange, “Algunas cuestiones sobre regulación de honorarios del Síndico Concursal”, en Derecho Concursal, (dir. Rouillon, Adolfo); La Ley, Bs. As., 2004, p. 282). (“Bayod, Ernesto Fabián...” el 26.05.2016)

En el caso, entre la presentación del informe general (29.03.2021) y el dictado de la sentencia de Cámara (31.05.2023) transcurrieron más de dos años, por lo cual, no podía soslayarse que los valores indicados en aquella presentación había perdido vigencia.

Además, el síndico presentó un escrito con fecha 15.09.2022 en el cual puso de resalto que la situación económica imperante -por medio de la inflación- corroía sus honorarios profesionales. De tal manera, acompañó una actualización de los valores del activo (\$122.943.197,41) y del pasivo (\$260.910.252,18). Tal presentación fue tenida presente por el juez concursal y no mereció ninguna consideración por parte del concursado.

Por último, debo destacar que la cuestión traída a debate ha sido calificada como la principal problemática que afecta la regulación de honorarios en el derecho concursal. Al respecto, la doctrina ha ensayado diversas respuestas para que en el actual marco legal vigente se brinde algún paliativo a fin de no incurrir en una notoria injusticia en la determinación de los honorarios profesionales (Compulsar: “Algunas consideraciones sobre el efecto de la inflación en los procesos concursales”, CASADÍO MARTINEZ, Claudio A., 28-11-2022, Colección: Doctrina Cita: MJ-DOC-16920-AR||MJD16920).

Asimismo, ha sido objeto de debate en las últimas jornadas y congresos de derecho concursal (XI Congreso Argentino de Derecho Concursal IX Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, del 18 al 22 de Octubre del 2021, Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, Argentina; IX Jornadas Entrerrianas de Derecho Concursal), lo que demuestra la profunda y legítima preocupación por parte de los profesionales del foro de nuestro país sobre la necesidad de abordar la cuestión de modo tal de conciliar la norma aplicable con los valores y principios en pugna

Por lo cual, será deber del intérprete dar una adecuada respuesta al justiciable, conciliando la norma legal con la aplicación de algún criterio objetivo y realista que, en definitiva, remunere adecuadamente la labor de los funcionarios del concurso sin soslayar que, en última instancia el cobro de los honorarios o estipendios tiene indudable rango constitucional, pues está amparado por las garantías que brinda nuestra Carta Magna a la propiedad, igualdad y razonabilidad (arts. 14, 16, 17, 28, 31 y 75 inciso 19 CN) (PESARESI, Guillermo Mario y Passaron, Julio Federico, “Honorarios en concursos y quiebras”, Bs. As., ed. Astrea, 2009, n° 14 y ss).

En definitiva, por estas razones, entiendo que deberá admitirse el recurso interpuesto y revocarse la sentencia en crisis; debiendo, en su lugar, dictarse un nuevo pronunciamiento, conforme a las consideraciones precedentemente expuestas.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. JULIO RAMON GOMEZ y PEDRO JORGE LLORENTE adhieren al voto que

antecede.

A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. MARÍA TERESA DAY DIJO:

Atento el modo como fue resuelta la cuestión anterior, corresponde admitir parcialmente el recurso extraordinario interpuesto y, en consecuencia, revocar el dispositivo I del decisorio fechado el 31.05.2023 y aclaratoria de fecha 12.06.2023.

Por ello, este Tribunal deberá situarse en posición de Cámara, por lo que, resuelta la cuestión de la arbitrariedad en la fijación de la base regulatoria y errónea aplicación de la norma, se procederá a estimar prudencialmente la base regulatoria a fin de determinar los honorarios profesionales respetando la redistribución interna del porcentaje asignado.

A priori, debo señalar que, en el prudente ejercicio de esta facultad, tendré especialmente en cuenta que el juez ha fijado el máximo porcentual posible, esto es, el 4%.

Esta asignación máxima deberá necesariamente ser tenida en cuenta a los fines de la resolución del caso, atento a que, como lo he referido antes, la fijación de los emolumentos debe ser el resultado de la combinación de los diversos factores que la propia ley prevé.

Siendo así, entiendo que la solución más ajustada a las constancias de la causa y que recepta las directrices puestas de resalto en el presente decisorio, es partir del valor indicado en el informe general y, a partir de allí, efectuar una prudente adecuación de los mismos, teniendo en cuenta que transcurrieron algo más de dos años desde aquella valuación no observada hasta la regulación impugnada.

Ahora bien, los elementos de ponderación arrimados al proceso son la valuación de los bienes efectuada en el informe general que no fue objeto de observaciones y la nueva valuación del activo efectuado por sindicatura del 15.09.2022, la que no mereció observaciones

De la compulsas del informe general (sistema IURIX) el activo está compuesto por: activo corriente (vgr. Caja y Bancos) por \$5.299.218,87; activo no corriente (activo por impuesto diferido por \$22.508.631,92); bienes de uso constituidas por rodados \$17.343.100, muebles y útiles por \$39.718,02, máquinas y herramientas de producción por \$952.704,26, inmuebles por \$ 12.600.000 y activos intangibles (sistemas de computación) por \$80.000.

Advierto que, atento a la composición del activo, es posible acudir a algún valor referencial en forma objetiva. En efecto, en el informe general sindicatura ha individualizado con precisión el modelo y dominio de los rodados que integran el activo.

De la compulsas de las Tablas Históricas de Valuación de Automotores y Motovehículos suministrada por la Dirección Nacional de Registro Automotor ([www.dnrpa.gov.ar](http://www.dnrpa.gov.ar)) surge que, tomado en forma aleatoria, el vehículo individualizado en el punto 3) como Camión Volkswagen 17310 Mod. 2007, la valuación vigente al momento de la presentación del informe general (29.03.2021) ascendía a \$ 2.370.000, mientras que el mismo rodado al 31.05.2023 ascendía a \$10.208.000. Por su parte, el rodado individualizado en el punto 6) Camión Marca IVECO 450E32T modelo 2007, tiene una valuación fiscal de \$3.027.400 al 29.03.2021 y de \$9.710.300 al 31.05.2023.

En efecto, no pueden soslayarse las modificaciones sufridas en la cuantía del activo, esto es, las alteraciones de los valores que pudieron haberse producido entre la denuncia del deudor o el informe general y el tiempo en que daba hacerse la regulación (PESARESI, PASARON, ob. cit., RIVERA-ROITMAN-VÍTOLO. Ley de Concursos y Quiebras, tomo IV, Cuarta Edición Actualizada, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fé, 2009, p. 660, comentario al art. 266 LC).

Ello, también fue puesto de manifiesto por nuestro Superior Tribunal quien, bajo la vigencia de la Ley 19551, ha descalificado sentencias que omitieron considerar que las circunstancias económicas imponían, a fin de asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, partir del capital según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, por constituir ello la forma más apropiada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad (Fallos 305:1724;307:1046). Cabe aclarar que en ambos casos, se resolvió sobre la base del art. 289 de la ley derogada, que refería al activo prudencialmente estimado para regular honorarios en caso de acuerdo preventivo o resolutorio

Reitero, como lo dije anteriormente, que no se trata de una valuación, ni de una tasación de los bienes, ni de una fijación exacta del activo falencial, puesto que de ser así, la ley lo hubiera previsto en forma expresa.

De lo que se trata en definitiva, es de proyectar en alguna medida su valor a los fines de proceder a la regulación de honorarios, de arribar a una estimación prudente y sensata, de manera tal que ponderada conjuntamente con el máximo porcentaje posible en la escala (4% no discutido) y su distribución proporcional, se arribe a un estipendio que retribuya adecuadamente las labores prestadas por los profesionales intervinientes en la causa.

Por todo lo cual, ponderando el valor del activo consignado en el informe general, lo informado por sindicatura con fecha 15.09.2022 y lo que surge conforme documentación aportada a la causa y [www.atm.mendoza.gov.ar](http://www.atm.mendoza.gov.ar) y [www.dnrpa.gov.ar](http://www.dnrpa.gov.ar)), incrementaré prudencialmente la base a la suma de \$98.000.0000 como parámetro regulatorio de estipendios.

De esta manera, al haber la juez de primera instancia considerado que a los profesionales les correspondía el máximo porcentual del 4% y teniendo presente la redistribución interna (2,4% para sindicatura y 1,6% para los patrocinante del concursado, se arriba a la suma de \$ 2.352.000 para la sindicatura y a la suma de \$ 1.568.000 para los patrocinantes del concursado, que resulta adecuada para retribuir las labores efectivamente cumplidas.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. GOMEZ y LLORENTE adhieren al voto que antecede.

A LA TERCERA CUESTION LA DRA. MARÍA TERESA DAY, DIJO:

Atento al tenor de las cuestiones planteadas, tratándose de honorarios profesionales, y en seguimiento del criterio seguido en la instancia anterior, no se impondrán costas (art. 40 CPCCTM).

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. GOMEZ y LLORENTE adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

S E N T E N C I A:

Mendoza, 18 de abril de 2024.

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

R E S U E L V E :

I. Hacer lugar al Recurso Extraordinario Provincial deducido con fecha 26.06.2023 por el Contador David Atilio Martín Sosa Lobos contra la resolución dictada por la Excma. Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas, Paz y Tributario con fecha 31.05.2023 y aclaratoria de fecha 12.06.2023 de los autos N° de CUIJ: 14-04858323-1 caratulados “Consulpet S.A. p/ Concurso pequeño”. En consecuencia, modificar el dispositivo I de ambos decisorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“I. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ferro en representación de la concursada en contra de la resolución de fs. 674/676 la que se modifica en el punto III de su parte dispositiva, la que queda redactada de la siguiente manera:”

““III. Regular los honorarios profesionales de los Dres. KASANOWICZ, GUSTAVO; FERNANDEZ, JULIÁN ENRIQUE y PIZARRO, JUAN MANUEL; en la suma de pesos UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL (\$1.568.000) en forma conjunta, en calidad de patrocinantes de la concursada y a la Sindicatura, Cdor. SOSA LOBOS, DAVID ATILIO MARTÍN, en la suma de pesos DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL (\$2.352.000); con más IVA en caso de corresponder, según la situación fiscal de cada profesional debidamente acreditada; por la labor desarrollada y el tiempo de desempeño.””

II. No imponer costas (arts. 36 y 40 CPCCyTM).

NOTIFIQUESE.

DRA. MARÍA TERESA DAY  
Ministro

DR. JULIO RAMON GOMEZ  
Ministro

DR. PEDRO JORGE LLORENTE  
Ministro

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA B	EXPTE. 31810/2018	SANIBEL CARDINAL CORP SOBRE QUIEBRA CONTRA COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS HOTELEROS Y TURISTICOS LTDA SOBRE ORDINARIO	<a href="#">VOLVER AL INICIO</a>
			<a href="#">SUMARIO</a>

## *Poder Judicial de la Nación*

En Buenos Aires, a los días del mes de Abril de dos mil veinticuatro, reunidas las señoras Juezas de Cámara en Acuerdo, fueron traídos para conocer los autos seguidos por “**SANIBEL CARDINAL CORP** sobre **QUIEBRA** contra **COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS HOTELEROS Y TURISTICOS LTDA** sobre **ORDINARIO**” (Expte. n° 31810/2018) en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que debía votarse en el siguiente orden: Vocalías N° 4, N° 5 y N° 6. Dado que la N° 6 se halla actualmente vacante, intervendrán las Doctoras Matilde E. Ballerini y María Guadalupe Vásquez (art. 109 RJN).

USO OFICIAL

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La señora Juez de Cámara Doctora Matilde E. Ballerini dijo:

I. A fs. 55/71 la síndico de la quiebra Sanibel Cardinal Corp, contadora Florencia Corrado, inició acción de revocatoria contra Cooperativa de Provisión de Servicios Hoteleros y Turísticos LTDA a fin de que se declare la inoponibilidad de la transferencia del fondo de comercio -que explotaba la fallida- a la aquí demandada realizada el 02/06/2011.

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARLA GUADALUPE VÁSQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#33019733#409488790#20240426085822696

*Poder Judicial de la Nación*

Sostuvo que, encontrándose en estado de cesación de pagos, la sociedad fallida transfirió a la Cooperativa el fondo de comercio del hotel que gerenciaba bajo el nombre de fantasía Suites Mayflower. Alegó que la demandada es una continuadora de Sanibel ya que ambas poseen el mismo objeto, domicilio, representante legal y nombre de fantasía y no se inscribió la transferencia en la Inspección General de Justicia.

Así, reclamó que se dicte la inoponibilidad del acto en cuestión a fin de proceder a la liquidación del activo para satisfacer el pasivo falencial tanto por la falta de inscripción en la IGJ en los términos de la Ley 11867 como por haberse cometido en fraude a los acreedores.

USO OFICIAL

A fs. 210/216vta. se presentó Cooperativa de Provisión de Servicios Hoteleros y Turísticos Limitada, opuso excepción de prescripción y falta de legitimación activa y, subsidiariamente contestó demanda.

Expuso que la acción se encontraba prescripta y que no se contaban con las conformidades de los acreedores para su inicio. A su vez, sostuvo que la transferencia fue efectuada fuera del periodo de sospecha de la fallida y que, a ese momento, no tenía conocimiento del estado de cesación de pagos en que se encontraba Sanibel.

A fs. 222/223 se rechazó la excepción de legitimación activa y se ~~dirigió la de prescripción para el momento del dictado de la sentencia definitiva.~~

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#33019733#409488790#20240426085822696

*Poder Judicial de la Nación*

En orden a las restantes cuestiones de hecho que rodearon el trámite del presente, en la medida que fueron pormenorizadamente expuestas en el pronunciamiento recurrido, allí me remito a fin de evitar estériles y prolongadas reiteraciones.

II. La sentencia dictada el 14/03/2023 rechazó la demanda incoada e impuso las costas por su orden.

Para así resolver, el Sr. Juez de primera instancia determinó la aplicación al caso del Código Civil de la Nación y la ley 11867 de transferencia de fondo de comercio.

Entendió que, efectuada la publicación de edictos en los términos del art. 2 Ley 11867, no existió oposición alguna de los acreedores a la transferencia del fondo de comercio. Por lo cual, consideró que si los legitimados en su momento no iniciaron acción alguna para oponerse al acto no cabía suplir tal omisión mediante este proceso.

Por otro lado, encontró contradictoria la petición de la sindicatura de requerir la declaración de inoponibilidad del acto y la solidaridad entre vendedor y comprador del fondo de comercio establecida por el art. 7 de la ley mencionada.

Concluyó que, en tanto no existió inscripción, el acto cuestionado no llegó a materializarse ya que no culminó el procedimiento legal previsto y ello obsta a la declaración de ineficacia solicitada.

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#33019733#409488790#20240426085822696

USO OFICIAL

*Poder Judicial de la Nación*

III. Contra dicho pronunciamiento, se alzaron ambas partes. La sindicatura apeló el 20/03/2023 y la demandada hizo lo propio el 22/03/2023.

La accionada fundó su recurso el 14/04/2023, que fuera contestado el 17/04/2023.

Por su parte, la accionante expresó agravios el 14/04/2023 que recibió respuesta el 19/04/2023.

La Sra. Fiscal de ésta Cámara emitió su dictamen el 07/11/2023.

Los agravios de la parte actora transitan por los siguientes carriles: i) que no se haya considerado ineficaz la transferencia del fondo de comercio y ii) que se hayan impuesto las costas por su orden.

La demandada se quejó únicamente por la imposición de costas.

IV. En tanto propondré al Acuerdo la revocación de la sentencia dictada, en primer lugar y por cuestiones lógicas, procederé a analizar la excepción de prescripción que fuera interpuesta por la demandada y cuyo tratamiento fue diferido a fs. 222/3.

Sabido es que -en una primera aproximación- la prescripción es un medio de adquirir un derecho -adquisitiva- o liberarse de una obligación -liberatoria- por el transcurso del tiempo; donde, en el último de los supuestos, el

USO OFICIAL

---

Fecha de firma: 29/04/2024  
Firmado por: MARÍA GUADALUPE VÁSQUEZ, JUEZA DE CÁMARA  
Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#33019733#409488790#20240426085822696

## *Poder Judicial de la Nación*

silencio o inacción del acreedor por el término fijado en la ley, proyecta como consecuencia que el deudor quede libre de su obligación.

En otras palabras, la prescripción liberatoria es un medio legal de extinción de derechos cuando éstos no son ejercitados en tiempo propio y va de suyo que su finalidad no consiste en permitir que el deudor incumpla su prestación. Lo que a la ley le atañe es el cumplimiento de las obligaciones, procurando dar estabilidad a la situación jurídica de los patrimonios ante el transcurso de cierto período temporal, según la obligación de que se trate.

Asimismo, la prescripción de la obligación no extingue el derecho en que se funda sino sólo la acción, por lo que el crédito subsiste como obligación natural no confiriendo acción alguna a fin de extinguir su cumplimiento, y se sustenta en razones de orden público, esto es la seguridad y firmeza de la vida económica y la certeza de los derechos, imprescindibles para el orden y paz sociales (CNSCom., esta Sala, *in re*, "Fernández Ricardo c/ Orígenes Seguros de Retiro SA s/ ordinario", del 23/10/2009).

Atento el tiempo en que ocurrió la transferencia del fondo de comercio aquí discutida (02/06/2011), la acción de revocatoria intentada se rige por el art. 961 CC.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARÍA GUADALUPE VÁSQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#33019733#409488790#20240426085822696

## *Poder Judicial de la Nación*

Respecto al plazo a aplicarse, no soslayo que doctrina y jurisprudencia han debatido acerca de la relación entre el plazo de prescripción contenido en el art. 4033 C.C y el plazo de caducidad dispuesto por el art. 124 LCQ.

Mientras que el art. 4033 C.C dispone que la acción de los acreedores para pedir la revocatoria prescribe en un año, contado desde el día en que el acto tuvo lugar, o desde que los acreedores tuvieron noticia del hecho, el art. 124 LCQ establece que la declaración prevista en el art. 118 -de pleno derecho-, la intimación del art. 122 -pago al acreedor peticionante de la quiebra- y la interposición de la acción en los casos de los arts. 119 y 120 -actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos- caducan a los 3 años contados desde la fecha de la sentencia de quiebra.

Según la doctrina, el plazo del art. 4033 se aplica en la etapa preferencial a la acción pauliana promovida antes de la sentencia de quiebra y continuada con posterioridad por el síndico o un acreedor; en cambio el plazo de caducidad trienal se aplica a la acción pauliana iniciada *ab initio* por el síndico después de dictada la quiebra. En este sentido, si con anterioridad a la fecha de la sentencia de quiebra no se había promovido la acción, y a ese momento la prescripción no se había cumplido, cuenta el concurso con los tres años previstos por el art. 124 LCQ para promoverla, ya que la declaración de quiebra detiene el

USO OFICIAL

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#33019733#409488790#20240426085822696

## *Poder Judicial de la Nación*

curso de la prescripción y se tiene por ampliado el plazo para articularla en 3 años improrrogables (Heredia, Pablo, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", T. 4, pg. 491/2, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Bs. As. 2005; en el mismo sentido, Highton, Elena, "Código Civil", T. 6b, pg. 871, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2006).

En igual razonamiento, se expidió la jurisprudencia de esta Cámara (CNCom, Sala A *in re* "Prebende Luis c/ Gago Luis y otros s/ ordinario", del 08/08/2019; *id. in re* "Asociación Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra c/ Provincia Servicios de Salud S.A y otros s/ ordinario", del 27/03/2018; *id.* Sala D *in re* "Vieytes SACIFI c/ AED s/ revocatoria concursal", del 01/09/2008; *id. in re* "Urszstajn Ester s/ quiebra" del 29/04/2008).

USO OFICIAL

De acuerdo a ello, y teniendo en cuenta que el decreto de quiebra es del 10/05/2018 y que la presente acción se inició el 18/12/2018, el plazo de caducidad trienal no se encuentra cumplido.

Tampoco se había cumplido con anterioridad al decreto de quiebra el plazo anual de prescripción.

La sindicatura alegó que tomó conocimiento del acto recién al momento de realizar la constatación ordenada en la quiebra de Sanibel - 29/05/2018-. Del mandamiento obrante a fs. 301/311 (ver expediente de quiebra n° 6734/2011 que tengo a la vista) surge que el establecimiento con nombre de

*Fecha de firma: 29/04/2024*

*Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA*



#33019733#409488790#20240426085822696

## *Poder Judicial de la Nación*

fantasía “Suites Mayflower” está siendo explotado por la Cooperativa de Provisión de Servicios Hoteleros y Turísticos. A su vez, del informe de la Inspección General de Justicia (ver fs. 400 y fs. 727 del expte. falencial) no se observa que la transferencia haya sido inscripta en el registro correspondiente.

La versión brindada por la sindicatura acerca de la forma en que tomó conocimiento del hecho tiene sustento en las constancias probatorias en tanto la falta de inscripción impidió que terceros pudieran conocer el acto por su publicidad. Este criterio es el sostenido por la doctrina ya que el acto se presume conocido, salvo prueba en contrario, desde que se hizo público (Highton, Elena, “Código Civil”, T. 2b, pg. 711, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2006) y la omisión de su inscripción evitó que se conociera.

No obsta a ello que se hayan publicado edictos en los términos del art. 4 Ley 11.867. En principio, esa publicación tiene como objetivo la posibilidad de los acreedores de oponerse a la transferencia y obtener el depósito de la acreencia contra el deudor.

Máxime cuando las especiales circunstancias en las que se sucedió la operación pudieron razonablemente impedir a los acreedores –algunos de origen laboral- tomar conocimiento de ella. Como ya se dijo, no existió inscripción de la transferencia. También, destáquese que el hotel continuó operando en el

USO OFICIAL

*Fecha de firma: 29/04/2024*

*Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA*



#33019733#409488790#20240426085822696

*Poder Judicial de la Nación*

mismo inmueble (Paraná 720, CABA) y bajo la dirección de la misma persona, el Sr. Santiago Peña.

Tampoco la transferencia del fondo de comercio implicó la transmisión de la propiedad del bien ya que éste se encontraba a nombre de la sociedad Ticafin S.A. De haberse visto involucrado el edificio en la operación, habría una inscripción registral de la compraventa del bien en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de la Cooperativa.

Todo ello permite concluir que los acreedores no tomaron conocimiento de la situación que se estaba gestando alrededor de la fallida y que la constatación efectuada por el síndico haya sido el momento en que dicho acto fue conocido.

En este sentido, Spota sostuvo que "...Corresponde... al que deduce esa pretensión revocatoria, demostrar que él tuvo conocimiento del negocio jurídico con posterioridad a su celebración, y que desde entonces hasta que se deduce la demanda no transcurrió el plazo de un año. Demostrado ello... la prescripción no se ha cumplido, no obstante que desde la celebración del negocio jurídico hasta la deducción de la demanda interruptiva, hubiera transcurrido el plazo en el cual sobreviene la prescripción de derecho..." (Spota, Alberto, "Prescripción y caducidad", Ed. La ley, 2° edición, T.II, pg. 211, Bs. As., 2009).

USO OFICIAL

Fecha de firma: 29/04/2024  
Firmado por: MARÍA GUADALUPE VÁSQUEZ, JUEZA DE CÁMARA  
Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#33019733#409488790#20240426085822696

*Poder Judicial de la Nación*

Máxime si se tiene en cuenta que al iniciarse el pedido de quiebra por la acreedora Rodríguez Pandolfo se ofició a la Inspección General de Justicia. Tal organismo informó los trámites registrados a nombre de la fallida al 2013 (ver fs. 127 del expte. falencial) siendo la última registración del año 2005. De haberse efectuado la inscripción debida, la peticionante de la quiebra hubiera podido tomar conocimiento por esta vía.

Así, si el acto se conoció recién el 29/05/2018 y la acción se inició el 18/12/2018, tampoco estaría prescripta.

Para concluir, cabe agregar que la aplicación del instituto de la prescripción es restrictiva y, en caso de duda, debe preferirse la interpretación que mantenga vivo el derecho (CSJN, *in re* "Faifman, Ruth Myriam y otros c/ Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios" del 10/03/2015; CNCom., esta Sala, *in re* "Construcciones Belgrano 3638 S.A s/ quiebra c/ Fideicomiso Balbin Primero y otros s/ ordinario", del 27/03/2018; *id. in re* "Ostoya, Juan Carlos y otro c/ Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA s/ ordinario", del 14/09/2012).

Por todo ello, se rechaza la excepción de prescripción interpuesta.

V. A continuación, pasaré a tratar la acción de revocatoria iniciada por la sindicatura.

Fecha de firma: 29/04/2024  
Firmado por: MARÍA GUADALUPE VÁSQUEZ, JUEZA DE CÁMARA  
Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#33019733#409488790#20240426085822696

USO OFICIAL

## *Poder Judicial de la Nación*

Para comenzar, diré que en esta instancia no hay controversia respecto a que: i) en 02/06/2011 Sanibel transfirió el fondo de comercio del hotel que gerenciaba bajo el nombre de fantasía "Suites Mayflower" a la Cooperativa; ii) el 10/05/2018 se decretó la quiebra de Sanibel; iii) el 29/05/2018 se llevó a cabo la constatación en el domicilio de la fallida y se corroboró que la Cooperativa estaba explotando el inmueble.

Como señalé, el acto sobre el cual se solicitó la declaración de inoponibilidad es una transferencia del fondo de comercio del hotel "Suites Mayflower", que se encontraba a nombre de la fallida, a la Cooperativa de Provisión de Servicios Hoteleros y Turísticos Limitada, quien continuó con su explotación.

Esa operación se encuentra regida por la Ley 11867 de transferencia del fondo de comercio. Dicho ordenamiento rige la relación de las partes con terceros ya que entre ellas el contrato concluye con el consentimiento de ambos sobre el objeto y el precio, sin que sea exigible forma específica alguna, la que normalmente se manifiesta con la suscripción de un instrumento al que comúnmente se lo denomina boleto.

Por ello entonces, se ha dicho que el boleto no es para las partes un convenio con miras a una venta futura sino un contrato perfecto y definitivo. Si al ~~boleto se le otorga carácter provisorio, dicha nota sólo tiene relevancia con~~

*Fecha de firma: 29/04/2024*

*Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA*



#33019733#409488790#20240426085822696

USO OFICIAL

## *Poder Judicial de la Nación*

respecto a terceros, pues para las transferencias comerciales amparadas por la ley 11.867, resulta menester el cumplimiento de ciertos requisitos que necesariamente han de llenarse una vez que ambos contratantes -vendedor y comprador-, se pongan de acuerdo sobre las condiciones del pago y demás modalidades (C.N.Com., esta Sala *in re* "Castro Serafin c/ Escudero Roberto F. y otros s/ sumario", del 10/02/2011).

El primero de esos requisitos es la publicación de edictos por 5 días a fin de que los acreedores del enajenante puedan oponerse a la operación hasta tanto sus créditos sean satisfechos. La oposición debe efectuarse dentro de los diez días posteriores a la última publicación (art. 4).

En el caso de autos, la publicación se produjo entre los días 2, 3, 6, 7 y 8 de junio del 2011 (ver Boletín Oficial a fs. 278) y no hubo oposiciones.

Sin embargo, y a contrario de lo decidido por el Sr. Juez *a quo*, esta falta de oposición de los acreedores no impide que utilicen otras vías del derecho común para hacer valer sus acreencias.

Nótese que el objetivo de la ley es que el acreedor pueda hacer valer sus derechos mediante la retención y depósito de las sumas destinadas a cubrir su crédito antes de que el precio sea entregado al vendedor, pero ello no produce la pérdida de derechos del acreedor respecto de su deudor original una vez realizada la transferencia. Por lo que el transmitente no se desobliga de sus deudas y los

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#33019733#409488790#20240426085822696

USO OFICIAL

## *Poder Judicial de la Nación*

acreedores se encuentran facultados para cobrar sus créditos por la vía que consideren pertinente (Zunino, Jorge, "Fondo de comercio", pg. 306, Ed. Astrea, Bs. As., 2009).

En el mismo sentido, que un acreedor no se hubiera opuesto en término a la transferencia, implica que pierde la garantía que significaba el establecimiento en el patrimonio de su deudor, pero nunca pierde sus derechos contra él, ni su crédito caduca por la sola circunstancia de la transferencia del fondo de comercio (Vítolo, Daniel, "Transferencia de fondos de comercio", pg. 54, Ed. Ad-Hoc, Bs. As. 2014).

Por todo ello, entiendo que el síndico se encontraba legitimado para ejercer las acciones nacidas con el decreto de quiebra tendientes a recomponer el pasivo concursal con la pertinente conformidad de los acreedores falenciales, cuyos créditos no fueron satisfechos.

Por otro lado, tampoco coincido con lo resuelto por el Sr. Juez *a quo* en cuanto a la imposibilidad de decretar la ineficacia pretendida debido a la naturaleza del acto en cuestión.

Siguiendo la postura ya señalada, cierto es que la transferencia del fondo de comercio es un acto complejo que se encuentra sujeto a un procedimiento especial. Sin embargo, la ley 11867 regula la transferencia con respecto a los acreedores y terceros en general, mientras que el contrato queda

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#33019733#409488790#20240426085822696

USO OFICIAL

## *Poder Judicial de la Nación*

subordinado a la autonomía de la voluntad de las partes y al derecho común (Zunino, ya citado, pg. 246).

Ello deriva en que la falta de inscripción del acto en el registro pertinente requerida por el art. 7 no puede traducirse en la inexistencia del acto, ya que la inobservancia de la ley por parte del comprador y el vendedor no afecta su relación inter partes, dado que entre ellas el contrato concluye con el acuerdo de voluntades y se perfecciona con la entrega de la cosa (Vítolo, ya citado, pg. 54). Así, la falta de cumplimiento de los requisitos legales puede devenir en la aplicación de sanciones como la inoponibilidad del acto o la responsabilidad solidaria de los contratantes, pero no la inexistencia del convenio firmado.

USO OFICIAL

Por ello, es que, en la especie, resulta suficiente el hecho que las partes hayan firmado el contrato de transferencia de fondo de comercio para considerar la declaración de ineficacia del acto.

VI. Queda entonces analizar si procede declarar la inoponibilidad de la transferencia del fondo de comercio requerida por la sindicatura en los términos de los arts. 961 a 972 CC.

El sistema de inoponibilidad concursal apunta a privar de efecto a ciertos actos realizados por el deudor en un determinado período de tiempo anterior a la declaración de falencia, con relación a los acreedores y en la medida del perjuicio causado a la masa.

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#33019733#409488790#20240426085822696

## *Poder Judicial de la Nación*

Para su procedencia requiere: i) que exista declaración de quiebra; ii) la resolución que fije la fecha de cesación de pagos; iii) la subsistencia de la masa; iv) el conocimiento por el tercero del estado de cesación de pagos y, v) que se haya producido un perjuicio (CNCom, esta Sala *in re* “Moszel Luis B. s/ quiebra c/ Ekly S.A s/ ordinario”, del 30/11/2016).

La decisión judicial que dispone la declaración de ineficacia produce la consecuencia de facultar a la masa de acreedores para efectivizar su crédito, como si el acto no hubiera existido; independientemente de que permanezca válido entre el fallido y el tercero. El acto no se invalida erga omnes, pues solo se modalizan sus efectos, dejándolos subsistentes entre partes, pero inoponibles a los acreedores concurrentes en el proceso de la quiebra (CNCom., esta Sala, *in re* “Yarques S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación por Morillo Augusto”, del 14/10/1996).

USO OFICIAL

En particular, la acción revocatoria aquí intentada está regulada por los arts. 961 y sigs. C.C. Sus requisitos son: i) Que el deudor se halle en estado de insolvencia; ii) que el perjuicio de los acreedores resulte del acto mismo del deudor, o que antes ya se hallase insolvente; iii) que el crédito, en virtud del cual se intenta la acción, sea de una fecha anterior al acto del deudor; y iv) que el deudor haya querido por ese medio defraudar a sus acreedores, y que el tercero con el cual ha contratado, haya sido cómplice en el fraude.

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARÍA GUADALUPE VÁSQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#33019733#409488790#20240426085822696

## *Poder Judicial de la Nación*

Por otra parte, cuando el síndico concursal incoa la acción revocatoria, debe aportar la prueba conducente para su procedencia. Empero, ello no significa que tal prueba deba ser forzosamente directa, pues bien puede surgir de indicios o presunciones (cfr. art. 163, inc. 5°, párr. 2° CPr) y debe ponderarse conforme a las constancias del expediente y las reglas de la sana crítica (CNCom., esta Sala *in re* “Inoxigas S.R.L. s/ quiebra c/ Construcciones Sijo S.A y otros s/ ordinario”, del 01/04/2022; *id. in re* “Avícola de col SA c/ Troielli Claudia y otro s/ ordinario”, del 20/08/2014; *id. in re* “Noel y Cía. SA s/quiebra c/ Arcor SA y otro s/ordinario”, del 29/07/2013; *id. in re* “Cigaif S.A. c/ Ríos, Luis y o.”, del 8/6/1988; *id. Sala A, in re* “Empresaria S.C.A. y o.”, del 28/5/1984; *id. Sala C, in re* “Construcciones Acuario S.A.”, del 08/3/1982; *id., in re* “Selaco SA c/ Banco de Italia y Río de la Plata”, del 29/11/1984; entre otros).

USO OFICIAL

En el caso de autos, la quiebra del deudor fue decretada el 10/05/2018. En su informe del art. 39 LCQ (ver fs. 708/718 del expte. falencial), la sindicatura propuso como fecha inicial del estado de cesación de pagos el día 11/11/2003 que fuera ratificada por el Sr. Juez falencial a fs. 767. Con lo cual para el momento en que se produjo la transferencia del fondo de comercio, Sanibel ya se encontraba insolvente.

Respecto al perjuicio producido a los acreedores, del informe general se desprende que, al día de hoy, no existen bienes registrables de titularidad de la

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#33019733#409488790#20240426085822696

*Poder Judicial de la Nación*

fallida, lo que fue ratificado por el informe de fs. 368 del Registro de la Propiedad Inmueble.

La sindicatura intimó a la demandada a presentar la documentación pertinente a la operación a lo que contestó que las constancias se encontraban en el expediente de quiebra de Ticafin S.A en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 8 Secretaría N° 16. A fs. 398 la síndico confirmó que el contrato no estaba adjuntado a aquellas actuaciones.

Ello permite confirmar que la operación aquí controvertida implicó la salida del patrimonio de Sanibel de su principal activo sin poder demostrar que recibió una prestación equivalente a cambio y que ese importe se encuentre todavía en sus arcas. Es así que la operación atacada indudablemente profundizó el estado de insolvencia de la fallida al privarla del único bien que poseía, así como aumentó su imposibilidad de cancelar el pasivo falencial.

Del estado de situación patrimonial de Cooperativa remitido por INAES (ver fs. 551 del expte. falencial) se advierte que en el año 2011 aumentó su cantidad de bienes de uso y activo no corriente que se reflejaron en el estado de situación patrimonial.

Por otro lado, el informe individual presentado por la sindicatura a fs. 626/634 del expediente falencial demostró que los créditos verificados en la quiebra de Sanibel son de origen anterior a la fecha del acto cuestionado.

*Fecha de firma: 29/04/2024*

*Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA*



#33019733#409488790#20240426085822696

USO OFICIAL

## *Poder Judicial de la Nación*

En relación al último requisito -fraude a los acreedores y complicidad del tercero, art. 968 C.C-, también encuentro acreditadas las circunstancias denunciadas. Ya de por sí, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 969 del mismo ordenamiento, el ánimo de defraudar se presume por el estado de insolvencia en el que se encontraba Sanibel al momento de realizar la transferencia.

Resta analizar si el tercero, en este caso Cooperativa, conocía ese estado de cesación de pagos.

En principio, destaco que ambos entes tienen el mismo domicilio y actividad económica registrados en AFIP. De los informes de fs. 106/107 y fs. 382/383 del expediente "Sanibel Cardinal s/ quiebra" que tengo a la vista, se desprende que tanto Sanibel como Cooperativa poseen domicilio en Paraná 720 y su actividad son servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora.

Del expediente falencial, surge que el Sr. Santiago Peña fue representante legal de la fallida desde el año 1999 hasta 2006 (ver fs. 119 y rta. a pregunta cuarta a fs. 874). A su vez, el Sr. Peña fue presidente de la Cooperativa desde su constitución en fecha 04/03/2008 (ver rta. a pregunta décimo séptima, fs. 875 y acta de fs. 104).

También es de destacar que el Sr. Abel Pache fue Secretario de la Cooperativa según surge del acta de fecha 25/11/2010- y socio de Sanibel

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARÍA GUADALUPE VÁSQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#33019733#409488790#20240426085822696

USO OFICIAL

*Poder Judicial de la Nación*

Cardinal de acuerdo a la publicación efectuada en el Boletín Oficial el día 07/03/2007 (ver fs. 896). A su vez, fue quien, según dichos del Sr. Peña (ver rta. a pregunta tercera, fs. 874) acercó personas interesados en continuar con la explotación de Sanibel.

La Sra. Josefina Ayerza de Peña -esposa del Sr. Peña según declaración de fs. 875, rta. a pregunta décimo sexta- era socia mayoritaria de Ticafin S.A. junto con su marido como socio minoritario. La sociedad Ticafin poseía la titularidad del inmueble donde funcionaba "Suites Mayflower" (ver fs. 958/960).

A su vez, la Sra. Ayerza fue designada directora de Demanda S.A. (ver Boletín Oficial de 01/09/1983), ente en el que el Sr. Peña, fue presidente. Para el momento de su constitución, ya estaba en el cargo de síndico el Sr. Osvaldo Pandolfi, quien también ostentaba el cargo de representante de Sanibel en el año 1996 (fs. 879) y era socio junto con la Sra. Ayerza en Luso S.A (ver Boletín Oficial de fs. 881).

Asimismo, Pandolfi era representante de Galion Federal Corp (ver. 880), cargo que después ocupó el Sr. Juan J. Danuzzo, quien también fue representante de Sanibel, luego de la revocación del mandato de Pandolfi (fs. 882/883). Al momento de decretarse la quiebra de Galion, el representante era el Sr. Peña (fs. 903/4).

USO OFICIAL

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#33019733#409488790#20240426085822696

*Poder Judicial de la Nación*

Por último, la sociedad Inversora Hoteles y Turismo S.A designó el 28/09/2009 a los Sres. Peña y Ayerza como director y directora suplente. Es de destacar que, al contestar demanda, Cooperativa alegó que adquirió los bienes muebles y útiles a un tercero. De acuerdo a la documentación acompañada (reservada en sobre n° 3181/2018 y que tengo a la vista), ese tercero es precisamente Inversora Hoteles y Turismo S.A, también presidida por el Sr. Peña.

De todo ello se desprende que el hecho de que Sanibel y Cooperativa haya compartido directivos a lo largo de los años, y que a su vez, éstas personas se hayan visto continuamente involucradas en sociedades en las que el matrimonio Peña-Ayerza ostentaban cargos directivos, permite colegir que Cooperativa conocía el estado de cesación de pagos de Sanibel al momento de efectuar la transferencia del fondo de comercio. Más cuando se advierte que al desvincularse el Sr. Peña como representante de Sanibel (2006) ya se encontraba la sociedad en insolvencia, situación que no podía ser desconocida para un directivo del ente.

Nótese además que, resulta de difícil comprensión la versión de que el socio de la Cooperativa (Sr. Peña), que al mismo tiempo era socio de Ticafin - ente titular del edificio donde funciona "Suites Mayflower"- desconozca el estado de insolvencia de Sanibel, sociedad de la que adquirió el fondo de comercio y de la que fue presidente. Misma observación debe hacerse respecto de la participación

USO OFICIAL

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARÍA GUADALUPE VÁSQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#33019733#409488790#20240426085822696

*Poder Judicial de la Nación*

del Sr. Peña en Inversora Hoteles y Turismo S.A, sociedad que vendió los bienes muebles a la demandada.

Tampoco resulta plausible que el Sr. Pache, socio de Sanibel desde el 2007 y cuando ya se encontraba en cesación de pagos, no advirtiera esta situación al momento de asumir como secretario de la Cooperativa, asunción que fue previa a la transferencia del fondo.

Todo estos indicios permiten llegar a la conclusión que Cooperativa conocía el estado de cesación de Sanibel al momento de realizar la operación y ello derivó en un perjuicio a los acreedores en tanto la fallida eliminó de su patrimonio el único bien susceptible de ser realizado en el proceso de quiebra para satisfacer los créditos verificados.

Atento ello, se revoca la sentencia dictada en primera instancia, se admite la acción de revocatoria concursal intentada sobre la transferencia del fondo de comercio de la fallida a Cooperativa de Provisión de Servicios Hoteleros y Turísticos LTDA y se ordena a la síndico concursal a tomar las medidas necesarias a fin de revertir el acto cuestionado y proceda conforme arts. 204 y sigs. LCQ.

**VIII.** Por último, en relación a la imposición de costas, subrayo que es principio general que es la vencida quien debe pagar todos los gastos de la contraria y que el juez puede eximir de ellos al litigante vencido, si encontrare ~~mérito para ello, debiendo aplicar tal excepción, restrictivamente~~ (CNCom., esta

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARÍA GUADALUPE VÁSQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#33019733#409488790#20240426085822696

USO OFICIAL

*Poder Judicial de la Nación*

Sala, *in re*, "P. Campanario SAIC c/ Plan Ovalo SA de Ahorro para fines determinados s/ ordinario", del 20/03/1990).

No se advierte que medien aquí circunstancias arribadas cuya peculiaridad fáctica o jurídica permita soslayar el criterio objetivo de la derrota, debiendo en consecuencia imponer las costas de ambas instancias a la demandada sustancialmente vencida (artículo 68 CPr.).

Como corolario de lo expuesto, si mi criterio es compartido, propongo al Acuerdo: i) rechazar la apelación deducida por la demandada el 22/03/2023; ii) acoger el recurso interpuesto el 20/03/2023 por la sindicatura de la quiebra de Sanibel Cardinal Corp; iii) revocar la sentencia dictada el 14/03/2023 y, en consecuencia, admitir la acción de revocatoria concursal intentada y encomendar a la síndico las diligencias necesarias de acuerdo a lo dispuesto en el pto. VI, y iv) imponer las costas a la demandada vencida (art. 68 CPr.).

USO OFICIAL

Así voto.

Por análogas razones, la Dra. M. Guadalupe Vásquez adhiere al voto que antecede. Con lo que se terminó este Acuerdo que firmaron las señoras Juezas de Cámara.

---

Fecha de firma: 29/04/2024  
Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA  
Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#33019733#409488790#20240426085822696

*Poder Judicial de la Nación*

Oportunamente, incorpórese la foliatura correspondiente al Libro de Acuerdos Comercial Sala B, al momento de agregar esta sentencia digital en soporte papel.

ADRIANA MILOVICH

PROSECRETARIA DE CAMARA

USO OFICIAL

---

*Fecha de firma: 29/04/2024*

*Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA*



#33019733#409488790#20240426085822696

*Poder Judicial de la Nación*

Buenos Aires, Abril de 2024.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, se resuelve: i) rechazar la apelación deducida por la demandada el 22/03/2023; ii) acoger el recurso interpuesto el 20/03/2023 por la sindicatura de la quiebra de Sanibel Cardinal Corp; iii) revocar la sentencia dictada el 14/03/2023 y, en consecuencia, admitir la acción de revocatoria concursal intentada y encomendar a la síndico las diligencias necesarias de acuerdo a lo dispuesto en el pto. VI, y iv) imponer las costas a la demandada vencida (art. 68 CPr). Regístrese y notifíquese por Secretaría, conforme Acordadas N° 31/11 y 38/13 CSJN y devuélvase. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada N° 15/13 CSJN.

USO OFICIAL

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARÍA GUADALUPE VÁSQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#33019733#409488790#20240426085822696

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA D	EXPTE. 24256/2010/6	FIBRA PAPELERA S.A. s/QUIEBRA s/INCIDENTE JUZGADO COMERCIAL 10	<a href="#">VOLVER AL INICIO</a>
			<a href="#">SUMARIO</a>



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA D

24256/2010/26 FIBRA PAPELERA S.A. s/QUIEBRA s/INCIDENTE

Buenos Aires, 2 de mayo de 2024.

1º) La Administración Federal de Ingresos Públicos apeló la resolución de fs. 81/87 en cuanto estableció que “la quiebra de Fibra Papelera S.A. no se encuentra alcanzada por el impuesto a las ganancias”.

Fundó esa apelación mediante memorial de fs. 107/112, respondido por el Banco de la Nación Argentina, en su condición de acreedor hipotecario, como así también por la sindicatura (v. fs. 111/117 y fs. 123/126).

La señora Fiscal General ante esta Cámara de Apelaciones emitió su dictamen en fs. 131/137 y aconsejó la confirmación del pronunciamiento de grado.

2º) La cuestión traída a conocimiento de la Sala se circunscribe a determinar si la venta judicial del establecimiento fabril perteneciente a la fallida se encuentra gravada por el impuesto a las ganancias.

Según los términos de la pieza fundante de su apelación, la AFIP cuestionó el pronunciamiento de grado argumentando que **(a)** no es necesario ni legalmente razonable exigir que la ley de 20.628 prevea específicamente que las sociedades en quiebra son sujetos pasivos del

Fecha de firma: 02/05/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32515610#410076041#20240502010038464

tributo, pues su art. 1° establece que todas las ganancias obtenidas por personas humanas o jurídicas quedan alcanzados por el impuesto; **(b)** el decreto reglamentario n° 1344/1998 prevé, en su art. 6°, que las sociedades en liquidación están sujetas a las disposiciones de aquella ley y no cabe efectuar, a los fines examinados, distingo alguno entre liquidación societaria y falencial; **(c)** tratándose de un crédito “causado en la liquidación del bien”, pues el hecho imponible fue la venta del inmueble, se encuentra alcanzado por la regla establecida por el art. 240 de la LCQ y **(d)** la eventual postergación de los acreedores laborales que provocaría el pago de aquel impuesto no puede ser considerado razón suficiente para desatender un crédito fiscal.

El tenor de tales impugnaciones exige, por razones de orden metodológico, analizar en primer lugar lo atinente a los alcances de las obligaciones tributarias establecidas en la ley 20.628, con especial referencia a los sujetos fallidos.

3°) De modo preliminar, cabe referir que la calidad de sujeto de los impuestos está establecida en las respectivas leyes tributarias específicas y se mantiene durante la existencia de los mismos, de modo tal que mientras realicen hechos imponibles deberán tributar (conf. Fernández, L., *Aspectos tributarios de los concursos y las quiebras*, Buenos Aires, 2012, p. 159).

El art. 1° de la ley 20.628 (t.o. según decreto 824/2019) prevé que todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esa norma, quedan alcanzadas por el impuesto.

Y el art. 2° de esa ley, que se ocupa de definir el objeto del impuesto, establece -en cuanto interesa referir aquí- que son ganancias los “*resultados derivados de la enajenación de inmuebles*” (v. apartado 5°).

---

Fecha de firma: 02/05/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32515610#410076041#20240502010038464

Pero ese apartado, incorporado por la ley 27.430, sólo resulta aplicable si el enajenante hubiera adquirido el inmueble luego del 1° de enero de 2018 y la compulsa de las presentes actuaciones revela que la sociedad fallida adquirió el establecimiento fabril enajenado en autos antes de aquella fecha.

Ahora bien, corresponde puntualizar que, en rigor, esa modificación del texto legal apenas significó que el resultado de la compraventa de inmuebles también se encuentra ahora gravado cuando sus titulares sean personas humanas o sucesiones indivisas, pero en modo alguno modificó los alcances del gravamen respecto de las sociedades anónimas dado que, antes de la sanción de la ley 27.430, la enajenación de inmuebles estaba igualmente alcanzada por el apartado 2° del art. 2° de la ley 20.628, que aplica el criterio de la teoría del balance para las sociedades, empresas y explotaciones unipersonales (conf. Dalmasio, A., *Enajenación de inmuebles y transferencia de derechos sobre inmuebles en el impuesto a las ganancias*, publicado en Impuestos. Revista de Jurisprudencia, Doctrina y Legislación, 2018-40, ps. 19-24).

Lo expuesto hasta aquí revela que las reglas establecidas en el capítulo introductorio de la ley 20.628 (denominado “Disposiciones Generales”) definen de modo amplio al sujeto del impuesto a las ganancias (“*personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley*” -art. 1°-; “... *cualquiera sea el sujeto que las obtenga*” -art. 2°, inc. 5°-), pero concretamente a los hechos objeto de ese tributo, entre los cuales, a los efectos de resolver la cuestión recursiva, cabe destacar a los “*resultados derivados de la enajenación de inmuebles*”.

En definitiva, dado que lo atinente al objeto del impuesto -en cuanto alcanza a toda transferencia de inmuebles, y por tanto, incluye a la venta

---

Fecha de firma: 02/05/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32515610#410076041#20240502010038464

forzosa concretada en sede judicial- no ofrece duda alguna, ni constituye elemento integrante de la litis recursiva, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la sociedad fallida se encuentra comprendida en aquella amplia definición legal de los sujetos pasivos del gravamen.

Al respecto, y tal como fue adelantado en el considerando anterior, la AFIP sostuvo que es irrazonable concluir que la ausencia de previsión normativa específica relativa a las sociedades en quiebra signifique que tales contribuyentes no se encuentran alcanzados por el tributo.

De su lado, el pronunciamiento de grado destacó que el principio de legalidad exige que la ley establezca todos los elementos sustanciales del tributo y consideró que la ley de impuesto a las ganancias no incluyó a los fallidos entre los sujetos obligados al pago. Como elemento corroborante de esa tesis señaló que la norma, en el segundo párrafo de su art. 1º, incluye a las sucesiones indivisas como contribuyentes. Ello revela, según concluyó el pronunciamiento, que “la omisión en la que incurrió el legislador respecto de las quiebras en el caso del impuesto a las ganancias no fue otra cosa más que deliberada” (v. fs. 84).

Resulta pertinente, para desbrozar el terreno, analizar si -tal como fue establecido en la sentencia apelada- de la diferente postura adoptada por el legislador, en cuanto expresamente estableció que las sucesiones indivisas son contribuyentes frente al impuesto a las ganancias pero nada aclaró respecto de los sujetos fallidos, puede extraerse criterio útil para emitir juicio de mérito acerca del asunto traído a conocimiento de la Sala.

Ello exige indagar acerca de los fundamentos de esa decisión legislativa.

---

*Fecha de firma: 02/05/2024*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#32515610#410076041#20240502010038464

Ante la muerte de la persona humana, que conlleva el fin de su existencia (art. 93 CCyC), las leyes tributarias identifican a un nuevo sujeto pasivo, distinto del causante: la sucesión indivisa (art. 15°, inciso d, ley 11.683; art. 1° ley 20.628; art. 2° ley 23.349).

Se trata de una ficción creada por el derecho tributario a los efectos de solucionar el problema de atribución de las ganancias hasta tanto se conozca en forma cierta quienes son los herederos (conf. Diez, F., *Herederos y legatarios del contribuyente: la sucesión indivisa como sujeto pasivo de las obligaciones y los deberes tributarios*, Revista de derecho privado y comunitario: Sucesiones II, Santa Fe, 2019, vol. 2019-1, ps. 119/121).

Es evidente que las sucesiones indivisas no son personas para el derecho común, pues su “personalidad” es exclusivamente tributaria, de modo tal que constituyen un recurso técnico tendiente a atribuirles el carácter de sujetos pasivos de determinados impuestos.

Y esa específica solución -propia del ámbito del derecho tributario y reveladora de su autonomía científica- se explica ante la posibilidad de que la iniciación del juicio sucesorio y la ulterior determinación de los herederos demande un lapso considerable y, por tanto, pudiera haber ganancias que durante mucho tiempo no tributaran por carencia de sujeto (conf. Fernández, L., *Impuesto a las ganancias. Teoría, técnica y práctica*, Buenos Aires, 2023, t. I, ps. 275/276).

En definitiva, la distinta personalidad fiscal de la sucesión indivisa permite el cambio de sujeto pasivo del tributo, que opera con la muerte del contribuyente.

---

Fecha de firma: 02/05/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32515610#410076041#20240502010038464

Ahora bien, a esta altura, es necesario puntualizar que las premisas en las que se apoya aquella decisión legislativa son ajenas al ámbito de la quiebra, de modo tal que ningún paralelismo puede trazarse.

Es que si bien la sentencia de quiebra es causal de disolución del ente societario (conf. art 94:6° de la ley 19.550), sus efectos no pueden ser asimilados a la extinción de la persona que provoca la muerte

Veamos:

Cumplida cualquiera de las causales de disolución, comienza el proceso extintivo de la sociedad, que se cumple escalonadamente (conf. Cámara, H., *Disolución y liquidación de sociedades comerciales*, Buenos Aires, 1957, p. 189; Rangugni, D., *Disolución, liquidación y extinción societaria*, LL 1999-C, p. 393).

Así es que la disolución por quiebra no es sino una aplicación particular del principio general de que la disolución implica colocar a la sociedad en situación de liquidarse y extinguirse (conf. Cabanellas de las Cuevas, G., *Derecho Societario. Parte General. Disolución y liquidación de sociedades*, Buenos Aires, 2013, t. XIV, p. 124).

Ello significa, en otras palabras, que -como sucede en todas las causales de disolución- la declaración de quiebra no produce la extinción de la sociedad, sino que sólo abre camino a la etapa liquidatoria, que está sujeta a requisitos procesales específicos, establecidos por reglas concursales (conf. Vítolo, D., *Sociedades comerciales: ley 19.550 comentada*, Santa Fe, 2007, t. II, p. 378).

Y, además, la disolución del ente puede ser dejada sin efecto por avenimiento o por conversión de la quiebra en concurso preventivo (conf. arts. 90 a 93 y 225 a 227 de la ley 24.522), todo lo cual evidencia la

---

Fecha de firma: 02/05/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32515610#410076041#20240502010038464

subsistencia de su personalidad jurídica, como así también la continuidad de sus órganos, pues de otro modo no se ve cómo podrían concretarse tales alternativas (conf. Moro, E. y Olivera, J. en la obra dirigida por Heredia, P. y Calvo Costa, C., *Código Civil y Comercial comentado y anotado*, Buenos Aires, 2022, t. II, p. 181).

En definitiva, la sociedad fallida conserva su personalidad jurídica, bien que limitada a los efectos de la liquidación concursal (conf. Cámara, H., *Efectos de la quiebra sobre las sociedades comerciales*, RDCO, 1982-337, espec. ps. 356/357); personalidad que concluye una vez terminada la liquidación y según lo prescribe el art. 112 de la ley 19.550 (conf. Farina, J., *Sociedades Comerciales – Consecuencias jurídicas de su declaración en quiebra*, en la obra de AA.VV., “Derecho de daños (daños en el derecho comercial”, Buenos Aires, 2002, p. 383, espec. p. 387), esto es, con la cancelación de su inscripción en el registro público, previa división del remanente de la liquidación -si lo hubiera- entre los socios (conf. Cámara, H., *El concurso preventivo y la quiebra*, Buenos Aires, 1982, t. I, p. 264).

Dicho con otras palabras, la quiebra de la sociedad es causa de su disolución, pero no de su extinción inmediata, pues el problema de la extinción de la sociedad no se vincula a la declaración de quiebra, sino a la actuación de esta última. Mientras se liquida el activo y se satisface el pasivo, se excluye la posibilidad de la extinción del sujeto, pues hasta tanto no sean completadas tales funciones es natural que la sociedad exista, no pudiendo concebirse una actividad dirigida en contra o a favor de un determinado sujeto que no existe, que se encuentra fuera del mundo jurídico (conf. Provinciali, R., *Trattato di Diritto Fallimentare*, Giuffrè Editore, Milano, 1974, t. III, p. 2008, n° 791, y p. 2015, n° 792). De ahí que sea con la cancelación de la inscripción que se entienda concluida la existencia de la sociedad y por tanto su personalidad jurídica, solución

---

Fecha de firma: 02/05/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32515610#410076041#20240502010038464

común tanto para las sociedades liquidadas en los términos de la ley societaria (conf. Zaldivar, E. y otros, *Cuadernos de Derecho Societario*, Buenos Aires, 1978, t. IV, p. 388; Roitman, H., *Ley de sociedades comerciales, comentada y anotada*, Buenos Aires, 2006, t. II, p. 502 y 616/617), como para las que han sido declaradas en quiebra (conf. Prat y Rubi, J., *Intervención de la persona jurídica en el juicio de quiebra*, Librería Bosch, Barcelona, 1985, p. 153). Y solo en tal póstumo momento, no antes, podría establecerse una similitud entre la extinción de las personas humanas y las jurídicas, pues la cancelación en el registro público del contrato social de estas últimas, equivale al acta de defunción de aquellas (conf. Sasot Betes, M. y Sasot, M., *Sociedades Anónimas – constitución, modificación y extinción*, Buenos Aires, 1982, ps. 474/475, n° 25).

Todo lo expuesto hasta aquí permite concluir que el fallecimiento de la persona humana y la disolución de la sociedad por quiebra constituyen eventos cuyas connotaciones jurídicas son notoriamente disímiles.

Tal como se dijo, la muerte de la persona humana provoca el fin de su existencia, es decir y en cuanto interesa a los efectos examinados, la extinción del sujeto pasivo del impuesto a las ganancias.

Pero ello no ocurre ante la quiebra de una sociedad, pues la disolución no extingue su personalidad jurídica, de modo tal que su condición de contribuyente no se ve alterada en modo alguno.

Esa fundamental diferencia explica el distinto tratamiento impositivo que reciben las sociedades quebradas y las sucesiones indivisas y asimismo permite afirmar que ninguna conclusión corresponde derivar de la inexistencia de previsión normativa que expresamente declare que los sujetos fallidos conservan su condición de contribuyentes frente al

---

Fecha de firma: 02/05/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32515610#410076041#20240502010038464

impuesto a las ganancias, dado que el presupuesto que justifica la explícita incorporación de las sucesiones (v.gr. extinción de la persona) no puede predicarse respecto del deudor insolvente.

4°) Aclarado ello, todavía cabe señalar que la sentencia de quiebra no trae aparejada la constitución de un ente susceptible de contraer obligaciones.

Si bien hay opinión contraria sobre el punto, que atribuye a la llamada “masa activa”, “masa de acreedores” o simplemente “masa” la condición de una persona de existencia ideal (voto del juez Williams en el plenario de esta Cámara *in re* “Rodríguez Barro, S. A. y/u otro, quiebra”, sentencia del 24/6/1981, LL 1981-C, p. 237), lo cierto que esa calificación es inaceptable a la luz del art. 148, CCyC, representando ella un simple hecho procesal derivado de la existencia de un concurso, y no un sujeto que pueda ser titular de derechos y obligaciones (conf. Beltrán Sánchez, E., *Las deudas de la masa*, Bolonia, 1986, p. 207; en el mismo sentido: Maffía, O., *Derecho Concursal*, Buenos Aires, 1993, p. 81 y ss.).

Por ello, además, la distinción entre acreedores “de la masa (o del concurso)” y acreedores “del deudor” ha sido eliminada, a partir de la sanción de la ley 24.522, que denominó a los créditos prededucibles como “gastos de conservación y justicia”, lo cual significó la adopción de la doctrina que niega la configuración de un sujeto distinto con motivo de la quiebra (conf. Villanueva, J., *Privilegios*, Santa Fe, 2004, p. 393).

Consecuentemente, referir que “la quiebra no se encuentra alcanzada por el impuesto a las ganancias” constituye una aproximación conceptual inapropiada que ningún aporte a la discusión representa, dado que la obligación tributaria es de carácter personal, lo cual impide identificar a la “quiebra” o a la “masa” como contribuyente.

---

Fecha de firma: 02/05/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32515610#410076041#20240502010038464

5°) Si bien lo expuesto hasta aquí revela que esta Sala considera que Fibra Papelera S.A., no obstante su estado falencial, se encuentra alcanzada por el impuesto a las ganancias, pues así lo prevé la ley 20.628 en cuanto refiere -sin establecer excepción alguna- a “todas las personas humanas y jurídicas” (art. 1) y, luego, concretamente, a “las sociedades anónimas” (art. 73), corresponde destacar que el decreto reglamentario n° 1344/1998 dispone, a través de su art. 2, inciso h), que están obligados a presentar declaración jurada y, cuando corresponda, a ingresar el impuesto, “los síndicos y liquidadores de las quiebras y de las liquidaciones sin declaración de quiebra, los síndicos de los concursos y los representantes de las sociedades en liquidación”.

Tal disposición reglamentaria es compatible con la amplia definición del sujeto pasivo del tributo que contiene la ley 20.628.

Y mal puede ser considerado que ello implicó trasgresión al principio “*nullum tributum sine lege*” (que, obviamente, rige también con relación al fenómeno de la quiebra en su relación de enlace con el problema tributario; conf. Tarantino, J., *Efectos de la quiebra en el derecho tributario argentino*, Córdoba, 1958, p. 27) o, más específicamente, una ampliación del aspecto subjetivo del gravamen en infracción al principio de legalidad, que establece que los tributos sólo pueden ser creados a través de una ley del Congreso y no por acto alguno del Poder Ejecutivo, pues aquél decreto -en cuanto estableció que los síndicos están obligados a presentar declaración jurada y, eventualmente, ingresar el tributo correspondiente-, no provocó innovación alguna, sino que se ajustó al espíritu que la ley reglamentada exhibe en punto al elenco de contribuyentes alcanzados por la obligación tributaria de que se trata.

---

Fecha de firma: 02/05/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32515610#410076041#20240502010038464

Véase además que aquello coincide con la regla general establecida por el art. 6, inc. “c”, de la ley de procedimientos fiscales n° 11.683 (texto según ley 27.430), que prevé que los síndicos designados en las quiebras son responsables por deuda ajena y, en consecuencia, se encuentran obligados a pagar el tributo al Fisco (conf. Giuliani Fonrouge, C. y Navarrine, S., *Procedimiento tributario*, Buenos Aires, 1992, ps. 108/109).

Como corolario de lo expuesto, cabe destacar que del mismo modo que el principio de legalidad que rige en la materia impide que se exija un tributo en supuestos que no estén contemplados por la ley, también veda la posibilidad de que se excluyan de la norma situaciones que tienen cabida en ella con arreglo a los términos del respectivo precepto (CSJN, Fallos 338:453; 327:3660; 316:1115).

6°) Aunque lo expuesto en el considerando que antecede revela que el decreto reglamentario no efectúa distinción alguna entre las sociedades sometidas a liquidación mediante trámite falencial de aquellas otras cuya liquidación se concreta mediante la aplicación de las reglas societarias y, por tanto, en el art. 2, inciso h, establece idéntica obligación para los síndicos de las quiebras y los liquidadores designados según lo previsto en la Sección XIII de la ley 19.550, el pronunciamiento de grado consideró que en tanto esa misma reglamentación prevé también, en su art. 6, que *“las sociedades en liquidación, mientras no efectúen la distribución final, están sujetas a las disposiciones de la ley y este reglamento que les alcancen”*, debe entenderse que, en rigor, la obligación tributaria sólo alcanza *“a las liquidaciones societarias, sin comprender a las liquidaciones que son consecuencia de la quiebra de una sociedad”*.

Sin embargo, resulta pertinente destacar que la predicada ausencia de expresa previsión legal, amén de irrelevante para excluir a las sociedades

---

Fecha de firma: 02/05/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32515610#410076041#20240502010038464

quebradas de la obligación de tributar, podría utilizarse como argumento de igual peso para descartar el carácter de sujeto pasivo del impuesto de las sociedades en liquidación no falencial (conf. Kalemkerian, F., *Tributación en los concursos*, Buenos Aires, 2011, p. 146).

Pero ni la sentencia apelada, ni las voces autorales que propician la distinción entre sociedades en quiebra y sociedades en trámite de liquidación societaria como premisa para otorgarles diferente tratamiento impositivo (Oklander, J., *Las quiebras como contribuyentes del impuesto a las ganancias*, Doctrina Tributaria Errepar, 2007, t. XXVIII, p. 13, cita digital EOLDC081523A; Osso, M., *La improcedencia de la gravabilidad del impuesto a las ganancias en las quiebras*, Doctrina Societaria y Concursal Errepar, t. XXXV, 2023, p. 891; Etcheverry, F., Nisman, R., Guitman, C., Ríos, L. y Salcedo, N., *Responsabilidad del síndico en una quiebra por el impuesto a las ganancias del fallido*, Doctrina Societaria y Concursal Errepar, t. XXXV, 2023, p. 1103) han explicado porqué aceptan las reglas que el decreto reglamentario establece respecto de aquellas últimas, cuando -conforme la estructura argumentativa en la que apoyaron sus conclusiones- ninguna de tales personas jurídicas se encontraría comprendida entre los sujetos alcanzados por el impuesto a las ganancias.

Si bien ese silencio evidentemente obedece a la constante jurisprudencia de la Corte Suprema que, en materia de imposición a la renta, establece que las sociedades en liquidación son sujetos del impuesto (Fallos 202:274; 249:631, 290:254), no puede soslayarse que aquello implica una contradicción que invalida el razonamiento.

De todos modos, aquel argumento puede ser neutralizado sin mayor dificultad pues no se advierten sustanciales diferencias a los efectos de determinar si son sujetos tributarios; dado que ambas son sociedades en

---

Fecha de firma: 02/05/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32515610#410076041#20240502010038464

estado de liquidación cuya personalidad jurídica se mantiene inalterada, pero acotada a los fines liquidativos (conf. Kalemkerian, F., ob. cit, p. 145).

7º) Corresponde analizar ahora si lo previsto por la Resolución General AFIP n° 2139/2006, en cuanto establece que el régimen de retención del impuesto a las ganancias respecto de las operaciones que tengan por objeto la transmisión a título oneroso del dominio de bienes inmuebles no se aplica cuando hubiere sido decretada la quiebra del enajenante, implica que los sujetos fallidos no se encuentran alcanzados por ese tributo (art. 24, inciso c).

A ese fin, resulta pertinente referir que los regímenes de retención tienen por objeto la recaudación anticipada de impuestos y presuponen la existencia de un crédito fiscal (conf. Soler, O., *Tratado de derecho tributario*, Buenos Aires, 2011, p. 444).

En otras palabras, se trata de establecer la percepción en la fuente para asegurar la recaudación (conf. García Vizcaíno, C., *Tratado de derecho tributario*, Buenos Aires, 2014, t. I, p. 634).

De lo expuesto puede razonablemente colegirse que eximir al agente de retención de su obligación de retener el importe equivalente a la alícuota establecida en el régimen previsto en la Resolución General AFIP n° 2139/2006 cuando alguno de los sujetos pasibles del impuesto a las ganancias “tuvieren quiebra decretada” (art. 24, inc. c) apenas significa que el Fisco reconoce que, ante tal particularísimo escenario, no corresponde el pago anticipado del tributo.

Pero ello en modo alguno implica excluir a las sociedades fallidas como sujetos pasivos de aquél impuesto.

---

Fecha de firma: 02/05/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32515610#410076041#20240502010038464

Es que es evidente que relevar al agente de retención de su obligación legal de actuar por cuenta del Fisco en la recaudación anticipada del tributo es cosa distinta de eximir al contribuyente de la obligación tributaria establecida por la ley que rige la materia.

Y los argumentos en los que se apoya el Dictamen n° 35/2006 emitido por la AFIP revelan que la inaplicabilidad de aquel régimen de retención obedece a la preeminencia que el propio organismo recaudador reconoce a la ley 24.522, a los efectos de la cancelación de las obligaciones del sujeto fallido, entre las cuales incluye a las de naturaleza tributaria.

Esa opinión técnica es consistente con la postura adoptada en autos por el Fisco, pues si considera que resulta titular de un crédito alcanzado por la regla establecida por el art. 240 de la LCQ, es razonable que no proceda a percibir anticipada y extrajudicialmente, a través del agente de retención, importe alguno correspondiente a ese tributo.

Es que si bien la naturaleza extraconcursal de los créditos prededucibles significa que no les resultan aplicables las normas que regulan la situación de los créditos verificados, de modo tal que los titulares de créditos por gastos de conservación y justicia se encuentran exceptuados de la carga de pedir la verificación según el procedimiento previsto en el art. 200 de la LCQ (sin perjuicio de la necesidad de fijar un control acerca de su existencia y cuantía) y, además, el pago de esas acreencias debe realizarse cuando resulten exigibles, sin que deba -por tanto- aguardarse la aprobación del proyecto de distribución final, no es menos cierto que esa premisa supone suficiencia de fondos para atender los gastos devengados en el juicio falencial, pues si existieran otros gastos de idéntica naturaleza y las sumas derivadas de la liquidación no alcanzaran para satisfacerlos a todos, adquiriría operatividad la supletoria regla prevista en el art. 240 de la

---

*Fecha de firma: 02/05/2024*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#32515610#410076041#20240502010038464

LCQ, que prevé la distribución a prorrata (conf. esta Sala, 14/3/2024, “Argos Comercial S.A. s/ quiebra s/ incidente art. 250”).

Ello explica, en definitiva, porqué el régimen de retención del impuesto a las ganancias establecido mediante Resolución General AFIP n° 2139/2006 aclaró expresamente que los fallidos no son sujetos pasibles de la retención.

Y, por lógica derivación, es razón suficiente para descartar que esa exclusión hubiera implicado que las sociedades que “tuvieron quiebra decretada” (art. 24, inc. c) no se encuentran alcanzadas por el impuesto a las ganancias.

Finalmente, es necesario puntualizar que lo expuesto hasta aquí, aunque necesario a fin de explicar las razones que, a criterio de la Sala, permiten concluir del modo expresado en el párrafo que antecede, en modo alguno significa que esta Sala considere que, tal como sostuvo la apelante, corresponde que la distribución proyectada por la sindicatura incluya una reserva que contemple un crédito prededucible en su favor, como derivación de la liquidación del impuesto a las ganancias; asunto que será analizado más adelante.

8°) De modo concordante con los argumentos desarrollados en los considerandos anteriores, es posible afirmar entonces que el fallido conserva su capacidad jurídica tributaria, es decir, su condición de sujeto pasible del impuesto.

Pero ello no significa que asista razón a la AFIP en su planteo, pues el *quid* de la cuestión consiste en determinar si las sociedades quebradas efectivamente poseen capacidad contributiva, dado que -según ha considerado la Corte Suprema de Justicia de la Nación- esa condición tiene

---

*Fecha de firma: 02/05/2024*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#32515610#410076041#20240502010038464

que verificarse en todo gravamen como requisito indispensable de su validez (Fallos 345:1184; 344:431; 312:2467).

El principio de capacidad contributiva engloba una idea obvia e intuitiva; la necesaria existencia de una riqueza o potencialidad económica disponible y susceptible de ser sujeta a imposición. Así es que todo tributo, en forma abstracta, debe implicar una búsqueda de riqueza donde ésta se encuentre, objetivo que se logra técnicamente mediante una elección de hechos imponible reveladores de esa riqueza (conf. Naveira de Casanova, G., *El principio de capacidad contributiva como basamento constitucional del tributo y sus especies*, JA 2010-III, p. 1546).

Se trata de la potencialidad de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto particular y constituye el fundamento lógico y jurídico del hecho imponible, tanto así que prestigiosa doctrina ha identificado el concepto de capacidad contributiva con el de causa jurídica del impuesto (conf. Jarach, D., *El hecho imponible*, Buenos Aires, 1982, p. 102).

Y si se concede que la capacidad contributiva es la causa remota del impuesto, el principio de tipicidad legal no se satisface con una legitimidad formal sino que exige una manifestación de riqueza genuina asociada al hecho imponible (conf. Tarsitano, A., *El principio de capacidad contributiva: la visión de la jurisprudencia argentina y peruana*, ED 258, pp. 760-778). De igual manera, si todo tributo implica, por definición, una detracción coactiva de riqueza de manos de los particulares hacia el Estado, esa misma riqueza aparece como elemento imprescindible y *sine qua non* para la existencia del gravamen (conf. Naveira de Casanova, G., ob. cit, p. 1548).

---

Fecha de firma: 02/05/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32515610#410076041#20240502010038464

Sentadas tales premisas conceptuales, el interrogante planteado no puede responderse en términos generales, sino de acuerdo a las particulares circunstancias de cada proceso falimentario.

Es que ni la cesación de pagos, ni el estado falencial de una sociedad anónima son causales reveladoras de su ausencia de capacidad contributiva, pues ninguna duda cabe en punto a que la enajenación de los bienes sociales, aún efectuada en el trámite de la quiebra, podría producir un resultado susceptible de ser gravado por el impuesto a las ganancias.

Ello dependerá, en definitiva, de la obtención de fondos suficientes para atender el pasivo y los gastos del procedimiento, y -por tanto- de la existencia de un remanente demostrativo de aquella capacidad contributiva anteriormente referida.

Pero es necesario recalcar que en la elección de las manifestaciones de riqueza el legislador ejerce su ámbito de reserva y, por ende, esa tarea no es revisable judicialmente en tanto no resulte irrazonable o manifiestamente arbitrario. Ahora bien, ello no impide el control que deben efectuar los jueces con el propósito de establecer la vinculación entre el presupuesto generador de la obligación y la existencia efectiva de capacidad económica que le atribuye contenido (conf. Judkovski, P., *Impuesto a la ganancia mínima presunta: la ausencia de capacidad contributiva por existencia de pérdidas*, JA 2014-I, p. 701; y su cita de CNCont.Adm.Fed., Sala V, 17/9/2001, “Lindberg Argentina S.A.”).

Por consiguiente, la enajenación de un bien cuyo producto no alcanza siquiera para satisfacer el pasivo en moneda de quiebra no es apta para poner en evidencia la capacidad contributiva del sujeto fallido.

---

Fecha de firma: 02/05/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32515610#410076041#20240502010038464

Entiéndase bien; no se trata de reemplazar al legislador en cuanto estableció que aun en la quiebra puede haber manifestación de riqueza, sino de valorar las constancias de la causa y concluir que resultaría lesivo de principios constitucionales exigir el pago del impuesto a las ganancias cuando la ausencia de toda capacidad contributiva es evidente.

Es que el derecho del Fisco a recaudar encuentra su límite en la definitiva configuración del hecho imponible, esto es, en la efectiva exteriorización de la capacidad contributiva del sujeto obligado al pago del tributo (CSJN, Fallos 344:1887; 306:1970).

Y, cabe reiterar, la imposibilidad de satisfacer el pasivo falencial constituye la comprobación fehaciente de que la renta que la ley pretende gravar no existe.

Ello impide asignar a los ingresos derivados de la realización de bienes, el carácter de ganancias gravables, entendidas -a los efectos aquí examinados- como resultantes de un incremento patrimonial de la sociedad fallida, por tratarse la sociedad fallida -como ya se dijo- de un sujeto que tributa según los términos de la teoría del balance, también denominada “rédito-ingreso”.

Tal es el escenario que exhiben las presentes actuaciones, según los términos de la distribución proyectada por la sindicatura.

9°) La proposición en la que se apoya la solución que propicia la Sala, que -en resumidas cuentas- implica que la ausencia de capacidad contributiva, como derivación de la existencia de un patrimonio impotente cuya liquidación no reportó fondos suficientes para pagar a los acreedores, impide la configuración del hecho imponible, no implica una alteración al modo en que se determina y liquida el impuesto a las ganancias sino que,

---

*Fecha de firma: 02/05/2024*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#32515610#410076041#20240502010038464

por el contrario, constituye una razonable exégesis que permite la armonización de las reglas tributarias y concursales.

Es que las normas tributarias deben ser aplicadas de forma tal que el propósito de la ley se cumpla conforme a una razonable interpretación (CSJN, Fallos 254:362; 280:18; 295:755), comprendiendo la armonización de sus preceptos y su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico (CSJN, Fallos 271:7).

Y esa tarea interpretativa exige además considerar especialmente las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (CJN, Fallos 324:1481; 326:2095; 327:769; 330:4749; 337:1006).

Desde esa perspectiva, esta decisión se adopta con el convencimiento de que es la mejor alternativa posible para conciliar los diversos intereses en juego en el juicio colectivo.

10º) Sólo cabe añadir que la Sala no ignora que, en materia de impuesto al valor agregado, la práctica tribunalicia es diametralmente otra y, ante la enajenación de bienes muebles en las quiebras, ese tributo generalmente se abona mediante transferencia directa a la AFIP, independientemente de la existencia de fondos suficientes para atender los créditos verificados.

Pero ello no encierra contradicción alguna con lo que aquí se resuelve pues el IVA es un tributo que se traslada al precio e incide en forma definitiva sobre el adquirente, aunque el obligado jurídicamente a pagarlo no sea éste, sino el vendedor (conf. esta Sala, 21/3/2023, “Phillips

---

*Fecha de firma: 02/05/2024*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#32515610#410076041#20240502010038464

Argentina S.A. c/ Centro de Diagnóstico Médico Formosa S.A. s/ ordinario”).

Lo anterior significa que la ausencia de capacidad contributiva del fallido carece de toda relevancia a los efectos del pago de ese impuesto, pues el protagonista del hecho imponible es una persona distinta (v.gr. el adquirente del bien cuya venta judicial se concretó en la quiebra).

Todavía cabe agregar que cuando se trata del IVA, es posible afirmar que ni siquiera la capacidad contributiva del destinatario del impuesto fue considerada por el legislador, o dicho de otra manera, en la tributación indirecta el principio de capacidad contributiva no se materializa completamente (conf. García Vízcaíno, C., *Tratado de derecho tributario*, Buenos Aires, 2014, t. I, p. 560).

11º) Dado el modo en que se resuelve la cuestión sometida a consideración de la Sala, es innecesario analizar si la pretensión fiscal contradice lo dispuesto por el Convenio OIT 173 y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/quiebra” (Fallos 337:315).

12º) Como aclaración final, resulta oportuno señalar que la solución propuesta por este tribunal es, más allá de algunas relevantes divergencias de tenor argumental, consistente con el criterio adoptado en casos análogos por las restantes Salas de esta Cámara de Apelaciones (Sala A, 15/11/2023, “Corijunio S.A. s/ quiebra s/ incidente art. 250”; Sala E, 26/4/2023, “Austral Construcciones S.A. s/ quiebra s/ incidente de distribución de fondos”; Sala F, 9/11/2023, “Frigorífico Alca S.R.L. s/ quiebra”), en punto a que, si existe remanente, asiste derecho a la AFIP a percibir los importes que resulten de la determinación y liquidación del impuesto a las ganancias.

---

Fecha de firma: 02/05/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32515610#410076041#20240502010038464

13°) Por todo lo expuesto hasta aquí, oída la señora Fiscal General, se **RESUELVE:**

Desestimar la apelación interpuesta por la AFIP, con costas de alzada en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión recursiva y en tanto la misma fue resuelta, principalmente, con base de derecho provista por el tribunal.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), y devuélvase el expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen.

**Pablo D. Heredia**

**Gerardo G. Vassallo**

**Juan R. Garibotto**

**Mariano E. Casanova**

**Prosecretario de Cámara**

---

*Fecha de firma: 02/05/2024*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#32515610#410076041#20240502010038464

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA F	EXPTE. 11480/2021	INCIDENTE No 35 - INCIDENTISTA: CORNEJO, ALFREDO JAVIER s /INCIDENTE DE PRONTO PAGO	<a href="#">VOLVER AL INICIO</a>
			<a href="#">SUMARIO</a>



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA COMERCIAL - SALA F**

**Incidente N° 35 - INCIDENTISTA: CORNEJO, ALFREDO JAVIER s  
/INCIDENTE DE PRONTO PAGO**

**EXPEDIENTE COM N° 11480/2021**

**LMC**

Buenos Aires, 09 de abril de 2024.

Agréguese y estese a lo que a continuación se resuelve.

**Y Vistos:**

1. El incidentista apeló la resolución fechada el [18.09.23](#) mediante la cual se estimó parcialmente el pronto pago requerido por cuanto el dictacto fue posterior a la presentación del concurso.

2. El memorial de [fs. 159/161](#) no fue contestado por la concursada.

Por su parte, el recurso de la deudora fue declarado desierto conforme se desprende de [fs. 164](#).

El Ministerio Público Fiscal tuvo intervención precedentemente. Propició la revocatoria del resolutorio, con el grado y alcance que surge del dictamen agregado en [fs.168/172](#) al cual este Tribunal adhiere, tanto en su desarrollo argumental como en su conclusión, sin perjuicio de las consideraciones que seguidamente se formularán.

3. Aparece imprescindible destacar que el abordaje de cualquier conflicto jurídico no puede prescindir del análisis y eventual incidencia que los Tratados Internacionales proyectan en el derecho interno del caso. O dicho de otro modo, la hermenéutica de las normas de derecho común debe adecuarse a la comprensión constitucional de los intereses en juego. De prescindirse de esa regla cardinal, se incurriría en una interpretación de las normas subordinadas que atentaría contra su validez constitucional, en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la C.N. (Fallos 258 :75, 329:5266 consid. 13°). De ahí que las leyes deban analizarse

Fecha de firma: 09/04/2024

Alta en sistema: 10/04/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARÍA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#36345176#404205581#20240408161422604

considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado (doctrina de Fallos 300:417; 302:1209, 1284; 303:248 y sus citas). Pues bien, particularmente sobre la temática concernida a las acreencias laborales en contextos de insolvencia, el Máximo Tribunal expresó en la causa "Pinturerías y Revestimientos Aplicados SA s/quiebra" (Fallos 337:315, del 26/3/2014) que el régimen de privilegios previsto en la ley 24.522 debía ser integrado con las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales, que fueron incorporados a nuestro sistema jurídico con rango superior a las leyes.

En ese precedente, el Tribunal consideró que las normas internacionales invocadas por el apelante -Convenio n° 173 de la OIT- para verificar su crédito laboral con el carácter de privilegiado, establecían expresamente que los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo debían quedar protegidos por un privilegio en un caso de insolvencia del deudor y que, como consecuencia desplazaban a las reglas de la ley concursal que se opongan a sus disposiciones.

En esa oportunidad, también recordó que la ratificación de un tratado internacional produce el desplazamiento de las pautas legales vigentes que se opongan o no se ajustan a sus disposiciones. Las cuestiones que aquí se plantean guardan marcada analogía con aquel sustrato fáctico, por lo que deviene apropiado abreviar en la misma ideología orientadora y postular la correspondencia de reconocer como gastos del concurso a los salarios devengados con posterioridad a la presentación concursal. Recuérdese que ya con anterioridad, en el precedente "Milone" (Fallos: 327:4607) el Alto Tribunal había inscripto a las directivas del Convenio n° 173 de la Organización Internacional del Trabajo (ratificadas por la República Argentina mediante ley 24.285 "sobre la protección de los

---

*Fecha de firma: 09/04/2024*

*Alta en sistema: 10/04/2024*

*Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F*

*Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA*



#36345176#404205581#20240408161422604



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

créditos laborales en caso de insolvencia del empleador") en la categoría de los tratados a los que el art. 75 inc. 22 CN confiere un rango superior al de las leyes.

Por ende, deviene plenamente operativa la lógica por la que trasunta el dictamen fiscal. Ciertamente, la insolvencia del empleador es requisito objetivo tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, de modo que no existe razón que justifique negar la tutela protectoria allí consagrada para procedimientos como el de la especie, ni formular distingos tales como el devengamiento "pre o post" concursal de las acreencias laborales. Insístase sobre el punto: las normas internacionales aquí en juego aluden en forma explícita a la prioridad de pago de las acreencias laborales que han quedado vinculadas con un deudor devenido insolvente, sin mayores cortapisas interpretativas.

En lo que aquí interesa destacar, el Convenio n° 173 de la OIT establece que los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deben: a) quedar protegidos por un privilegio de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponde (art. 5°), y b) contar con un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados y, en particular, a los del Estado y de la Seguridad Social (art. 8°). Como puede apreciarse, las claras directivas contenidas en la norma respecto del alcance de la protección que debe otorgarse al crédito laboral ante un supuesto de insolvencia del empleador, no son de carácter meramente programático, sino que pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos y en el ámbito local sin necesidad de que una medida legislativa adicional las torne operativas (conf. "Pinturas y Revestimientos" cit., consid. 8°).

Por otra parte, luce acertado el parangón que formula la Sra. Fiscal General que plasma la necesidad de procurar una salida acorde a la tutela preferencial acordada a los trabajadores: no cabría vedarle el

---

*Fecha de firma: 09/04/2024*

*Alta en sistema: 10/04/2024*

*Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F*

*Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA*



#36345176#404205581#20240408161422604

reconocimiento del art. 240 LCQ a quien continúa poniendo su fuerza laboral en pos de la continuidad del giro empresarial y sí hacerlo respecto del contratante in bonis (arg. art. 20 ley cit.).

Avala esta orientación, la directriz de la Corte Suprema cuando sienta que los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, tarea en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión (conf. arg. Fallos 302:1611; 304:1919; 315:992; 323:3139; 326:3593; 328:4818 y 331:1262, entre otros). Una última reflexión, que contribuye a sopesar la pertinencia de la solución propiciada: para preservación de la integralidad del patrimonio del deudor, la actividad productiva y la salvaguarda de la totalidad de los intereses en juego resulta más gravosa la calificación como créditos post concursales (con la consecuente habilitación para la agresión patrimonial individual e indiscriminada) que barruntar por su inclusión como acreencias del art. 240 LCQ, sujetas al régimen especial previsto por el art. 16 para su pago.

Tal como advirtió la Corte Suprema de modo reiterado y sistemático, las finalidades económico-sociales del concurso preventivo son la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo y la satisfacción de los derechos crediticios (Fallos 327:1002, "Florio y Compañía LC.S.A."; 330:834, "Arcángel Maggio"; 340:1663, "Oil Combustibles"; entre otros).

4. En orden a las consideraciones volcadas y por la preferencia que cabe reconocerle a los salarios devengados con posterioridad a la fecha de concursamiento, esto es 02.08.21, cabrá

---

*Fecha de firma: 09/04/2024*

*Alta en sistema: 10/04/2024*

*Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JEZA DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F*

*Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA*



#36345176#404205581#20240408161422604



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

receptar a su respecto el pedido de pronto pago (conf. art. 240 LCQ). Idéntico alcance tendrán los salarios, e indemnizaciones desde enero de 2020 a enero de 2022, puesto que esta Sala ya ha concluido que les asiste el derecho al pronto pago en tanto cuentan con el privilegio general del art. 246:1º LCQ (vide, 18/5/2017 “Larangeira SA s/concurso preventivo s/incidente de pronto pago”; íd. 19/10/2017 “Roux-Ocefa SA s/concurso preventivo s/inc. art. 250”, Expte COM N° 14362/2016/40, íd. 14/11/2017, “Ciexai Eventuales SA s/conc. prev.”, Expte. COM N° 27367/2015, entre otros).

Diversamente ocurrirá con la multa pretendida, por tratarse de una cuestión que requiere mayor apoyatura probatoria, actividad vedada en el trámite del pronto pago.

Finalmente, tratándose de un crédito originado en una relación laboral debe sostenerse la aplicación del principio de favorabilidad que surge del art 9 LCT, razón por la cual no controvertido el crédito por la deudora, el crédito del incidentista será finalmente admitido por el monto reclamado de \$5.342.829,32, con privilegio especial y general previstos por el art. 241 y 246 de la ley 24.522.

5. Por último en atención a la redacción actual del art. 16 LCQ (T.O. Leyes 26.086 y 26.684) en consonancia con el temperamento fiscal y los precedentes allí mencionados, cabe entender que en el supuesto de no existir fondos disponibles -tal como parece ocurrir en el caso- debe afectarse el 3% mensual del ingreso bruto de la concursada (esto es, sin supeditación al resultado de la actividad) para cancelar tales créditos pronto pagables; lo que deberá hacerse en un plan de pagos que guarde coherencia con el informe del 14, inc. 12 LCQ y que a la vez contemple la totalidad de los acreedores que se encuentran en idéntica condición (cfr. esta Sala, 22/4/20110, “Vision Express Arg. SA s/conc. prev. s/incid. de

---

Fecha de firma: 09/04/2024

Alta en sistema: 10/04/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARLA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#36345176#404205581#20240408161422604

pronto pago por Gomez Mariela Silvana", Expte N° 008312/10, id. 22/11 /2012, "Cabelma SA s/conc. prev. s/incid. de inconstitucionalidad del art. 16 LCQ", Expte. 21749/12, entre otros).

6. Por todo lo aquí expuesto, se resuelve: revocar el pronunciamiento apelado, con los alcances aquí sentados.

Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado, en función de la opinabilidad de la cuestión resuelta y por tratarse el presente de un crédito laboral (cfr. arg. esta Sala F, 6/2/2023, "Editorial Distal S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de crédito por Manasevich, Martín Alejandro", [Expte COM N° 8533/2019/16](#); entre muchos otros).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3 /2015), y al Ministerio Público Fiscal. Cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y devuélvase a la instancia de grado.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (Art. 109 RJN).

**Ernesto Lucchelli**

**Alejandra N. Tevez**

**María Eugenia Soto**  
**Prosecretaria Letrada de Cámara**

---

*Fecha de firma: 09/04/2024*

*Alta en sistema: 10/04/2024*

*Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F*

*Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA*



#36345176#404205581#20240408161422604

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ, 1º CIV.COM. 7ma NOM.	EXPTE. 21-01276960-9	SOC. BENEF. HOSP. ITALIANO GARIBA S/ CONC PREVENTIVO- QUIEBRA.	<a href="#">VOLVER AL INICIO</a>
			<a href="#">SUMARIO</a>



## **Poder Judicial**



**SOC BENEF HOSP ITALIANO GARIBA S/ CONC PREVENTIVO- QUIEBRA.**

**21-01276960-9**

**Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 7ma. Nom.**

Nº 794 Tº 109 Fº250 Rosario, 10.8.2023

Y VISTOS: Estos autos caratulados "SOC. BENEF. HOSPITAL ITALIANO GARIBALDI sobre CONCURSO PREVENTIVO - QUIEBRA" CUIJ 21-01276960-9, venidos para resolver el pedido de conclusión de quiebra por avenimiento formulado por la Interventora Judicial mediante escrito cargo Nº 7004/23, cuyo traslado evacua Sindicatura por medio de escrito cargo Nº 7666.

No existiendo escritos sueltos pendientes de agregación según se informa en autos, quedan los presentes en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO: 1. La fallida, a través de la interventora designada oportunamente, solicita se declare concluido este proceso universal invocando la aplicación del instituto del avenimiento regulado en los arts. 225/227 de la LCQ.

En prieta síntesis explica que: -se logró el avenimiento y cancelación de más del 80% del pasivo verificado y admitido; -que se notificó por cédula a los acreedores que no fueron hallados haciéndoles conocer (lo que posibilitó la concurrencia y avenimiento de alguno de ellos); -que resta un porcentaje menor, tanto en personas como en significación económica, de acreedores inhallables y remisos; -que se autorice a depositar el importe de estos acreedores o mantener los fondos en las cuentas existentes o lo que en definitiva aconseje sindicatura; -que el crédito verificado por la AFIP ha sido ingresado en moratoria y que tal ente dio su conformidad para la conclusión por esta vía.

2. La Sindicatura aconseja la conclusión de la quiebra por avenimiento, elabora planillas relativas a todo el pasivo falencial y agrega una serie de precisiones.

En esa tarea, recuerda que casi la totalidad de acreedores laborales con derecho a pronto pago ha percibido las acreencias amparadas por dicho beneficio, restando aún la percepción por la quiebra de varios cánones del leasing, lo que asegura su pago.

Luego distingue entre lo que llama el “Pasivo AFIP” y el “Pasivo No AFIP”. En cuanto al primero dice que el ente fiscal resolvió prestar conformidad a la conclusión de la quiebra por avenimiento, pero condicionado a que dicho modo conclusivo se materialice efectivamente dentro de los 90 días de acogimiento al régimen de regularización de deudas plazo que fue prorrogado por otro igual a partir del 26.7.2023.

En cuanto al denominado “Pasivo No AFIP” o resto del pasivo, el órgano sindical distingue entre aquellos acreedores que otorgaron su avenimiento expresamente, los renuentes o remisos y los inhallables y distingue los créditos pendientes de resolución judicial.

Hace saber que la primera categoría representa, al 10 de julio de 2023, un 83,29% del total de créditos verificados y declarados admisibles -incluso por incidente-; los remisos o renuentes alcanzan el 10,06% y los “inhallables” el 6,65%. Propone unas leves modificaciones en orden a la composición de los listados de estas últimas dos categorías confeccionados por la fallida y agrega una más, los créditos pendientes de resolución judicial.

Sugiere, respecto de los inhallables, que se deje reservado, en la cuenta judicial de autos, el monto verificado y admitido a cada acreedor.

Respecto de los remisos y de los pendientes de resolución aconseja que, como garantía de su eventual satisfacción, se inmovilicen los fondos existentes en la cuenta y los que ingresen en el futuro a excepción de los importes afectados a la cancelación de créditos verificados o admitidos (incluido AFIP), los beneficiarios de pronto pago y los gastos y costas del proceso. Todo ello sin perjuicio de la garantía que constituyen los restantes bienes inmuebles de la fallida.

Informa también que existen numerosos juicios contra la fallida radicados por ante otros tribunales, excluidos del fuero de atracción según art. 132 LCQ. Acompaña un listado emitido por la Mesa de Entradas Unica de estos tribunales y expresa que sólo un muy escaso número de ellos -unos 30- sigue realmente en trámite.

Trae a colación que, según doctrina autorizada, se trataría de materia ajena al



## **Poder Judicial**

avenimiento, no obstante lo cual sugiere, en su caso, que se adopte la misma solución que para los créditos pendientes de resolución judicial, lo que debería hacerse extensivo a lo que denomina “contingencias”.

Luego aconseja que se prevean una serie de medidas en orden a lo que califica “etapa residual” (la que habrá de sobrevenir una vez declarada la conclusión de la quiebra), relativas a la competencia del Tribunal, la continuidad del desempeño de la Sindicatura e interventora y la interdicción de los bienes que forman el activo hasta la cancelación total del pasivo y de los gastos y costas del proceso.

3. Que, tal como surge de las diversas actuaciones y resoluciones dictadas en autos, este proceso universal se encuentra en etapa conclusiva a través del instituto del avenimiento.

Se ha dicho que *“El avenimiento configura un modo conclusivo del estado falencial que se caracteriza por la concertación entre el fallido y la totalidad de sus acreedores para sobreseer el estado de quiebra. La nota típica de esta modalidad concertada de “levantar” la quiebra está dada por la circunstancia de que los acreedores admiten la cesación o extinción del proceso falencial sin que el tribunal conozca el contenido del acuerdo o acuerdos que cada acreedor firma con el fallido. El modo conclusivo es “típicamente privatista” y exento del control judicial en su faz interna, respecto de la conveniencia y legitimidad de los acuerdos a que arriben los acreedores con el fallido. ... El asentimiento debe ser dado entonces por la totalidad de los acreedores ya que esa unanimidad es la contrapartida de la exoneración del control intrínseco devenido indiferente, pues ella diluye la connotación publicística de la quiebra”* (Junyent Bas, Francisco – Molina Sandoval, Carlos: *“ Ley de Concursos y Quiebras Comentada”,*

*Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 2009, Tomo II, pág. 185).*

A los fines del análisis de la situación procesal y sustancial del caso, se adoptará el esquema propuesto por Sindicatura sintetizado “supra”.

3.1. En lo que hace al “Pasivo No AFIP” cuadra señalar que, luego de la compulsa de las conformidades formalizadas en autos en los términos del art. 225 LCQ y su confrontación con las resoluciones N° 2347/19 (resolución sobre verificación de créditos) N° 1251/21 (aprobativa del recálculo de créditos según art. 202 LCQ) y N° 208/22 (aclaratoria de esta última), se ha obtenido la conformidad 83,29% del total de créditos verificados o declarados admisibles.

Si bien el precepto referido en el párrafo anterior parece exigir la unanimidad expresa de los acreedores, a renglón seguido el art. 226 LCQ consagra una excepción a dicha regla constituida por los acreedores verificados que, razonablemente, no puedan ser hallados y los pendientes de resolución judicial, facultando al Tribunal a exigir un depósito para satisfacer dichas acreencias.

3.1.1. Y bien, en lo que hace a los acreedores no ubicados (inhallables en los términos de Sindicatura), la ley prescribe que para subsumirlos en esa categoría debe tratarse de casos en los que “razonablemente” no puedan ser encontrados.

Se juzga que tal circunstancia acontece en autos toda vez que se han extremado los medios para ubicar a estos acreedores sin obtener resultado positivo. Así, por resolución N° 409/23 se dispuso notificarlos por cédula al domicilio constituido en la etapa verificatoria, pero también mediante edictos en el Boletín Oficial y en el diario “La Capital” de esta ciudad.

Los mencionados arbitrios, sumado a que se trata de un proceso universal de larga data (el concurso preventivo fue abierto durante el año 2008), lo que suele generar cierto desinterés como también el acaecimiento de sucesos naturales propios del paso del tiempo, perfilan la razonabilidad a que alude la norma.

3.1.2. En punto a los acreedores que, habiendo sido hallados, no han dado su conformidad a la conclusión, es dable señalar que la jurisprudencia -con mirada favorable



## **Poder Judicial**

de la doctrina- ha añadido a los supuestos contemplados en la norma (inhallables y pendientes de resolución) el de los acreedores remisos, esto es aquellos acreedores verificados, presentes, pero renuentes a otorgar la conformidad con la conclusión falencial, permitiendo que el entuerto se subsane a través del depósito del importe del crédito de los disconformes (CNCom., Sala A, 22.02.11, "Inkwil SA s. quiebra"; 6.12.11 "Aglietta Piera Paola Gina s/quiebra"; CNCom, Sala B, 21.9.2017, "Metalúrgica Faem S.A. s/ quiebra", entre muchos otros).

3.1.3. La lectura del informe sindical, cohonestado con las constancias respaldatorias obrantes en autos, pone en evidencia que al 10 de julio del corriente año, el proceso cuenta en su activo, entre plazo fijo y caja de ahorro, con las sumas de \$ 759.543.408,03 y de U\$S 255.199,89 (unos \$ 74.645.967 a la cotización oficial del dólar del 7.8.2023, \$ 292,50).

Además, debe tenerse también en cuenta que a futuro ingresarán los importes de los cánones del contrato de leasing que, a valor nominal (es decir sin computar los ajustes previstos en el contrato), importan unos \$ 457.193.567.

En la misma línea debe señalarse que el activo falencial cuenta con un inmueble valuado en unos U\$S 80.000 (unos \$ 23.400.000 según cotización oficial del dólar del 7.8.2023).

Y por último no puede soslayarse que la fallida ostenta una participación accionaria en la firma Prestadores de Salud SA, por la que se han presentado ofertas del orden de los U\$S 200.000 (unos \$ 58.500.000 según la cotización antes indicada).

Obsérvese en tal sentido que la sumatoria de los acreedores inhallables y remisos ascendería a unos \$ 10.120.446,20 (según detalle de la interventora en escrito cargo N° 7004/23), que la correspondiente a los juicios extrafalenciales (con todas las particularidades apuntadas por Sindicatura) a unos \$ 76.000.000 y que las estimaciones por gastos y costas del proceso aparecen suficientemente resguardadas con los bienes del activo falencial antes individualizados.

A sólo ilustrativo, cabe señalar que el pago de un único cánón del leasing

celebrado en autos, sobre 8 de ellos, ascendió a unos \$ 106.500.000.

Se juzga, en consecuencia, que los importes señalados constituyen suficiente garantía para afrontar las acreencias que aún no han sido satisfechas, sean éstas de origen laboral pronto pagables o en general de acreedores que no han podido ser ubicados, remisos o de alguno de los juicios extrafalenciales aún en trámite, incluyendo gastos y costas del proceso.

Tales acreencias irán cancelándose a medida que sus respectivos titulares formulen las peticiones pertinentes y siempre que jurídicamente corresponda su pago.

En función de ello y sin perjuicio de lo que pueda decidirse a fin de preservar el valor de la moneda, se mantendrán los fondos en las respectivas cuentas en la forma en que lo están al día de la fecha y se dispondrá la interdicción para disponer del bien inmueble sito en calle Mitre N° 2771 de esta ciudad, también como garantía de la cancelación del pasivo falencial.

4. Las decisiones sobre rehabilitación de la persona jurídica fallida a través de la reversión de la causal disolutoria (art. 237 LCQ y art. 94 inc. 6 ley 19.550), atendiendo en lo pertinente y en cuanto conserve actualidad, a lo ordenado en el punto 2) d) de la parte resolutive de la resolución N° 2440/15 de los autos “Inspección General de Personas Jurídicas de Santa Fe contra Soc. Beneficencia Hospital Italiano Garibaldi sobre Intervención de Sociedad” CUIJ 21-02844415-7, se diferirá hasta tanto que se produzca la cancelación total del pasivo falencial, gastos y costas del proceso.

5. Que la Administración Federal de Ingresos Públicos (Pasivo AFIP en el informe de Sindicatura), es acreedora de este proceso universal tal como lo indican los autos N°1251 del 6.10.2021 y N°208 del 15.3.2022 conforme el recálculo realizado por la Sindicatura en los términos del art. 202 L.C.Q., y a su vez también reconocida por créditos falenciales en la sentencia del art. 36 L.C.Q. N°2349 de fecha 11.12.2019.

Resulta de estas actuaciones que en fecha 23.10.2020 (fs. 6534) la Sindicatura solicitó a este Tribunal autorización a los fines de incorporar a la fallida en el régimen especial de pago de tributos mediante la moratoria reconocida por la ley N° 27.562,



## **Poder Judicial**

reglamentada por la Resolución General 4.816/2.020.

Que por su parte la interventora judicial en fecha 16.3.2021 mediante escrito cargo 2520 (fs.6.627), adhirió a la postulación realizada.

Que en fecha 7.7.2021 compareció el apoderado de la A.F.I.P. mediante escrito cargo N°7.371 (fs. 6.709) y acompañó las resoluciones N°15/2021 -por la que se autoriza a otorgar conformidad a fin de lograr la conclusión de quiebra por avenimiento- y N°3/21 -por la que se concede una prórroga a los fines del art. 52 de la R.G. N°4.81/2020- y prestó conformidad a fin de lograr la conclusión de quiebra por avenimiento.

Que a su vez en dicho escrito señala que conforme lo dispuesto en el art. 52 de R.G. 4.816/2020 la eficacia de la resolución de conformidad estará condicionada a la efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento, en tanto ella se produzca dentro de los 90 días corridos de efectuado el acogimiento al régimen de regularización y deja expresa constancia que en el plazo de 30 día corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la conclusión en base al art. 225 y sig LCQ, deberá acreditarse el cumplimiento total de los artículos 50 y siguientes de la R.G. 4.816/2020.

Bajo los lineamientos trazados en la resolución referida y reiterados por el representante del Fisco Nacional en el escrito cargo N°7.371, debe tenerse por obtenida la conformidad de A.F.I.P. para la conclusión de este proceso en los términos del art. 225 L.C.Q.

En orden al cumplimiento del plan de pagos, cabe señalar que en el contrato de leasing celebrado con la fallida en fecha 22.12.2022 los tomadores, Asociación Mutual La Casa del Médico y Revelar S.A., y el fiador, Carlos Antonio Tita, asumieron solidariamente la obligación de pagar y cancelar las cuotas que resulten del plan de regularización fiscal a favor del acreedor A.F.I.P.

En función de lo requerido por el ente recaudador y la Sindicatura, corresponde instruir a la Interventora judicial al cumplimiento de lo prescripto en los arts. 50 y concs. De la R.G. N°4816/2020 con intervención de la Sindicatura.

6. Las circunstancias anotadas posibilitan el dictado de la conclusión de la quiebra por avenimiento, pudiéndose agregar en este sentido que, si bien en la resolución N°1713/21, se dio inicio al proceso liquidativo, lo cierto es que no concurrieron interesados en adquirir el inmueble, decantando, como se ha visto, por la figura del leasing.

7. Corresponde mantener en funciones tanto a la Sindicatura como a la Interventora designada, para dar finiquito a las cuestiones que aún restan pendientes. La retribución por estas labores se fijará oportunamente y de acuerdo con el trabajo efectivamente realizado.

8. La presente decisión se hará conocer por medio de la publicación de edictos, pues si bien en la ley 24.522 no está prevista esta circunstancia, las aristas del presente proceso universal y el tiempo insumido, aconsejan así disponerlo con auxilio en las facultades conferidas en el art. 274 de la citada fuente.

Por todo lo expuesto y derecho citado, RESUELVO: 1. Declarar la conclusión de la quiebra de la Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano Garibaldi Asociación Civil por avenimiento en los términos de los arts. 225 y ss de la LCQ. 2. Establecer, a los efectos previstos en el primer párrafo del art. 226 de la LCQ, que los fondos existentes en autos y que en el futuro ingresen, constituyen garantía del eventual pago de los acreedores que no han podido ser ubicados hasta el presente, de los remisos y de los que aún no han percibido sus créditos. Disponer, a los mismos fines y hasta la cancelación del pasivo, la imposibilidad de disponer o gravar el inmueble sito en calle Mitre N° 2771 de Rosario. 3. Mantener, por igual lapso, la inhibición concursal. 4. Diferir, en la forma expuesta en los considerandos, las decisiones sobre la reversión de la causal disolutoria de la persona jurídica. 5. Mantener en funciones a la Sindicatura e Interventora actuante en autos a los fines previstos en los considerandos. 6. Instruir a la Interventora y Sindicatura para que formalicen concretamente la adhesión y pago del régimen especial previsto en la ley 27.562. 7. Publíquense edictos por dos días en el Boletín Oficial de esta Provincia y en el diario La Capital, haciendo conocer lo aquí decidido. Insértese y hágase saber.



**Poder Judicial**

**DRA. LORENA A. GONZÁLEZ**  
Secretaria

**DR. MARCELO N. QUIROGA**  
Juez

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA D	EXPTE. 12515/2021	SUDAMET AUTOMOTRIZ S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO	<a href="#">VOLVER AL INICIO</a>
			<a href="#">SUMARIO</a>
			<a href="#">FALLO DE C.N.COM</a>



*Poder Judicial de la Nación*

*Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30 Secretaría N° 59*

12515/2021-SUDAMET AUTOMOTRIZ S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, fecha de la firma electrónica al pie de página.JMR

I. Se agrega la contestación DEOX 4198606 del Registro de Juicios Universales mediante la que informa que registra un pedido de quiebra solicitado por Rodrigo Exequiel Lopreiato bajo el N° 3551403/21 y un concurso preventivo del 18/12/2020 que fue desestimado. Asimismo, indica que registra esta denuncia con el N° 4182858/21. Se hace saber.

II. Se deja constancia que oportunamente la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 34 informó por correo electrónico que debido al volumen de la causa N° 46.521/21 “Viena Automotores s/ Estafa” no era posible dar acceso a su consulta. Asimismo, acompañó un dictamen con su objeto procesal -que no se incorpora en este expediente por la reserva del citado trámite en sede penal-.

III. PEDIDO DE APERTURA DEL CONCURSO PREVENTIVO

Cumplido lo anterior, corresponde que me expida sobre el pedido de apertura del concurso preventivo.

1. a) Se presentó Sudamet Automotriz SA y solicitó la formación de su concurso preventivo en las [págs. 458/463](#).

En primer lugar, aclaró que la sociedad ya había pedido su concursamiento pero que aquello fue rechazado porque se consideró que la empresa no cumplió con la exigencia de brindar una explicación ordenada sobre la composición de su patrimonio. Expuso en este sentido que aquella circunstancia varió sustancialmente ya que la sociedad cerró su ejercicio económico mediante el Balance General que acompaña.

Refirió a su vez que no procede la causal de inadmisibilidad del concurso por la existencia de pedidos de quiebra en trámite. Dijo que aquellos son posteriores a su primer pedido de concursamiento, de modo que no deben ser tenidos en cuenta a los



#35726673#314038340#20211230105342090



*Poder Judicial de la Nación*

*Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30 Secretaría N° 59*

finés del art. 31 de la LCQ, por aplicación de la doctrina plenaria “Farmacia Gala SCS”.

Luego reiteró lo relatado en su primer pedido de convocatoria. Tal como se resumió en el expediente COM 14339/2020, la presentante explicó principalmente que: (i) la sociedad se constituyó en noviembre de 2019 con el objeto de dedicarse a la gestión comercial para la venta de automóviles 0 kilómetro; (ii) en mayo de 2020 alquiló un local de ventas en CABA; y (iii) en agosto de ese mismo año se expandió e inauguró un segundo local también en CABA. Refirió que los saltos inflacionarios y el aumento del valor de las divisas impactaron en la entrega, financiación y precio de las unidades, por lo que se vio comprometida la intermediación que brindaba entre cliente y concesionario, así como su posibilidad de cumplir con las condiciones pactadas en los contratos ya celebrados.

Agregó que ante los reclamos de los clientes debió devolver los fondos entregados a cuenta por aquellos. En concreto alegó que para principios de noviembre de 2020 reintegró más de \$8.500.000 y que por ello el 19/11/2020 la cuenta bancaria quedó en descubierto. Afirmó que en ese entonces se produjo su estado de cesación de pagos -también con su imposibilidad de abonar las obligaciones con la AFIP por el período 08/20-. Señaló que los gastos operativos surgen de su contabilidad.

b) En la [pág. 464](#) (v. pto. 5° de la pág. 4/5 del PDF) el Tribunal requirió a la presentante que explique las causas concretas de la situación patrimonial de la sociedad y de su denunciado estado de cesación de pagos. En particular, se le pidió que indique cuál fue el destino específico de los “Anticipos de clientes por operaciones de gestión comercial” por \$128.412.592,59 (conf. Anexo VI) o en qué consistieron los gastos por \$163.286.239,88 en concepto de “Honorarios” incluidos en el Balance del ejercicio 2020 (v. Cuadro I, Anexo V).

c) En las [págs. 472/482](#) Sudamet Automotriz SA acompañó las actas de Directorio y de Asamblea del 13/09/2021 y en el escrito de [págs. 468/471](#) amplió la explicación sobre las causas de su desequilibrio económico. Informó al respecto que



#35726673#314038340#20211230105342090



*Poder Judicial de la Nación*

*Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30 Secretaría N° 59*

la sociedad cerró su ejercicio económico el 31/12/2020 y que se presentaron los estados contables correspondientes. Dijo que los fondos percibidos por la sociedad fueron distribuidos conforme el Cuadro I de los estados contables y acompañó un esquema de los egresos.

Puntualmente sobre los honorarios del directorio explicó que la tarea de los administradores se presume onerosa y que ante la ausencia de ganancias puede superarse el límite previsto en el art. 261 de la LGS –con la asignación de funciones técnico administrativas-. Dijo que aquellos honorarios fueron expresamente aprobados mediante las decisiones del directorio y de la asamblea del 13/09/2021. Destacó que debieron realizar tareas administrativas y comerciales.

2. Se aclara inicialmente que los pedidos de quiebra que tramitan contra Sudamet Automotriz SA (COM 15575/2020 y COM 14286/2021) son posteriores al pedido del primer concursamiento (COM 14339/2020). De modo que no resulta aplicable aquí la regla del art. 31 de la LCQ que prevé la inadmisibilidad del pedido de concurso si se rechazó uno anterior y existen pedidos de quiebra pendientes<sup>1</sup>.

3. La primera solicitud de convocatoria de Sudamet Automotriz SA se desestimó el 01/03/2021, la resolución fue confirmada por la sala D de la Cámara Comercial el 15/04/2021 y el recurso extraordinario planteado se denegó el 15/07/2021.

En aquella oportunidad consideré que la presentante no había explicado las causas concretas de su situación patrimonial. Precisamente estimé que no mediaba una versión circunstanciada sobre el destino de alrededor \$120.000.000 recibidos como anticipo de sus clientes. En ese contexto juzgué que no resultaba posible conocer la situación real de la empresa ni la existencia del alegado estado de cesación de pagos; tal como exige el inc. 2° del art. 11 de la LCQ.

La sala D de la Cámara Comercial rechazó el recurso de apelación que había formulado la pretensora y mantuvo la decisión de primera instancia porque juzgó que la recurrente no había rebatido los argumentos anteriormente mencionados. A su

<sup>1</sup> CNCom, en pleno, 22/12/1997, *Farmacia Gala SCS s/ concurso preventivo*.



#35726673#314038340#20211230105342090



*Poder Judicial de la Nación*

*Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30 Secretaría N° 59*

señaló que, si bien la presentación de los libros contables no era un recaudo para el pedido de concursamiento, sí era una carga la de demostrar el real estado de su activo y de su pasivo para persuadir al juez sobre la existencia de un patrimonio reestructurable mediante hechos debidamente explicitados.

4. Sudamet Automotriz SA manifestó que con los estados contables de su primer ejercicio correspondiente al año 2020 -que acompañó-, supliría las deficiencias informativas sobre su situación patrimonial que fueron apuntadas en el primer pedido de concurso preventivo que fue rechazado. Por ello pidió nuevamente la apertura de su convocatoria. Explicó que el dinero recibido en concepto de anticipos de parte de sus clientes -por la suma de \$128.412.592,59 conforme figura en el [Estado detallado de activos y pasivos actualizado](#)- se destinó a abonar los egresos de la sociedad. Asimismo, brindó un mayor detalle conforme el Cuadro 1 incluido en los Estados Contables traídos.

En primer lugar cabe referir que si consideramos la totalidad de los conceptos denunciados en el [Cuadro 1](#) del Balance General -menos el rubro denominado "Honorarios"- aquellos ascienden a \$8.859.966,19 y que el mencionado concepto "Honorarios" está fijado en el monto de \$163.286.239,88. Sobre la composición de dichos honorarios el Tribunal el 02/09/2021 solicitó mayores precisiones a la presentante en la [pág. 464](#) y frente a ello los órganos de administración y gobierno de la sociedad celebraron el 13/09/2021 las reuniones que surgen de las actas agregadas en las [págs. 472/482](#).

En la reunión de directorio su presidenta y única directora -Nadia Janet Pérez- explicó primeramente que ante la reducida cantidad de personal de la sociedad el directorio realizó personalmente -de forma permanente y exclusiva- tareas de comisiones especiales y de funciones técnico-administrativas de administración y comercialización. Indicó que frente a la intexistencia de ganancias se impuso la necesidad de exceder el límite previsto en el art. 261 de la LGS pero que se omitió su tratamiento con la aprobación de los estados contables efectuada en la asamblea del 30/04/2021. Dijo que debido a ello se convocó a una asamblea para ese mismo día, que se celebró con sus dos socios -Nadia Janet Pérez y Lázaro Salvador Sotelo- y que



#35726673#314038340#20211230105342090



*Poder Judicial de la Nación*

*Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30 Secretaría N° 59*

aprobaron por unanimidad el pago de los honorarios del directorio indicados en el Balance General por \$ 149.112.066 -a valores históricos- por tareas de comisiones especiales y funciones técnico-administrativas.

Desde dicha perspectiva y sin perjuicio de resaltar que la referida asamblea de la presentante se llevó a cabo con posterioridad y frente al pedido de información efectuado en [pág. 464](#) de este Tribunal, del análisis preliminar de todos los elementos traídos surge con claridad que el estado de cesación de pagos de la sociedad no se pudo producir por devoluciones a ciertos clientes por alrededor de \$ 8.500.000 ocurridas en noviembre de 2020 -como dijo inicialmente la sociedad- si contaba con anticipos por más de \$ 132.000.000.

Además, resulta cuanto menos llamativo que en una sociedad con un capital de \$ 400.000, durante el primer año de ejercicio y con un alegado estado de cesación de pagos por un déficit de \$ 133.117.133,33 (conf. [Estado detallado de activos y pasivos actualizado](#)); se fijen honorarios a una sola directora por la suma de \$ 163.286.239,88 -que es superior a la totalidad del pasivo denunciado-.

Ello probablemente pudo constituir una versión posible sobre cómo se configuró el desequilibrio económico en tanto ese concepto representó más del 94,5% de los gastos informados por la sociedad en el [Cuadro 1](#) y se verificaron numerosos anticipos que se habrían pagado a dicha administración por alrededor de \$ 12.172.424,78 en agosto 2020, \$ 9.902.597,02 en septiembre 2020 u \$ 11.538.677,10 en octubre 2020 -entre muchos otros- (v. [Detalle de egresos](#)). Pero no puede soslayarse que la peticionaria del concurso nada dijo al respecto sobre este aspecto ni sobre la influencia que pudo tener en sus alegadas dificultades patrimoniales.

Como bien ha sido establecido doctrinariamente, resulta de extraordinaria importancia que el deudor detalle de manera precisa y concreta cuales han sido las causas y los hechos que lo llevaron a su cesación de pagos y al deterioro de su responsabilidad patrimonial, en especial en lo que hace a sus disponibilidades



#35726673#314038340#20211230105342090



## *Poder Judicial de la Nación*

*Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30 Secretaría N° 59*

financieras y la administración de sus recursos<sup>2</sup>. Sin embargo, como fue dicho aquí, la versión de la pretensa sociedad no luce seria, coherente ni convincente. Por el contrario, con el desglose de los gastos aportado en el mencionado [Detalle de egresos](#), surgen nuevas incógnitas sobre la verdadera situación patrimonial e incluso acerca de cómo realmente se configuró su estado de cesación pagos. Y no se trata de indagar sobre las causas que provocaron el estado de cesación de pagos sino de dudar de su efectiva configuración antes las versiones incompletas de la propia peticionaria que no permiten conocer su real situación patrimonial.

Es por ello por lo que considero que el relato de la deudora no tiene poder de convicción -por la insuficiencia de la explicación dada e incluso por algunas contradicciones entre las versiones narradas- y dicha circunstancia resulta suficiente para denegar la apertura del procedimiento<sup>3</sup>. Es que, como cité en la oportunidad anterior, el tránsito por el régimen del concurso preventivo requiere como contrapartida una explicación seria, transparente y ordenada de la composición del patrimonio del deudor y sus negocios, con suficiencia ilustrativa para permitir al juez y a los acreedores formarse una visión de conjunto<sup>4</sup>; la que -insisto- no se brindó en el caso.

Finalmente se refiere que las operaciones efectuadas por la presentante continúan siendo investigadas ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 34 de la Capital Federal por la posible comisión del delito de estafa; todo lo cual aporta más incertidumbres sobre su concreta situación patrimonial y generan vacilaciones sobre la verdadera finalidad perseguida mediante el pedido del concursamiento.

En definitiva, en tanto Sudamet Automotriz SA no aportó una versión plausible y coherente que permita conocer la situación patrimonial real en la que se

<sup>2</sup> MARTORELL, E. E.: *Ley de Concursos y Quiebras Comentada*, T. 1, La Ley, Buenos Aires, 2012, p. 555.

<sup>3</sup> HEREDIA, P. D.: *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, T. 1, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 2000, p. 371.

<sup>4</sup> conf. CNCom., sala F, 18/5/10, *Sinkewicius Carlos F. s/ concurso preventivo*; *íd.*, 07/07/2016, *Curi Carlos Alberto S/ concurso preventivo*.



#35726673#314038340#20211230105342090



*Poder Judicial de la Nación*

*Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30 Secretaría N° 59*

encuentra o cómo se configuró circunstanciadamente su estado de cesación de pagos, no considero reunidos los recaudos exigidos en el art. 11 de la LCQ. Consecuentemente, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la LCQ corresponderá rechazar la apertura del concurso preventivo.

5. Por los motivos expuestos, **RESUELVO:** Desestimar la apertura del concurso preventivo solicitada por Sudamet Automotriz SA (arts. 11 y 13 LCQ).

Notifíquese por Secretaría.

A fin de prevenir la comisión de cualquier conducta que podría ser susceptible de reproche en sede penal, comuníquese lo aquí resuelto por correo electrónico a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 34 de la Capital Federal en el trámite del expediente N° 46.521/21 “Viena Automotores s/ Estafa”.

**FDO: SEBASTIÁN I. SÁNCHEZ CANNAVÓ. Juez.**

Signature Not Verified  
Digitally signed by SEBASTIAN I.  
SANCHEZ CANNAVO  
Date: 2021.12.30 11:32:08 ART



#35726673#314038340#20211230105342090

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA D	EXPTE. 12515/2021	SUDAMET AUTOMOTRIZ S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO	<a href="#">VOLVER AL INICIO</a>
			<a href="#">SUMARIO</a>
			<a href="#">FALLO DE JUZ. COM</a>



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA D

12515/2021 SUDAMET AUTOMOTRIZ S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO.

Buenos Aires, 6 de febrero de 2024.

1º) Sudamet Automotriz S.A. apeló la resolución de fs. 491/492 en cuanto desestimó la petición que introdujo a fin de que se decrete en autos la apertura de su concurso preventivo.

Fundó su apelación mediante memorial de fs. 496/502.

2º) Corresponde puntualizar, de modo preliminar, que se trata de la segunda petición de concursamiento formulada por Sudamet Automotriz S.A.

(a) Su pedido anterior fue rechazado en el marco del expediente caratulado “Sudamet Automotriz S.A. s/ concurso preventivo” (nº 14339/2020), mediante pronunciamiento de grado confirmado por esta Sala (v. fs. 472/473 y fs. 485/486 de tales actuaciones).

En aquella oportunidad, en la que no fueron acompañados los estados contables de la sociedad, el juez de primera instancia explicó que la información que había traído a juicio la deudora era manifiestamente incompleta, de modo tal que impedía conocer la situación real en la que se encontraba la empresa y dificultaba notoriamente la posibilidad de verificar el estado de cesación de pagos invocado.

Fecha de firma: 06/02/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35726673#398894105#20240206081319307

En cuanto interesa ahora referir aquí, también fue concretamente señalado en la primera instancia, luego de un minucioso cotejo de los elementos documentales incorporados al expediente, que la empresa había recaudado, durante su primer ejercicio, fondos por la suma de \$ 128.412.592,59, pero las “disponibilidades de caja” en la época de su concursamiento (que tuvo lugar al cierre de ese mismo período) eran apenas \$ 2.112.146,73, sin que hubiere sido explicado el destino de aquellas sumas de dinero.

Esta Sala convalidó esa decisión desestimatoria pues consideró que la deudora no había controvertido eficazmente los argumentos fundantes del pronunciamiento impugnado sino que había limitado su actuación recursiva a insistir, sin mayores fundamentos, en que con los ingresos obtenidos de su actividad comercial debió afrontar diversos gastos (vgr. operaciones fallidas, pago de salarios y cargas sociales, honorarios, alquileres, servicios, etc.) sin cuantificarlos, detallarlos ni -cuanto menos- ofrecer documentarlos.

Además, fue señalado por este tribunal que el deudor tiene la carga de acreditar en los términos del art. 11 de la LCQ, el real estado de su activo y su pasivo, y persuadir adecuadamente al juez sobre la existencia de un patrimonio reestructurable por medio de hechos debidamente explicitados, todo lo cual no había sido cumplido.

(b) Ante tal rechazo, el directorio de la empresa decidió efectuar una segunda presentación, pues consideró que la elaboración y aprobación del balance general, concretadas luego del rechazo del primer pedido de concursamiento, permitiría exponer claramente la situación de la empresa y la composición de su patrimonio (v. fs. 444/446, Anexo III, “Acta de Directorio n° 7”).

Así fue que la deudora pidió nuevamente la formación de su concurso preventivo.

---

*Fecha de firma: 06/02/2024*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#35726673#398894105#20240206081319307

Ahora bien, el cotejo comparativo de ambas presentaciones no revela diferencias sustanciales. Ciertamente aquella acompañó el balance general, pero inexplicablemente omitió toda aclaración relativa al destino de los fondos entregados por sus clientes como anticipo para la adquisición de los automóviles.

Aquella información había sido específicamente requerida por el magistrado de grado en el expediente n° 14339/2020, y el silencio de la deudora fue motivo de reproche al tiempo de rechazar ese primer concursamiento.

Sudamet Automotriz S.A. repitió en autos aquella conducta y nada dijo sobre tal asunto.

La incorporación de un balance, en el que constan egresos por sumas equivalentes a las recibidas de sus clientes, en concepto de “gastos de administración” y “gastos de comercialización”, resultó notoriamente insuficiente dado el contexto derivado del rechazo del anterior concursamiento.

Ello trajo aparejado, lógicamente, que el juez *a quo* reiterara idéntico requerimiento informativo (v. fs. 464).

Y frente a ello, el directorio de la empresa deudora convocó a una asamblea extraordinaria a fin de considerar las remuneraciones de ese órgano de administración (que ejerce, unipersonalmente, la señora Nadia Janet Pérez, titular del 70% del paquete accionario), en cuyo marco los socios decidieron aprobar retroactivamente el pago de los importes consignados en el balance correspondiente al ejercicio anterior, por la suma de \$ 149.112.066, en concepto de “honorarios del directorio” (v. fs. 472/482, “Acta de Directorio n° 9” y “Acta de Asamblea General Extraordinaria n° 4”).

En esa reunión asamblearia los accionistas reconocieron que el tratamiento de ese asunto fue omitido al tiempo de considerar el balance

---

Fecha de firma: 06/02/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35726673#398894105#20240206081319307

correspondiente al ejercicio cerrado el 31/12/2021 y explicaron que la remuneración en exceso a los límites prefijados en el art. 261 de la ley 19.550 encuentra justificación en el ejercicio de comisiones especiales y funciones técnico-administrativas por parte de la señora Pérez.

Así, la deudora entendió que la aplicación de los fondos que recibió de sus clientes había sido suficientemente explicada y pidió la apertura de su concurso preventivo, lo cual fue desestimado en la instancia de grado y, por tanto, suscitó esta nueva intervención de la Sala.

3º) Delimitada la plataforma fáctica del caso, cabe recordar que la presentación en concurso preventivo importa una verdadera demanda a través de la cual se procura poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, con el fin de superar la insolvencia patrimonial del interesado y los conflictos de distinta índole que aquella provoca. Es así que los requisitos para petitionar el concurso revisten singular importancia, desde que son indispensables para demostrar la verosimilitud de los recaudos materiales, cuya exigencia se funda en la necesidad de exhibir debidamente la situación patrimonial invocada y las posibilidades de cumplimiento del acuerdo que se proponga a los acreedores (conf. esta Sala, 10/2/2015, “Plus + S.R.L. s/ concurso preventivo”, entre muchos otros).

En ese contexto, el juez interviniente no puede exigir otros requisitos que no sean los enumerados en el artículo 11 de la LCQ, pues la enumeración contenida en dicha norma es taxativa, pero tampoco puede dispensar al deudor del cumplimiento de los mismos, por lo que indefectiblemente han de satisfacerse los requisitos impuestos por la ley, de modo tal que, ante su incumplimiento, no queda mayor margen y corresponde rechazar la presentación (Rivera, J. y otros, *Derecho Concursal*, Buenos Aires, 2010, p. 23).

Y aunque la ley los refiere como requisitos formales, en su mayoría son sustanciales ya que son exigencias legales absolutamente necesarias

---

*Fecha de firma: 06/02/2024*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARLANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#35726673#398894105#20240206081319307

para indagar durante el proceso concursal preventivo la situación patrimonial del sujeto cesante (Heredia, P., *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, Buenos Aires, 2000, t.1, p. 11).

Sentadas tales premisas, y si bien la Sala ha considerado aceptable cierto grado de flexibilidad a la hora de evaluar si se hallan cumplidos razonable y sumariamente los recaudos de la ley concursal, cabe adelantar que - en el caso- admitir la pretensión de la recurrente, ante los términos en los que fue solicitada la formación del concurso preventivo, implicaría llegar al extremo de desnaturalizarlos.

Ello pues las constancias obrantes en el expediente permiten advertir con meridiana claridad que, tal como fuera evidenciado en la anterior instancia, los instrumentos oportunamente incorporados por la deudora no cumplen de manera adecuada los recaudos exigidos por el art. 11 de la LCQ.

Véase que en ninguna de sus presentaciones la deudora mencionó, siquiera tangencialmente, la existencia de cuantiosos honorarios abonados a su única directora -socia de la sociedad-.

Sostuvo que la cesación de pagos de la empresa derivó de las dificultades propias del mercado automotor (aumento del valor de los vehículos, escasez de producción, falta de unidades disponibles para la entrega), pero omitió toda referencia a los abultados “gastos de administración” y “gastos de comercialización” comprendidos en su giro comercial; lo cual pone seriamente en duda la sinceridad del planteo efectuado en esta sede mercantil.

Entiéndase bien; no se trata aquí de reprochar la conducta desplegada por la deudora en el marco de la administración de su negocio.

Es que la ley hace abstracción de las causas para que funcione la cesación de pagos como presupuesto objetivo concursal, no teniendo peso por ello las circunstancias que puedan haber llevado al estado de

---

*Fecha de firma: 06/02/2024*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#35726673#398894105#20240206081319307

impotencia patrimonial. Así, se mira a la insolvencia objetivamente, no dependiendo su configuración de elementos subjetivos, por lo que incluso el dolo del deudor es indiferente, el cual, en todo caso, si se ha enderezado a provocar, mantener o agravar aquella solamente tiene incidencia a la hora de la determinación de ciertas responsabilidades (conf. Rouillón, A. y Alonso, D., *Código de Comercio, comentado y anotado*, Buenos Aires, 2007, t. IV-A, p. 9, n° 15; Junyent Bas, F. y Molina Sandoval, C., *Ley de concursos y quiebras 24.522, comentada y actualizada*, Buenos Aires, 2011, t. I, p. 45, n° 3).

Por ello, y si bien es de toda obviedad, ante la existencia de una causa penal actualmente en trámite (“Viena Automotores s/ estafa”, n° 46521/2021, Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34), es relevante aclarar que la Sala tampoco está llamada a juzgar la conducta de empresarios respecto de los eventuales delitos que se les imputen en otro ámbito, cuya investigación está institucionalmente reservada a los jueces del fuero federal respectivo.

Pero la conducta procesal del sujeto deudor, desplegada en ocasión de pedir la formación del concurso preventivo, sí es susceptible de consideración por el juez concursal.

Es que lo exigido en el inc. 2° (“Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado”) tiene por objeto que pueda ser judicialmente constatada la configuración del presupuesto objetivo del estado de cesación de pagos.

Ello pues el estado de cesación de pagos debe ser real, efectivo y no simulado.

En el caso, y tal como fue adelantado, el principal egreso de fondos, que habría comprendido la suma de \$ 149.112.066, no fue acreditado.

---

Fecha de firma: 06/02/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35726673#398894105#20240206081319307

No existe elemento documental alguno que compruebe el efectivo pago de tales honorarios al directorio.

Se ha configurado en autos un particularísimo escenario en el cual la deudora, en dos oportunidades y no obstante el rechazo de su primera presentación, silenció absolutamente hechos relevantes, atinentes a movimientos de cuantiosas sumas de dinero, lo cual provocó un problema de insuficiencia de la explicación de las causas concretas de la situación patrimonial que no puede soslayarse y además, ante un requerimiento judicial específico, desplegó una versión que -dada su atipicidad- requería acreditación documental suplementaria, que no fue siquiera ofrecida.

4º) Llegado este punto cabe puntualizar que aquellas omisiones no pueden ser consideradas meras deficiencias o faltas de precisión que pudieran ser eventualmente superadas como fruto de la investigación que incumbe a la sindicatura en los términos del artículo 39 de la LCQ.

En primer lugar, pues se trata de graves infracciones relativas a información imprescindible y, además, principalmente y como ya se dijo, porque se advierte que ni siquiera luego de dos presentaciones en el mismo sentido, ha podido la propia deudora ofrecer una reconstrucción seria de su situación patrimonial.

Ante tal escenario, cabe recordar que el concurso preventivo constituye un régimen excepcional cuya finalidad radica en la recomposición del patrimonio de quien se encuentra en estado de cesación de pagos mediante el acuerdo con los acreedores, dentro de un marco de protección de los intereses privados y públicos que se encuentran en juego, y que por eso a quien pretenda su amparo se le exige que exhiba claramente su situación patrimonial, para que se pueda formar un juicio serio acerca de la factibilidad del cumplimiento de la eventual propuesta de acuerdo (esta Sala, 13/6/2017, “TG Vial S.A. s/ concurso preventivo” y sus citas).

Ninguna duda cabe en punto a que la ley 24.522 priorizó como

---

*Fecha de firma: 06/02/2024*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARLANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#35726673#398894105#20240206081319307

finalidad general, y a los efectos de enfrentar el estado de cesación de pagos del deudor, la solución concursal por sobre la solución liquidatoria, pero ello no puede traer aparejado que los acreedores sean sometidos a un proceso de reestructuración de deuda en cuyo marco no contarán con información suficiente para la toma de decisiones.

5º) Por todo lo expuesto hasta aquí, se **RESUELVE**:

Desestimar la apelación interpuesta por Sudamet Automotriz S.A.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase el expediente -mediante pase electrónico y a través del Sistema de Gestión Judicial- al Juzgado de origen.

El señor Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109).

**Gerardo G. Vassallo**

**Juan R. Garibotto**

**Mariano E. Casanova**  
**Prosecretario de Cámara**

---

*Fecha de firma: 06/02/2024*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#35726673#398894105#20240206081319307

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA E	EXPT.E. 5298/2019	INCIDENTE Nº 2 -ZELIK S.A. s/QUIEBRA s/ INCIDENTE DE APELACION	<a href="#">VOLVER AL INICIO</a>
			<a href="#">SUMARIO</a>



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo  
Comercial  
SALA E

5298 / 2019 Incidente Nº 2 - ZELIK S.A. s/QUIEBRA s/  
INCIDENTE DE APELACION

Juzg. 20

Sec. 40

Buenos Aires, de diciembre de 2023.-

Y VISTOS:

1. Viene apelada por la Administración Federal de Ingresos Públicos la decisión contenida en el decreto de quiebra que le ordenó brindar cierta información respecto de la fallida previo levantamiento del secreto fiscal.

El recurso fue fundado con el escrito copiado en fs. 33/47, contestado en fs. 49/50.

2. La Sala comparte, en lo sustancial, lo dicho por la Sra. Fiscal actuante ante esta Cámara en el dictamen que antecede, a cuyos términos cabe remitirse en honor a la brevedad, por lo que la cuestión será resuelta según allí se propone.

En efecto, es antigua la doctrina de la Corte Suprema, receptada por este Tribunal en varias oportunidades, en cuanto a que, frente al rigorismo de

Fecha de firma: 19/12/2023

Alta en sistema: 02/01/2024

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, VICE PRESIDENTE SEGUNDO

Firmado por: FRANCISCO JOSE TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



#38106574#395539653#20231214102200140

la prohibición del art. 101 de la ley 11.683, sólo es posible el levantamiento del secreto fiscal en los casos en que el propio contribuyente, en cuyo interés se estableció el secreto, es quien pidió o consintió que se trajera como prueba en el juicio contra terceros sus propias declaraciones presentadas ante el organismo previsional (cfr. esta Sala, "Dynacorp S.A. c/ Audiotel S.A s. sumarísimo del 28/10/08; "Fiorellino Ana María c/ Fiorellino Jorge y otro s/ ordinario" del 10/03/15).

Y, en el caso, se observa que la sindicatura consintió el pedido de información fiscal sobre la fallida ordenado por el juez de grado.

Cabe tener en consideración que, declarada la quiebra de la sociedad, los administradores están impedidos de ejercer los derechos de disposición y administración de los bienes sociales, de conformidad con la LCQ. 107 y 109, debiendo ser remplazados por el síndico de la quiebra, quien asume la administración del patrimonio de la sociedad y las facultades de su disposición dentro del alcance que fija la ley (cfr. Verón; "Sociedades Comerciales", tomo II, pág. 228, 1983).

También debe recordarse que la LCQ. 110 establece que el fallido pierde legitimación en todo litigio referido a los bienes desapoderados, sustituyéndolo el síndico en la titularidad de tal legitimación.

De allí la trascendencia de la posición que adoptó el síndico en la causa.

---

Fecha de firma: 19/12/2023

Uta en sistema: 02/01/2024

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, VICE PRESIDENTE SEGUNDO

Firmado por: FRANCISCO JOSE TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



#38106574#395539653#20231214102200140

Incluso, según lo dicho por este último en su contestación de agravios, su parte ya ha visualizado la información que la A.F.I.P. incorporó en cumplimiento de la manda judicial aquí cuestionada.

Además y frente a cualquier posibilidad de actuación de la propia contribuyente (sociedad fallida), se verifica que la misma no ha cuestionado el requerimiento de dichos instrumentos.

3. Por ello y de acuerdo a lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, se resuelve: rechazar la apelación deducida por la A.F.I.P. y confirmar la resolución apelada; con costas de Alzada en el orden causado en atención a las particularidades de la cuestión y la forma en que ha sido decidida (cfr. Cpr. 69).

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15 /13), y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (CPr. 36:1).

ÁNGEL O. SALA

MIGUEL F. BARGALLÓ

HERNÁN MONCLÁ

FRANCISCO J. TROIANI  
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 19/12/2023

Alta en sistema: 02/01/2024

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, VICE PRESIDENTE SEGUNDO

Firmado por: FRANCISCO JOSE TROIANI, SECRETARIO DE CAMARA



#38106574#395539653#20231214102200140

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA F	EXPTE. 7377/2020/3	ENCODEBA S.R.L S/QUIEBRA S/INCIDENTE ART250 POR AFIP	<a href="#">VOLVER AL INICIO</a>
			<a href="#">SUMARIO</a>



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA F

**E. S.R.L. s/QUIEBRA s/INCIDENTE ART 250 por AFIP**  
**EXPEDIENTE COM N° 7377/2020/3**

Buenos Aires, 12 de marzo de 2024.

**Y Vistos:**

1. La Administración Federal de Ingresos Públicos apeló la resolución agregada en [fs. 10](#) apart. 18 c) mediante la cual el magistrado de grado dispuso el levantamiento del secreto fiscal ordenando oficios a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires a los fines de la remisión de las inscripciones, declaraciones juradas y balances presentados por la fallida.

2. El recurso fue concedido por este Tribunal en [fs. 6](#), obrando la expresión de agravios en [fs. 4](#) y la respuesta sindical en [fs. 8](#).

De su lado, la Sra. Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en [fs. 15/19](#) propiciando el rechazo del recurso introducido.

3. Se impone reconocer el atinado análisis que la cuestión ha merecido en sede fiscal. Los fundamentos allí plasmados, esencialmente compartidos por esta Sala, son per se suficientes para tornar endebles los pivotes argumentales de la apelante, sin mengua de las consideraciones que se añadirán seguidamente.

En efecto, cabe recordar que la fallida se encuentra desapoderada -desde la fecha de quiebra-, de pleno derecho, de sus bienes, lo cual impide que ejercite los derechos de disposición y administración sobre los mismos -art. 107 LCQ-.

A partir de allí, cabe concluir que en el marco de una quiebra no hay "contribuyente" que proteger y el levantamiento del secreto fiscal es necesario para intentar paliar el impacto del daño que provoca la insolvencia.

Fecha de firma: 12/03/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARLA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#38373713#397839576#20240311160259792

Es que, ciertamente, el secreto fiscal protege al contribuyente "in bonis"; más, a partir de la declaración de quiebra se desvanece el objetivo del mismo cual es la protección de la información confidencial, la fama o reputación, debiendo darse prioridad al acceso a la información que es el eje del sistema concursal a los fines del conocimiento del activo y del pasivo del deudor.

Agréguese finalmente, que tampoco se encuentra en riesgo la responsabilidad del organismo recaudador en los términos del art. 101 de la Ley de Procedimientos Tributarios, toda vez que el levantamiento del secreto fiscal se sustenta en una orden judicial, dictada en el marco de un procedimiento falencial en cuya naturaleza iuspublicística, se encuentra comprometido el orden público (cfr. arg. CNCom, Sala A, 10/8/2023, "Burstein Pablo Federico s/ quiebra").

4. Por lo expuesto, en consonancia con lo propiciado por el Ministerio Público Fiscal y en orden a las facultades que el ordenamiento concursal confiere al magistrado de grado en el art. 274, se resuelve: Confirmar lo decidido en [fs. 10](#) en cuanto fuera materia de agravio. Con costas en el orden causado atento la forma en que se decide y la opinabilidad que la cuestión puede suscitar (CPr: 68:2).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3 /2015), y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara. Cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y devuélvase a la instancia de grado.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (art. 109 RJN).

**Ernesto Lucchelli**

**Alejandra N. Tevez**

**María Julia Morón**

**Prosecretaria Letrada de Cámara**

*Fecha de firma: 12/03/2024*

*Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F*

*Firmado por: MARLA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA*



#38373713#397839576#20240311160259792

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA D	EXPTE. 26442/2018	OIL M&S S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	<a href="#">VOLVER AL INICIO</a>
			<a href="#">SUMARIO</a>



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA D

26442/2018 OIL M&S S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Buenos Aires, 9 de abril de 2024.

1º) Ante las apelaciones interpuestas por los profesionales intervinientes en este procedimiento concursal, el expediente fue elevado a esta Sala para la revisión del pronunciamiento regulatorio dictado en fs. 5601/5602.

2º) Si bien son numerosas y diversas las cuestiones traídas a conocimiento del tribunal, resulta metodológicamente apropiado analizar en primer lugar el planteo introducido por la sindicatura en punto a la inaplicabilidad de la limitación prevista en el último párrafo del art. 266 de la LCQ, incorporado por el art. 14 de la ley 25.563, que prevé que en los casos que el activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), los honorarios no podrán exceder el 1% de aquella base regulatoria.

Sobre tal asunto, esta Sala ha considerado que aquél tope arancelario se encuentra vigente, pues constituyó una incorporación definitiva para la regulación de honorarios en procesos concursales. Ello dado que, a diferencia de otras modificaciones producidas por la ley 25.563, la limitación introducida por su art. 14 al art. 266 de la ley 24.522 no se derogó específicamente, de lo cual puede seguirse que la intención del legislador ha sido mantener el tope que con esa normativa de emergencia fue incorporado (conf. 4/6/2020, “Compañía Papelera Sarandí S.A.I.C.I. y A. s/ concurso preventivo”; 17/9/2019, “Lugones Center S.A.



#32792387#406727576#20240408113117213

s/ concurso preventivo”; 3/8/2017, “Deltacar S.A. s/ concurso preventivo”; 17/9/2015, “Ecoave S.A. s/ concurso preventivo”, entre muchos otros).

Ahora bien, existen diversas razones que exigen, cuanto menos, que este tribunal despliegue -y exhiba- un nuevo análisis que permita ratificar o rectificar aquél criterio interpretativo.

Veamos:

(a) La cuestión atinente a la aplicación de la limitación prevista en el art. 266 de la LCQ inicialmente dividió a esta Cámara de Apelaciones, pero actualmente todas las restantes Salas coinciden en que ese tope arancelario no se encuentra vigente (Sala A, 7/10/2014, “Supercanal S.A. s/ concurso preventivo”; Sala B, 7/6/2023, “Noroghi S.A. s/ concurso preventivo”; Sala C, 12/4/2021, “Elhymec S.A.C.I.F. s/ concurso preventivo; Sala E, 11/9/2017, “Emege S.A. s/ concurso preventivo”; Sala F, 18/12/2023, “Kalostec S.A. s/ concurso preventivo”).

(b) La inflación acumulada desde la sanción de la ley 25.563 hasta la fecha supera, cualquiera sea la fuente utilizada para su cálculo, el 20.000% y la evolución de la relación de equivalencia entre el peso argentino y el dólar estadounidense revela que, en aquel tiempo, el tope de cien millones de pesos se traducía en la suma de u\$s 47.600.000, mientras que actualmente, si se utiliza la cotización oficial de esa moneda extranjera, apenas alcanza el importe de u\$s 115.000, lo cual -en definitiva- significa que el monto previsto en aquella norma ha perdido notoriamente su significación económica como parámetro para diferenciar los procesos concursales según su envergadura.

(c) Como lógica derivación, ha aumentado considerablemente la cantidad de procedimientos alcanzados por esa limitación, lo que ha provocado que una solución excepcional tendiente a reducir los costos de las reestructuraciones de deuda corporativa de gran magnitud resulta actualmente aplicable en los concursos preventivos de pequeñas y medianas empresas.

Llegado este punto, es necesario aclarar que ninguno de tales factores -reveladores de la inconveniencia de incorporar legislativamente, en un país cuya



#32792387#406727576#20240408113117213

historia macroeconómica exhibe episodios inflacionarios agudos y recurrentes, un tope salarial representado por una suma fija- invalida el razonamiento judicial que condujo a sostener la vigencia de esa limitación.

Es que ello podría simplemente resultar demostrativo de un problema de técnica legislativa, o incluso de la invalidez constitucional sobreviniente de la norma si se comprueba que ya no se adecua a los fines tomados en consideración para su sanción y su aplicación práctica lesiona del derecho de propiedad (CSJN, Fallos 316:3104; 328:566), pero -cabe reiterar- no puede constituir exclusiva premisa en la que se apoye conclusión alguna relativa a la vigencia de aquella regla arancelaria.

Pero, como fue adelantado, aunque insuficientes para invalidar el análisis jurídico en el que se apoya el criterio de esta Sala, tales circunstancias poseen entidad bastante para compeler a los suscriptos a revisar si aquella solución interpretativa resultó adecuada.

3º) La ley 25.563, sancionada el 30 de enero de 2002 y promulgada el 14 de febrero de ese mismo año, declaró “la emergencia productiva y crediticia originada en la situación de crisis por la que atraviesa el país, hasta el 10 de diciembre de 2003” e introdujo ciertas modificaciones al régimen concursal establecido por la ley 24.522.

Fue específicamente aclarado en su art. 1º que “las modificaciones que por la presente se introducen a las leyes que aquí se mencionan, regirán mientras dure la emergencia salvo que se establezca un plazo menor”.

Aunque esa directiva legal era reveladora de la naturaleza puramente transitoria de las modificaciones introducidas al ordenamiento concursal, aquellos autores que tempranamente analizaron la norma advirtieron que el tenor de su texto daba cuenta de la existencia de algunas reglas de carácter definitivo, tales como la derogación del procedimiento de salvataje previsto en el art. 48, o lo atinente al alcance de la obligación de los garantes del deudor concursado (arts. 7 y 21 ley 25.563). Así es que la doctrina destacó la incertidumbre existente en punto al



#32792387#406727576#20240408113117213

carácter transitorio o permanente de las disposiciones contenidas en aquella ley (conf. Esparza, G., *Breve estudio de las reformas a la ley de concursos y quiebras (ley 24522) introducidas por la ley 25.563*, publicado en JA 2002-I, ps. 1194-1205; Rubín, M., *La nueva reforma al régimen concursal que trajo la ley 25.589*, LL 2002-C, p. 1368; Rivera J. y Roitman, H., *El derecho concursal en la emergencia*, RDPC, t. 2002-1, p. 363), entre las cuales fueron concretamente señaladas la modificación de la tasa de justicia en los concursos preventivos y el régimen arancelario aplicable para el caso de acuerdo homologado (arts. 13 y 14 de la ley 25.563; conf. Mallo, R., *Ley de Concursos y Quiebras. Correlatividad entre las leyes 24.522, 25.563 y 25.589*, TR LALEY 0021/000201).

Y en ese contexto fue luego sancionada la ley 25.589, cuya promulgación ocurrió el 15 de mayo de 2002 y tuvo por objeto derogar o modificar casi totalmente la ley 25.563.

En cuanto interesa referir aquí, el art. 14 de la ley 25.563, a través del cual fue introducida la limitación cuantitativa de los honorarios profesionales, no fue derogado ni modificado en aquella oportunidad.

En otras palabras, la ley 25.589 -que dejó sin efecto algunas soluciones de emergencia y convirtió ciertas otras en definitivas- guardó absoluto silencio respecto de aquella modificación del régimen arancelario introducido por la ley 25.563.

Ante tal situación, este tribunal juzgó que la intención del legislador había sido mantener la limitación incorporada mediante ley 25.563, de modo tal que en todos aquellos casos en los cuales el activo concursal superó el importe de \$ 100.000.000, los suscriptos aplicaron el tope equivalente al 1% de la base regulatoria.

Y como elemento corroborante de tal postura interpretativa, fue considerado que el texto oficial actualizado de la ley 24.522 incluye -en su art. 266- el párrafo agregado por el art. 14 de la ley 25.563 (<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25379/texact.htm>).



#32792387#406727576#20240408113117213

Ahora bien, tal como fue adelantado en el considerando anterior, existen diversos factores que conducen a efectuar un nuevo análisis del asunto, y en ese trance corresponde destacar la incidencia de la realidad económica sobre el proceso de interpretación.

Es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que es principio básico de la hermenéutica atender en la interpretación de las leyes, al contexto general de ellas y a los fines que las informan (Fallos 267:215); y que, en la interpretación de la ley no debe prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos 324:1481; 326:2095; 327:769; 330:4749; 337:1006). Y también ha sido puntualizado que la hermenéutica de las normas legales no puede ser realizada por el intérprete en un estado de indiferencia respecto del resultado, y sin tener en cuenta el contexto social en que tal resultado fue previsto originariamente y habrá de ser aplicado al tiempo de la emisión del fallo judicial (Fallos 324:2153).

Sobre tales premisas, es evidente el disvalioso resultado que actualmente produce el criterio interpretativo oportunamente sentado por esta Sala, en cuanto trae aparejado que aquella medida tendiente a reducir los costos de las reestructuraciones de deuda corporativa de gran magnitud resulte aplicable en los concursos preventivos de pequeñas y medianas empresas.

Y aunque es posible que una solución legal produzca un resultado de ese tenor, de lo que aquí se trata es de interpretar la voluntad del legislador ante un escenario en el cual el método gramatical es insuficiente, pues las palabras de la ley no son claras, dado que no permiten definir con precisión si la alteración del régimen arancelario concursal fue transitoria o definitiva.

Es en ese específico contexto que, una nueva reflexión sobre el asunto, conduce a concluir que no se trató de una modificación de tenor general y definitivo sino que se trató de una solución excepcional y temporaria cuyo ámbito de aplicación fue concretamente delimitado: los concursos preventivos de



#32792387#406727576#20240408113117213

megaempresas iniciados durante aquella situación de emergencia productiva y crediticia que atravesó el país en el año 2002 y siguientes.

Véase que a esa conclusión puede llegarse sin mayores inconvenientes si se considera que el silencio que la ley 25.589 guardó respecto de algunas modificaciones introducidas por la ley 25.563 solo pudo significar que tales reglas conservaron su vigencia en los términos previstos originalmente, es decir; según la pauta establecida en su art. 1º, que supeditó su vigencia al período de duración de la emergencia. Así lo entendió oportunamente la doctrina (conf. Di Tullio, J., Macagno, A. y Chiavassa, E., *Concursos y quiebras – reformas de las leyes 25.563 y 25.589*, Buenos Aires, 2002, p. 331).

En otras palabras, aquellas disposiciones de la ley 25.563 que no resultaron derogadas ni modificadas por la ley 25.589 subsistieron como normas de emergencia que resultan, por tanto, esencialmente transitorias.

Así, el tope arancelario establecido por aquella norma perdió toda vigencia cuando cesó la emergencia productiva y crediticia, lo cual ocurrió -según las prórrogas establecidas mediante leyes 25.589 y 25.972- el día 31/12/2005.

Tal conclusión es, en definitiva, resultado de una tarea interpretativa que, ante la imprecisión legislativa que impide adoptar una solución apoyándose en el método gramatical, recurre al método teleológico (en tanto el propósito del legislador fue disminuir los costos de los procesos judiciales de reestructuración de deuda de grandes empresas durante la grave crisis que atravesó el país durante los años 2002/2005) y, además, considera especialmente las consecuencias resultantes de adoptar uno u otro criterio (como derivación de la notoria desvalorización del signo monetario nacional; que se concretó en una inflación acumulada desde la sanción de la ley 25.563 hasta la fecha que supera el 20.000% y una modificación del tipo de cambio que implica que actualmente el tope de cien millones de pesos argentinos apenas alcanza el importe de u\$s 115.000).

En tal sentido, juzga la Sala que si siguiese actualmente aplicando el indicado tope, se afectaría el derecho a una justa retribución, la cual, bien sabido es, debe



#32792387#406727576#20240408113117213

cuantificarse sin menoscabo de las previsiones constitucionales establecidas por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos 329:4506, “Romero S.A. s/ quiebra s/ inc. revisión por el Fisco Nacional – DGI”); previsiones cuyo sostenimiento debe prevalecer a toda otra disposición que esté en oposición a ellas (art. 3 de la ley 27).

Por consiguiente, la regulación de honorarios debe practicarse considerando, como base regulatoria, el activo prudencialmente estimado por el juez, sin limitación alguna.

4º) Respecto de la cuantificación de esa base regulatoria, cabe señalar que en esos casos el monto del proceso lo constituye el activo prudencialmente estimado por la magistrada de grado (art. 266, ley 24.522), pues, tratándose de una empresa que sigue en marcha (con la consecuyente y permanente fluctuación del valor de los bienes que componen su patrimonio), es lógico que se conceda al juez un máximo de libertad y flexibilidad para que, dentro de un marco de razonabilidad y prudencia y según su experiencia, pueda arribar al valor más aproximado a la realidad, sin dejar de soslayar la natural complejidad que de suyo tiene tal operación y que impone la carga a todos los interesados (especialmente al deudor y al síndico) de contribuir a su esclarecimiento (esta Sala, 19/8/2021, “Indalo Inversiones de Argentina S.A. s/ concurso preventivo”; 17/9/2018, “Guía Laboral Empresa de Servicios Eventuales S.R.L. s/ concurso preventivo”; 17/9/2015, “Ecoave S.A. s/ concurso preventivo”; 28/2/2013, “Compañía General de Combustibles S.A. s/ concurso preventivo”), pero a ese fin corresponde que la sindicatura incorpore al expediente la información demostrativa de la variación que sufrió el activo, sin que pueda ser admitido, a tales efectos, un mero pedido de actualización de las sumas de dinero correspondientes a los rubros informados en la oportunidad que prevé el art. 39, pues la normativa es categórica en cuanto a que no se admite en ningún caso la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas (art. 10 de la ley 23.928, modificado por el art. 4 de la ley 25.561; v. en similar sentido, esta Sala,



#32792387#406727576#20240408113117213

24/8/2023, “Telepiú S.A. s/ concurso preventivo”; 20/9/2022, “DH COM S.A. s/ concurso preventivo”; 12/11/2019, “Heras de Gayg, María del Pilar s/ concurso preventivo”; 19/9/2019, “Irión S.A. s/ concurso preventivo”; 8/8/2017; “Plavinil Argentina S.A.I. y C. s/ concurso preventivo”; 27/6/2017, “Ruta Atlántica S.A. s/ concurso preventivo”; 13/6/2017, “Papel 2.0 S.A. s/ quiebra”; 22/12/2016, “Kogutec, Diego Ariel s/ quiebra).

5º) Además, debe precisarse que dado que la ley no prevé pauta alguna para la distribución del total de la retribución entre los diversos beneficiarios, es decir que no establece la proporción que corresponde a cada interviniente, tal extremo queda librado a la sana apreciación judicial en cuanto a los roles cumplidos por los beneficiarios y a la importancia, complejidad, extensión y naturaleza del trabajo realizado.

En conclusión, la revisión de los honorarios debe realizarse atendiendo a la proporcionalidad que ha de existir entre ellos, no por estricta aplicación de cálculos aritméticos, sino teniendo en cuenta la eficacia de las labores realizadas en beneficio de la masa y del desenvolvimiento que cada uno haya tenido dentro del proceso.

Ello respetando el principio de proporcionalidad en un doble sentido: por un lado que cada estipendio debe guardar una proporción razonable y adecuada con la cuantía de los intereses en juego y con la labor desarrollada, y, por el otro, que exista una equitativa relación armónica entre todas las remuneraciones profesionales (Pesaresi, G. y Passarón, J., *Honorarios en concursos y quiebras*, ps. 55 y 90 y esta Sala, 3/11/2020, “Organización Anselmi S.R.L. s/ concurso preventivo”), así como el límite del 4% del pasivo verificado (art. 266 de la LCQ, segundo párrafo).

Consecuentemente, los emolumentos se establecerán con base en el mérito, la eficacia y la extensión de las labores realizadas (en similar sentido, esta Sala, 13/6/2017, “Papel 2.0 S.A. s/ quiebra”; 23/10/2014, “Reino S.A. s/ quiebra”), y de acuerdo con lo previsto por el artículo 266 de la ley 24.522 -que dispone que la



#32792387#406727576#20240408113117213

suma de los honorarios correspondientes a todos los profesionales intervinientes debe encontrarse dentro de los parámetros legales-, por lo que los emolumentos resultantes de la aplicación la alícuota legal serán prorrateados entre los funcionarios y letrados actuantes, con aplicación del referido principio de proporcionalidad.

Ello, con la prevención de que los estipendios que se encuentran incluidos dentro del monto global a fijar en favor de los funcionarios del proceso universal según los porcentajes previstos por el art. 266 de la LCQ, son aquellos correspondientes a la sindicatura y a los letrados de la concursada (esta Sala, 14/12/2021, “Real Time Solutions S.A. s/ concurso preventivo”).

Es decir, que se excluyen de ese cálculo los estipendios del abogado del funcionario sindical, por no encontrarse a cargo de la concursada en atención a lo previsto por la LCQ: 257 y aquellos correspondientes a los integrantes del comité de acreedores, por no tener la categoría de gasto del concurso (Pesaresi, G. y Passarón, J., ob. cit. pág. 169).

6º) En cuanto a las labores desarrolladas en los incidentes n° 23, 24 y 32 de este proceso concursal, debe precisarse que en los dos primeros las costas fueron distribuidas en el orden causado y las devengadas por la actuación de la sindicatura fueron impuestas a la concursada (resoluciones del 7/5/2021), mientras que en el restante juicio incidental los gastos causídicos fueron impuestos a la concursada (sentencia del 14/11/2022) y que el 19 de abril de 2023 se dispuso la homologación del presente concurso preventivo.

Ahora bien, teniendo en consideración los datos precedentes, es evidente que la regulación de honorarios efectuada al homologarse el acuerdo valoró las tareas desarrolladas en tales actuaciones incidentales.

En efecto, la regulación general prevista por el art. 265 de la LCQ está referida a los trabajos de la sindicatura que son a cargo del concurso. Dicho con otras palabras, cuando el concurso resulta vencido en instancias judiciales contenciosas, la retribución del síndico por su actuación en éstas queda incluida en



#32792387#406727576#20240408113117213

la regulación general a efectuarse de conformidad con la mencionada norma, excepto las tareas que no pudieron ser valoradas en dicha oportunidad, por ejemplo aquellas realizadas con posterioridad a la homologación del concordato.

Ello así pues, se insiste, según nuestro ordenamiento concursal, los honorarios por trabajos profesionales desarrollados en procesos de naturaleza concursal deben estimarse, como regla, de manera imperativa, exclusiva y excluyente con los parámetros de la normativa de la materia (art. 271, ley 24.522).

Es que -como bien justifica la doctrina- la hermeticidad de este sistema responde a la necesidad de limitar la eventual incidencia de las retribuciones sobre los activos realizados en protección del dividendo concursal.

El art. 265 de la ley 24.522 se ocupa de reglamentar las diversas hipótesis en que los emolumentos profesionales deberán ser establecidos por el juez. Ello evita que, los intervinientes en el juicio universal, soliciten regulaciones por tareas ajenas a la actividad desplegada en concurso preventivo y en el juicio de quiebra, y desalienta la posibilidad de regulaciones parciales, como una eventual forma de evadir los topes máximos previstos por el ordenamiento concursal.

Por otra parte, cabe recordar que, conforme el argumento de la doctrina del plenario del fuero “Cirugía Norte S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Dirección Nacional de Recaudación Previsional” del 29/12/1989 (LL 1989-A-230 y ED 131-420), sólo corresponde regular honorarios al síndico cuando las costas quedan a cargo de la contraria; dado que si los gastos deben ser sufragados por la concursada o fallida, tanto la pertinencia cuanto su estimación deben ocurrir en el trámite principal, por cuanto aquellas tareas deben juzgarse comprendidas en la retribución fijada en el proceso principal en la oportunidad pertinente (conf. esta Sala, 8/7/2021, “Adanti Solazzi y Cía. S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión al crédito de Fisco Nacional”; 22/11/2018, “Amancay S.A.I.C.A.F.I. s/ concurso preventivo”; 23/10/2018, “Ariesdeleo S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito por AFIP”; 14/12/2017, “Emprendimientos Médico Hospitalarios S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión de



#32792387#406727576#20240408113117213

crédito promovido por AFIP ”; 11/7/2017, “Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Alvear Ltda. s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por Cooperativa del Litoral Ltda.”; 14/5/2013, “Compañía Gráfica Internacional S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por AFIP”; 18/5/2011, “Banco Extrader S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación promovido por BCRA”; 18/11/2010, “Baubeau de Secondigne, Carlos s/ quiebra c/ Baubeau de Secondigne, Carlos y otro s/ ordinario”; 30/12/2009, “Zonda Color S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por AFIP”; entre otros), ello con el objeto de respetar las específicas normas retributivas (arg. art. 267 y cdtes., ley citada, y en similar sentido, esta Sala, 12/5/2016, “Calderas y Tanques La Marina S.A. s/ quiebra s/ acción de responsabilidad por la sindicatura”; 16/5/2011, “Extrader S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por la fallida al crédito de Genaro García Ltda.”; entre otros).

En conclusión, toda vez que las labores desarrolladas en las mencionadas actuaciones fueron efectuadas con anterioridad a la homologación del acuerdo y que las costas fueron distribuidas en el orden causado o impuestas a la concursada, según el caso; la regulación de honorarios realizada en la oportunidad que prevé el art. 265, inc. 1º, resulta comprensiva de toda tarea realizada con anterioridad a esa fijación con cargo a la deudora (conf. esta Sala, 14/12/2021, “Alcalis de la Patagonia S.A.I.C. s/ concurso preventivo” y 7/12/2021, “Esuviál S.A. s/ concurso preventivo”).

7º) Finalmente, respecto de la posibilidad de regular honorarios concursales según la unidad de medida arancelaria que prevé el art. 19 de la ley 27.423, debe comenzar por señalarse que la ley 24.522 es una ley de fondo sancionada en ejercicio de las facultades conferidas a la Nación (art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional), que reviste el carácter de ley uniforme con ámbito de aplicación en todo el país y que establece un sistema completo de normas de fondo, procesales y arancelarias, único, en materia de concursos y quiebras, por lo que debe evitarse la utilización de otros dispositivos legales sobre honorarios, porque de lo contrario se



#32792387#406727576#20240408113117213

estaría vulnerando la supremacía de la Constitución Nacional, establecida por el artículo 31 de la ley suprema (Pesaresi, G. y Passarón, J., ob. cit., Buenos Aires, 2002, p. 68).

Asimismo, cabe aclarar que ese específico régimen retributivo no ha sido modificado por la ley arancelaria nacional sancionada en el año 2017 (conf. CNCom. Sala A, 26/5/2022, “La Lácteo S.A. s/ concurso preventivo”; íd. 27/4/2021, “Aloi, Abelardo Francisco s/ quiebra”; 18/8/2020, “Burgos Roda, Piedades s/ quiebra”; íd., Sala E, 27/9/2023, “Weich y Asociados (S.H). s/ quiebra”).

Además, corresponde precisar que el ámbito de aplicación de la ley 27.423 no es territorial sino de acuerdo al tribunal que resulte competente; y esto se resalta porque en todos los ámbitos físicos (en el sentido territorial) en los cuales vaya a aplicarse la ley 27.423 convivirá especialmente con otras: en la ciudad de Buenos Aires con la ley específica de esa jurisdicción y en el ámbito federal de las provincias con sus propias leyes arancelarias. Entonces, la ley arancelaria a aplicar depende de cual sea la jurisdicción competente para intervenir en el asunto (Quadri, G., *Honorarios Profesionales*, Buenos Aires, 2018, p. 405).

Siendo que la propia LCQ dispone expresamente que para el cálculo de las regulaciones previstas en los arts. 265 a 270 no se aplican las disposiciones de leyes locales (art. 271, párrafo 1), resulta imperativo lo dispuesto en orden a la justipreciación de los trabajos de los intervinientes en procesos de tal naturaleza.

De allí que no resulte procedente fijar los estipendios de los funcionarios, letrados, auxiliares y demás intervinientes en el proceso concursal aplicando la ley arancelaria común que rija las distintas profesiones (en similar sentido, esta Sala, 30/6/2020, “Fideicomiso Estrella del Sur s/ liquidación judicial de aseguradoras”; 10/12/2015 “Producciones Artísticas Sur S.A. s/ quiebra”).

Por lo expuesto, no corresponde efectuar la regulación de honorarios en UMA (conf. esta Sala, 24/8/2023, “Manelma S.A. s/ concurso preventivo”; 30/3/2021, “Carpenter S.A.I.C. s/ quiebra”; entre muchos otros).



#32792387#406727576#20240408113117213

8º) Definido todo lo anterior, elévanse los estipendios a \$ 40.000.000 (*pesos cuarenta millones*), para la sindicatura, Serebrinsky – Liderman, y a \$ 8.000.000 (*pesos ocho millones*) para su letrado patrocinante, Juan Oscar Sagasti.

Confírmense los emolumentos en \$ 396.501 (*pesos trescientos noventa y seis mil quinientos uno*) para el letrado de la concursada, Juan Cabiche; en \$ 396.501 (*pesos trescientos noventa y seis mil quinientos uno*) para el letrado por la misma parte, Marcos Gabriel Gutman, y en \$ 3.370.264 (*pesos tres millones trescientos setenta mil doscientos sesenta y cuatro*) para la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP- como integrante del comité de control (LCQ: 257, 260, 265 inc. 1 y 266).

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), y devuélvase el expediente –a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen, junto con las actuaciones n° 26442/2018/1 y 19981/2016/54, solicitadas y recibidas en formato papel.

**Pablo D. Heredia**

**Gerardo G. Vassallo**

**Juan R. Garibotto**

**Mariano E. Casanova**

**Prosecretario de Cámara**

Signature Not Verified  
Digitally signed by JUAN R.  
GARIBOTTO  
Date: 2024.04.09 10:57:48 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by PABLO DAMIAN  
HEREDIA  
Date: 2024.04.09 11:16:38 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by GERARDO G.  
VASSALLO  
Date: 2024.04.09 11:35:21 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by MARIANO  
EDUARDO CASANOVA  
Date: 2024.04.09 11:40:48 ART



#32792387#406727576#20240408113117213